

**ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS  
Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA  
ADOLESCENCIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Hace veintisiete años, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Esta ley, reconociendo a los niños como sujetos de pleno derecho, fue pionera entre las leyes autonómicas españolas, al incorporar este cambio de paradigma propiciado por la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. Además, la Ley desarrolló la importante reforma operada en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 21/1987 en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección.

Sin embargo, en este cuarto de siglo, se han producido novedades tan importantes en materia de infancia y adolescencia tanto a nivel internacional como estatal, que urgía una reforma de la legislación autonómica madrileña que se adaptara a las mismas.

Así, en este tiempo, La Organización de las Naciones Unidas ha aprobado, entre otras, la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España, Convención que, desde una perspectiva de derechos, ha supuesto una profunda transformación en la respuesta que la sociedad y la legislación deben dar a las personas, también a los niños, que sufren algún tipo de discapacidad. Además, en el año 2000 se adoptaron dos Protocolos facultativos a la Convención de Derechos del niño ratificados por España: el relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y el relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Finalmente, en 2011 se adoptó el Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de Comunicaciones, ratificado por nuestro país en 2014. Son muy destacables, además, aunque con un valor jurídico distinto, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños de 2009, especialmente relevantes en relación al sistema de protección.

Por su parte, el Consejo de Europa ha impulsado diversos Convenios en este periodo que afectan a los niños, entre los que destacan tres ratificados por nuestro país; el Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, y el Convenio en materia de adopción hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. Son, además, muy relevantes, aunque con un valor jurídico diferente, las numerosas Recomendaciones del Consejo de Europa en materia de infancia tales como la R (87)6 sobre familias de acogida, la R (98) 19, sobre la participación de los niños en la vida familiar y social, la R (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual, la R (2005) 5 sobre los derechos de los niños que viven en residencias, la R (2011)1 sobre los servicios sociales amigables para los niños y las familias; o la R (2012)2 sobre la participación de niños y jóvenes menores de 18 años de edad. Es muy destacable, también, por incorporar las acciones fundamentales para los próximos años, la Estrategia del Consejo de Europa sobre derechos de los niños 2022-2027, recientemente aprobada.

Resultan también reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado ratificados por España y que inciden de forma importante en materia de infancia: el Convenio relativo a la protección del niño y a la

cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010.

Finalmente, en el seno de la Unión Europea, además de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, y de algunos Reglamentos relevantes en la materia, la próxima Estrategia de la UE sobre derechos del niño marcará las políticas de los próximos años en seis grandes aspectos: la participación infantil, la garantía infantil europea frente a la pobreza infantil y la promoción de sociedades y sistemas educativos y sanitarios inclusivos y adaptados a los niños, la lucha frente a la violencia contra los niños y la protección de la infancia, un sistema judicial que defienda los derechos y las necesidades de los niños, su seguridad en el entorno digital, y el apoyo y protección a los niños de todo el mundo, también durante las crisis y los conflictos. En el contexto de esta Estrategia, el Consejo ha aprobado el 14 de junio de 2021, la Recomendación (UE) 2021/1004 por la que se establece una Garantía Infantil Europea.

Junto a estos relevantes instrumentos de las principales organizaciones internacionales, el legislador español en estos años también ha aprobado importantes normas en materia de infancia: la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, en la que se modifican, también, diversas disposiciones relativas a la protección de menores.

Si la razón de ser esta ley responde, en primer lugar, a la necesidad de adecuar el marco normativo madrileño a las nuevas normas internacionales y estatales señaladas, también dota a la Comunidad de Madrid de un marco jurídico adaptado a las nuevas necesidades y riesgos de la infancia y adolescencia. El legislador ha querido estar atento y dar respuesta a los desafíos que, en este primer cuarto del siglo XXI, se plantean a los niños, y que, tanto la sociedad, como especialmente las administraciones, deben afrontar para garantizar una protección integral.

Destacan, singularmente cuatro, que constituirán, en el futuro, sendas líneas estratégicas en los Planes de infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, la violencia en sus múltiples formas, que se ceba en los más pequeños. Así, por ejemplo, según un estudio elaborado en noviembre de 2021 por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial sobre el centenar de sentencias dictadas en 2020 por el Tribunal Supremo en casos relacionados con delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, se señala que en siete de cada diez casos la víctima era una niña o un niño. Esta Ley dedica todo un capítulo a la protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con previsiones valientes y novedosas en España.

En segundo lugar, el elevado número de niños que en España viven separados de sus familias en acogimiento residencial. El Comité de Derechos del niño de Naciones

Unidas recomendaba a España en 2018 que *“acelere el proceso de desinstitucionalización, a fin de asegurar que la atención en centros de acogida se utilice como último recurso, y vele por que todos los centros de acogida restantes cumplan por lo menos unas normas de calidad mínimas”*. Según el Boletín estatal de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia, el total de acogimientos residenciales a 31 de diciembre de 2020 en España pasó de 21.283 en 2018, a 23.209 en 2019 y 16.991 en 2020. A pesar de lo que dispuso a este respecto la Ley de 2015, la tendencia ha sido el aumento del acogimiento residencial, a excepción del último año, cuyas cifras probablemente estén seriamente condicionadas por el contexto de pandemia en el que hemos vivido. Por ello, en toda España, y también en Madrid, es urgente acelerar la desinstitucionalización, potenciando las medidas preventivas eficaces, que eviten la separación de los niños de sus familias, y posibilitando medidas de protección familiar para los niños en situación de desamparo. Este es otro de los grandes objetivos de esta ley, que apuesta de forma valiente por un cambio total del modelo que ha primado hasta ahora y que está recogido en el Título II.

En tercer lugar, la equidad y la igualdad de oportunidades en el ejercicio de derechos de la infancia, fuertemente condicionadas por la pobreza infantil, fenómeno sobre el que han puesto el foco en los últimos años tanto el Comité de Derechos del niño de Naciones Unidas como la UE. El Comité de Derechos del Niño en sus Observaciones de 2010 y 2018 a España, ha manifestado su preocupación sobre los índices de pobreza infantil en España, y así, en 2018, ha señalado: *“El Comité está seriamente preocupado por el aumento de los indicadores nacionales medios de la exclusión social, la pobreza y la desigualdad, al mismo tiempo que la inversión en medidas de protección social relacionadas con los niños sigue siendo muy inferior a la media europea. También le preocupa la elevada proporción de personas que abandonan prematuramente la educación y la formación y el hecho de que casi una quinta parte del total de los alumnos de la escuela secundaria, particularmente los niños inmigrantes, las niñas romaníes y los niños en situación de pobreza, no lleguen a obtener el diploma de la enseñanza obligatoria”*. En el ámbito europeo, la Comisión, en el Informe emitido en febrero de 2020 con ocasión del semestre europeo, advierte que *“el efecto global de las transferencias sociales (distintas de las pensiones) en la reducción de la pobreza infantil en España sigue siendo el menor de la UE”*. Si bien, reconoce que en 2019 se adoptaron medidas para luchar contra la pobreza infantil, *“éstas siguen sin guardar la debida proporción con la magnitud del problema”*. Por ello la Comisión Europea, que ha incluido a España en su programa de Garantía infantil europea contra la pobreza desde sus primeras experiencias piloto. Para responder a este reto, la Ley contempla mecanismos y medidas de compensación de las desigualdades y tendentes a asegurar el acceso a los derechos en igualdad de condiciones, así como ayudas a las familias para evitar que la pobreza sea causa de separación o termine generando, por no ser atajada a tiempo, otras situaciones que lo sean.

En cuarto lugar, los riesgos y las oportunidades del entorno digital para los niños. Como ha señalado en Comité de Derechos del niño en su última Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, los Estados deben adoptar medidas legislativas, normativas y de otra índole habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital. La ley aborda esta cuestión en muy diversas normas y con carácter transversal. Primero, como derecho con carácter inclusivo para todos los niños, en las normas sobre salud con previsiones específicas sobre las adicciones a las tecnologías; y en los capítulos sobre deberes de los niños y de protección integral frente a la violencia, adoptando normas

especiales para evitar el uso inadecuado de las tecnologías.

Esta ley, en fin, responde a una concepción holística de la protección a la infancia, protección que se concibe como integral, gradual, compartida y sostenible.

Integral, por el ámbito al que va destinada, buscando garantizar todos los derechos de la infancia, que permitan su completo desarrollo. Integral, también, por los medios utilizados para conseguir esta finalidad, que debe materializarse a través de políticas, planes, programas y acciones de las distintas administraciones públicas, con la correspondiente asignación de recursos financieros, materiales y humanos.

Gradual, porque no solo apuesta por la garantía y promoción de los derechos, sino también por todas las actuaciones de prevención y de protección frente a su vulneración en situaciones de riesgo o de desamparo. La prevención debe ser la primera y fundamental forma de intervenir en la protección a la infancia, y la protección ha de ser coherente con lo recogido en el artículo 39 de la Constitución Española, por cuanto, los poderes públicos tienen una obligación positiva de protección jurídica, social y económica a las familias, para que puedan cumplir con sus obligaciones de cuidado de sus hijos. Así, en situaciones de riesgo, se intervendrá apoyando a la familia en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, y solo en caso de desamparo se decretará la separación como última medida, y se garantizará al niño una medida alternativa de protección familiar.

Compartida, previendo la colaboración y coordinación entre las diversas Administraciones, y las entidades del tercer sector de acción social, creando espacios de cooperación como los Consejos de Derechos de la Infancia y a la Adolescencia y el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, así como espacios de participación de los propios niños, como el Consejo Autonómico de participación de la Infancia y la Adolescencia.

Sostenible, como señala la Observación General nº 5, del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, relativa a las medidas generales de aplicación de la Convención de Derechos del Niño, lo que supone una planificación realista, garantizando la sostenibilidad de las medidas adoptadas en el tiempo, al objeto de dar efectividad a los derechos de los niños. A modo de ejemplo, esta protección sostenible se traduce en la supervisión de las medidas que se han adoptado por el sistema de protección, señalando plazos de revisión y duración máxima de las mismas. Sostenible, también, en todas las disposiciones que prevén medidas para evitar que la pobreza impida el ejercicio de los derechos de la infancia, el derecho al buen trato y la prohibición de toda forma de violencia como criterio de actuación positiva, tanto de las instituciones públicas y privadas como de las familias.

## II

Esta ley se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1. 20º de la Constitución Española, que permite a las comunidades autónomas competencias en materia de asistencia social.

Concretamente, el artículo 26.1.1 le atribuye competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, el artículo

26.1.3 el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, el 26.1.24 la protección y tutela de menores y el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud. Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado, el artículo 27.1 y 2 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad de Madrid competencias para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella.

Mediante el Real Decreto 1095/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de protección de menores, se traspasaron a la Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito territorial, las funciones en materia de protección y tutela de menores, inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios de protección de menores.

Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por otra parte, la Ley se ajusta a la legislación básica contenida en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y el Código Civil, y a la adaptación normativa ordenada en la Disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Se adecúa, asimismo, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los términos del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Así, los principios de necesidad y eficacia quedan justificados por el interés general de esta norma, que regula la atención y protección de la infancia y la adolescencia de acuerdo con las últimas reformas legislativas, siendo este instrumento el único y más adecuado para garantizar la consecución de los fines que persigue: garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a los niños; adaptar el sistema de protección; incluir los nuevos órganos dedicados a los derechos y a la participación de la infancia; y el establecimiento de un régimen sancionador.

Por otra parte, esta norma atiende al principio de proporcionalidad, siendo el instrumento regulatorio adecuado.

En relación al principio de seguridad jurídica, la norma, como se ha indicado, tiene en cuenta las modificaciones operadas en nuestro ordenamiento jurídico, ya señaladas, así como las previstas en los Convenios internacionales suscritos por España y las Observaciones y Recomendaciones de diversas organizaciones internacionales.

En aplicación del principio de transparencia durante la tramitación se han realizado los trámites de consulta públicas previos, así como de audiencia pública, de acuerdo con el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del

Gobierno y el artículo 53.1 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, en respecto al principio de eficiencia, si bien esta norma supone un aumento de las cargas administrativas, éstas son las imprescindibles para la consecución de los objetivos de la ley y en ningún caso innecesarias.

### III

La ley se estructura en 149 artículos, cinco títulos y una parte final integrada por cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales en las que se acomete la modificación de ciertas normas con el fin de otorgar de una mayor coherencia al ordenamiento jurídico madrileño en esta materia.

El Título Preliminar está dedicado a las Disposiciones Generales. En él se regulan el ámbito de aplicación y el objeto de la Ley, así como los principios rectores de la actuación administrativa.

Debe advertirse que los sujetos de esta ley son los niños, niñas y adolescentes que vivan o se encuentren en la Comunidad de Madrid. A pesar de la generalización del uso de estos términos en España, por considerarlos más inclusivos, para referirse al colectivo infantil y adolescente, la Ley ha optado por utilizar el término genérico niño o niños, como hacen, en todos sus documentos, tanto Naciones Unidas como el Consejo de Europa y la Unión Europea. Como ha señalado el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España de marzo de 2018, *el término “niño” abarca a todas las personas menores de 18 años, incluidos los adolescentes. En la versión en español se entenderá que el término “niños” hace referencia a “niños, niñas y adolescentes”*.

El Título I, tiene como título “Derechos y deberes de los niños, protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato”, y consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos regula, en 22 artículos, los diversos derechos de los niños en la Comunidad de Madrid, precedidos por un artículo sobre su reconocimiento y otro artículo de cierre sobre la defensa de los mismos. Debe advertirse que, de acuerdo con una regulación deliberadamente inclusiva, y desde una perspectiva de los derechos de la infancia, se regulan en ellos importantes derechos referidos a todos los niños, sin singularizar en artículos específicos a los colectivos que, según las Observaciones del Comité de Derechos del niño a España de 2018, sufren mayor discriminación por motivos de discapacidad, origen nacional y condición socioeconómica. Se ha optado en la ley por incluir previsiones sobre estos grupos, y otros especialmente vulnerables, en la regulación sustantiva de los derechos, de forma transversal.

Los primeros artículos, que conforman un primer bloque, regulan los derechos vinculados a la persona: derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, derecho a la identidad, libertad de ideología, conciencia y religión, libertad de expresión, derecho a la información, al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y derecho a ser informado, oído y escuchado.

En este primer bloque se incluye, además, un derecho de “nueva generación”: el

derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia. Con algún precedente autonómico, la Comunidad de Madrid es de las primeras en afirmarlo y regularlo como un derecho verdaderamente fundamental. Eleva así, a categoría de derecho, el de todo niño a vivir y crecer en familia, recogiendo la afirmación del Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño, en el que se señala que *“el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*; y asumiendo que, tal y como afirman la Declaración universal de los Derechos Humanos y otros importantes textos internacionales, *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”*. Ello va a tener importantes consecuencias en el cambio esencial del modelo del sistema de protección existente hasta el momento, que va a apostar por un apoyo más decidido a las familias, primero preventivo y más tarde sanador, en casos de riesgo, hasta una apuesta absoluta por el acogimiento familiar y la adopción como principales figuras de protección, en línea con la estrategia de desinstitucionalización mencionada.

En un segundo bloque se recogen los derechos que tradicionalmente han conformado al Estado del bienestar. En primer lugar, los derechos relacionados con la salud, en los que se incluye el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria; el derecho a la salud mental, la prevención de adicciones y el tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria; el derecho a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades; el derecho a la protección y acceso a los datos sanitarios; y, finalmente, el derecho a la promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil. En segundo lugar, el derecho a la educación y a la atención educativa, con importantes novedades como la universalización de la educación infantil de 0 a 3 años, o la apuesta por una educación inclusiva para todos los niños; y, finalmente, el derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.

En un tercer bloque se regulan dos derechos de ciudadanía, el derecho de asociación y reunión, y el derecho a la participación.

Finalmente, en un cuarto bloque de derechos, se recogen importantes previsiones relativas a los derechos a la cultura, al juego, el ocio y el esparcimiento, al deporte, y a un medio ambiente saludable y a un entorno urbano adecuado, al desarrollo de la competencia digital y la ciudadanía digital, y al uso responsable y seguro de Internet. Con los derechos en materia de empleo se cierra este capítulo de la ley.

El segundo capítulo del Título I, titulado “Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia” no solo responde al mandato del legislador estatal en la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y a las obligaciones derivadas del Convenio de Lanzarote y la Directiva europea 2011/93/UE, sino que constituye una apuesta de la Comunidad de Madrid por la creación de entornos seguros y la promoción del buen trato en todos los ámbitos. El capítulo, que se abre con un derecho de nueva generación, el derecho a ser protegido frente a todo tipo de violencia, regula a continuación los mecanismos de sensibilización, prevención, detección precoz, comunicación, protección y reparación del daño en estos casos. A continuación, incluye previsiones específicas para los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de protección de menores, y deportivo y de ocio y tiempo libre. Una de las principales novedades en este ámbito es la creación de las “casas de los niños”, también llamadas Barnahus, como recurso especializado destinado a proporcionar a los niños víctimas y testigos de violencia una protección integral, integrada, eficaz y eficiente, que minimice el

riesgo de victimización secundaria. Se trata de un recurso promovido tanto por Naciones Unidas como por el Consejo de Europa, cuyo uso ya se ha extendido en los países nórdicos, pero también en países como Chipre, Polonia, Croacia, Eslovenia e Inglaterra, como ha señalado Save the Children en su informe “*Barnahus: la casa que protege a los niños y niñas*”. Aunque hay ya algunos recursos de este tipo en España, la Ley madrileña es la primera en crearlo con rango legal, si bien su puesta en funcionamiento se regulará con carácter reglamentario.

El Título I se cierra con el capítulo III, destinado a la protección de la infancia y la adolescencia respecto a determinadas actividades, productos y servicios, y el capítulo IV, que regula los deberes de los niños.

En el Título II se recogen las disposiciones reguladoras del sistema competencial, organización Institucional, planificación, promoción de la iniciativa social, gestión del conocimiento y sistema de información. Además de otras cuestiones relevantes, destaca la nueva arquitectura institucional diseñada para responder a los retos de la infancia y la adolescencia en este nuevo milenio. Así, el necesario carácter colegiado e interdisciplinar de las decisiones que se adopten en el sistema de protección, se traduce en la regulación de las Comisiones de Apoyo Familiar que, en el ámbito municipal, elaboran los proyectos de apoyo familiar y la valoración, declaración e intervención en casos de riesgo. Por su parte, la nueva Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, antes Comisión de Tutela del menor, adquiere nuevo protagonismo en relación con la asunción de guardas, las declaraciones de desamparo, tutelas administrativas y medidas del sistema de protección, y contará con un Consejo asesor de expertos que orientará acerca de los criterios, las medidas, políticas y decisiones que se adopten en el seno de la Comisión.

Por otra parte, destacan tres nuevos órganos con funciones muy relevantes.

En primer lugar, el Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid. Este órgano responde a la recomendación incluida en la Estrategia de la UE de derechos del niño de “*establecer, mejorar y proporcionar recursos adecuados para los mecanismos nuevos y existentes de participación infantil a nivel local, regional y nacional, también a través de la herramienta de autoevaluación de la participación infantil del Consejo de Europa*”. En este sentido, la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia ha creado ya Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia y las Comunidades autónomas, desarrollado por Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, por la que se crea el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia. La creación de este órgano va a suponer que la participación infantil, que se canalizaba a través del Consejo de atención a la infancia y a la adolescencia, se articule ahora en este nuevo órgano específicamente creado para ello.

En segundo lugar, el Observatorio de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, como un órgano consultivo y participativo cuya finalidad es la prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

Finalmente, el Consejo regional de Derechos de la infancia y la adolescencia, y los correspondientes consejos locales, como órganos colegiados de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas y las entidades del tercer sector de acción social en materia de infancia. Estos consejos conservarán parte de las funciones

de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, pero su composición y funcionamiento serán revisados. Por ello, se deroga la Ley que los regula, pero hasta que se apruebe la normativa de desarrollo, los decretos reguladores de los Consejos de atención, como el que regula la Comisión de Tutela, mantienen su vigencia.

Además, en este Título se regula el sistema de información, elemento clave para tener un conocimiento real de la situación de los niños que están en el sistema de protección de la Comunidad de Madrid, que permita la adopción de medidas y de decisiones adecuadas y en el tiempo necesario. Este sistema de información es un aliado importantísimo en la estrategia de prevención y de desinstitucionalización.

El Título III, referido al sistema de protección, contiene diez capítulos dedicados al concepto y principios rectores del sistema de protección; a las actuaciones de prevención; al riesgo, a la guarda administrativa, al desamparo, al acogimiento, a la adopción, al apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y a su preparación para la vida independiente; a los niños con problemas de conducta; a los niños en conflicto con la ley, pero inimputables, y a los niños víctimas de delitos. Se trata del título más largo de esta ley, y en el que se opera una profunda transformación de la finalidad y modo de intervención de las administraciones públicas en el ámbito de la protección.

Destaca en primer lugar el firme compromiso, traducido en medidas concretas, de apoyar a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades parentales. Se adoptan, así, medidas de prevención, en el capítulo II, de apoyo antes y después de la declaración de riesgo en el capítulo III, y del cuidado de los contactos, la relación con los niños y el seguimiento en los casos de declaración de desamparo, en el capítulo V.

Este apoyo a las familias se inicia incluso antes del nacimiento del niño a través de la regulación del riesgo prenatal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y 26 de la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. La ley de Madrid no solo contempla, como hacen las mencionadas leyes estatales, medidas preventivas que garanticen el buen trato prenatal del nasciturus, sino además prevé el apoyo a las madres, ofreciéndoles recursos económicos, residenciales y sociales. Este apoyo a las mujeres en dificultad se completa con una novedosa disposición que regula las entregas hospitalarias de aquellas que deciden renunciar a su hijo tras el parto. No hay precedentes de una regulación similar a nivel autonómico, y su objetivo es promover que el proceso de la entrega del recién nacido en adopción, cuando la madre y su entorno más próximo no pueden hacerse cargo del mismo, se desarrolle con las mayores garantías de los derechos de la madre y del bebé, tanto en el ámbito sanitario como en el de protección de la infancia.

Si el apoyo a las familias es uno de los ejes de este título, el núcleo central del mismo es la primacía del interés superior de los niños en el sistema de protección, promoviendo la desinstitucionalización de los mismos y la estructuración del sistema en función de sus trayectorias vitales y la búsqueda de la estabilidad, y no de las medidas seleccionadas o disponibles. Una de las herramientas que se utilizan para ello es un modelo implantado con éxito en otros países con situaciones de partida parecidas a la española denominado Concurrent Planning: un elevado número de niños a cargo del sistema de protección sujetos a medidas supuestamente temporales que acaban alargándose durante muchos años y fundamentalmente, en acogimiento residencial, y con escasas experiencias exitosas de retorno con la familia de origen.

Para lograr estos objetivos, la ley introduce plazos y acciones muy concretos en

cada una de las fases de intervención del sistema de protección, prioriza el cuidado familiar frente al residencial, la permanencia con la familia que inicialmente se hizo cargo del niño cuando entró en el sistema de protección en los casos de no retorno, a través de las declaraciones de idoneidad simultáneas para la adopción y el acogimiento, y la posible revisión de las mismas en función de la evolución de la trayectoria vital del niño. Asimismo, prevé la intervención intensiva con la familia de origen de cara a un posible retorno, pero con tiempos limitados en función de las circunstancias y edades de los niños.

El sistema descansa en unos aliados fundamentales para lograr la desinstitucionalización y la protección familiar estable de los niños: las familias acogedoras o/y adoptantes, y colaboradoras. La ley rompe el muro entre las dos primeras, previendo expresamente la posibilidad de que una familia acogedora se convierta en adoptante del niño que ha tenido acogido para garantizar la continuidad de los cuidados y de las relaciones socio-afectivas, y la integración familiar. Así, el registro de familias se unifica, creándose un único registro de familias acogedoras y adoptantes. Para que todo el sistema sea viable, es preciso tener familias disponibles, y para ello, la ley prevé sistemas de captación y apoyo a las mismas.

Se prevén, además, entre otras cuestiones, que los centros residenciales sean supervisados permanentemente, interna y externamente, por técnicos destinados específicamente a esta tarea y que fundamentalmente sean hogares o grupos familiares.

EL Título IV establece el Régimen Sancionador, con cuatro capítulos relativos a las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones y el procedimiento-

Las cuatro disposiciones adicionales dedicadas a la supresión de la Comisión de Tutela del Menor y de los Consejos de atención a la evaluación ex post de la ley; sobre la prioridad presupuestaria

Una disposición transitoria sobre la normativa aplicable a los procedimientos de protección iniciados a la entrada en vigor de esta norma.

Una disposición derogatoria relativa a la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Y finalmente, diez las disposiciones finales relativas a su posterior desarrollo reglamentario, a las modificaciones de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, a la modificación del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, del Decreto 179/2003, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Locales de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte de la Comunidad de Madrid, de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, de la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid; y la entrada en vigor de esta norma.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente ley, y sus disposiciones de desarrollo, son de aplicación a todos los niños que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid, con independencia de su situación administrativa. Se entiende por niño a los efectos de esta ley, tal como señala el art. 1 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del niño, toda persona menor de dieciocho años de edad.
2. Excepcionalmente, también son de aplicación a los mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias en los que esta ley lo prevea.
3. Esta ley y sus disposiciones de desarrollo también son aplicables a las Administraciones, instituciones públicas o privadas, personas físicas o jurídicas y entidades del tercer sector de acción social que se encuentren en la Comunidad de Madrid, y que, en virtud de disposición normativa o en el desarrollo de sus actividades, tengan relación con la infancia y la adolescencia. Se entenderá que una persona jurídica se encuentra en la Comunidad de Madrid cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en la región.

### Artículo 2. Objeto

Es objeto de la presente ley:

- a) El reconocimiento y la garantía del efectivo ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia recogidos en ella y en sus disposiciones de desarrollo, así como en el resto de la normativa nacional e internacional sobre la materia.
- b) El establecimiento de los principios rectores de la actuación administrativa en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid.
- c) La determinación de las actuaciones, medidas y procedimientos que han de adoptar las autoridades competentes en el territorio de la Comunidad de Madrid para procurar una protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- d) La regulación del ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de protección y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia, así como de las relaciones interadministrativas y la colaboración de las administraciones con las familias, las entidades del tercer sector de acción social y las empresas, en relación con lo previsto en esta ley.
- e) La identificación de los órganos de atención y garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- f) La regulación del régimen de infracciones y sanciones en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid.

### Artículo 3. Principios rectores de la actuación administrativa

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de actuación de la intervención administrativa enunciados en los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, y de los principios rectores de la acción administrativa en materia de infancia y adolescencia recogidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, son principios rectores de la actuación administrativa en relación a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid:

- a) La consideración del interés superior del niño como principio fundamental, en todas las políticas, acciones y decisiones que le puedan afectar individual o colectivamente, en el ámbito público o en el privado, ya sean adoptadas por las instituciones públicas, privadas o las familias, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.
- b) La garantía del derecho de los niños a ser oídos y escuchados, especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, y de ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.
- c) El reconocimiento del derecho de los niños a participar activa y directamente, tanto individual como colectivamente, en las decisiones públicas que influyen en sus vidas o afectan a sus intereses familiares, sociales, culturales y económicos, entre otros.
- d) La garantía del derecho del niño a vivir en familia, priorizando la permanencia con la familia de origen, prestándole para ello los apoyos y acompañamientos necesarios. Cuando la permanencia con dicha familia no sea posible por resultar contraria a su interés superior, la garantía de alternativas de protección adecuadas en función de su situación familiar, su edad y sus características. Para ello, se procurará la estabilidad en el cuidado, y se priorizarán las medidas familiares frente a las residenciales, las permanentes frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.
- e) La eficacia y agilidad en la toma de decisiones que afecten a los niños, que se realizará teniendo especialmente en cuenta el efecto que tiene en ellos el paso del tiempo sin soluciones de cuidado estables. Se preverán para ello procedimientos acordes con los principios de economía procedimental y transparencia, evitando las duplicidades y las posibles revictimizaciones.
- f) La sensibilización, prevención, detección, comunicación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, prestando especial atención a las actuaciones de carácter preventivo, así como la promoción del buen trato y de entornos seguros como criterio de actuación positiva en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas o privadas y por las familias en relación con los niños, tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- g) La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los niños con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, identidad u orientación sexual,

condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que afecte al niño o a su familia.

h) La planificación de la intervención de las administraciones públicas en el ámbito de la atención y protección de la infancia y la adolescencia, estableciendo claramente objetivos, indicadores y actuaciones de carácter integral, transversal y universal, y posibilitando espacios de cooperación administrativa.

i) La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y mínima injerencia en relación con la actuación administrativa, de forma que se evite toda intervención que interfiera en la vida escolar, social, familiar o de cualquier otra índole de los niños y no sea estrictamente necesaria de acuerdo con su interés superior.

j) El carácter subsidiario o complementario de las actuaciones de las Administraciones Públicas relativas a la protección de la infancia y adolescencia, respecto de las que corresponden a los padres, tutores o guardadores como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los niños.

k) La prioridad presupuestaria de las políticas y actuaciones en relación con la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, la erradicación de la violencia y la creación de entornos seguros en cada ámbito competencial. A tal fin, se recogerán en los presupuestos de la Comunidad de Madrid los recursos suficientes para llevarlas a cabo.

## TÍTULO I

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO

#### CAPITULO I

##### Derechos de los niños

#### Artículo 4. Reconocimiento de los derechos de los niños

La Comunidad de Madrid garantizará la promoción y defensa de los derechos de los niños, reconocidos en la Constitución Española, el Derecho Europeo, los tratados internacionales de los que España sea parte, en especial la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y en la legislación estatal, con arreglo a lo previsto en la presente ley y sus normas de desarrollo.

#### Artículo 5. Derecho a la vida y a la integridad física y psicológica

1. La Comunidad de Madrid protegerá el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo hasta el máximo de sus posibilidades, de los niños que se encuentren en su territorio,

mediante políticas que garanticen el efectivo disfrute de los derechos a la salud, la educación, la vivienda adecuada, el acceso a la cultura, y el ocio y esparcimiento tal y como se recogen en esta ley, así como mediante la adopción de las medidas administrativas o la promoción de las medidas judiciales protectoras que resulten oportunas.

2. Particularmente, la Comunidad de Madrid garantizará que todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de los niños sean entornos seguros y de buen trato, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y adoptará las medidas necesarias para proteger a los niños de cualquier forma de violencia, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II de este título.

#### Artículo 6. Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas

1. La Comunidad de Madrid, a través de programas coordinados de las Administraciones de salud, educación, vivienda y protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de todos los niños, así como por el acceso al sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, y promoverá los recursos y medidas adecuados para procurar a los niños en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social, y a sus familias, los recursos básicos necesarios para disfrutar de unas condiciones de vida dignas.

Se prestará especial atención a los niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tales como las víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia, niños con problemas de salud mental o con discapacidad, niños migrantes, en situación de pobreza o exclusión, o pertenecientes a minorías culturales, entre otros.

2. La Comunidad de Madrid desarrollará políticas y actuaciones de lucha temprana contra la pobreza y la exclusión social de los niños y sus familias a través de la adopción de medidas eficaces y concretas que garanticen el ejercicio de los derechos enunciados en esta ley, eliminando la discriminación por razones sociales y económicas, posibilitando así su plena inclusión social.

3. La Comunidad de Madrid promoverá las condiciones necesarias, aprobará las normas pertinentes y dotará de recursos suficientes para hacer efectivo el derecho de los niños a disfrutar de una vivienda digna. Igualmente, posibilitará que las familias con hijos dispongan de viviendas asequibles y de calidad, incluidas las viviendas sociales, y mitigará la exposición a los peligros medioambientales, el hacinamiento y la pobreza energética.

#### Artículo 7. Derecho a la identidad

1. La Comunidad de Madrid velará por el respeto al derecho de los niños a la identidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite.

Las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los centros sanitarios aseguren la identificación inequívoca de los recién nacidos y comuniquen los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario a la oficina del Registro Civil que corresponda, en el plazo máximo de 72 horas, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, y con independencia de la situación administrativa de los padres de los recién nacidos.

2. Cuando las personas obligadas a promover la inscripción del nacimiento conforme al artículo 45 de la Ley 20/2011 no lo hagan, la administración pública, o cualquier persona

física o jurídica que tenga conocimiento de esta circunstancia, deberá comunicarla sin demora al Ministerio Fiscal para que promueva su inscripción, con independencia de aquellas otras actuaciones que considere oportuno iniciar en atención a las causas de dicha situación.

3. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, asegurará la conservación de los datos relativos a los niños que hayan sido separados de su familia de origen, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como las historias médica y social del niño y de su familia, especialmente en lo referente a los motivos de la separación; de manera que, al llegar a la mayoría de edad, o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan acceder a la información sobre sus orígenes, en los términos previstos en la normativa aplicable.

4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños migrantes, especialmente si han solicitado la condición de refugiado. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado.

5. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para garantizar el derecho de los niños al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su personalidad acorde con la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley madrileña 2/2016, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación.

#### Artículo 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia

1. Los niños tienen derecho a vivir con su familia y a relacionarse con ella, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo. Para ello las administraciones de la Comunidad de Madrid, prestarán especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionarán a las familias el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales, con especial atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla.

2. En aquellos supuestos en los que deba acordarse una medida de protección que implique la separación del niño de su familia de origen, se valorará como primera opción la reunificación familiar, si se dieran las circunstancias favorables para ello, y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el niño, especialmente con respecto a los hermanos.

3. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, se considera posible e idónea la reunificación, las administraciones de la Comunidad de Madrid iniciarán el trabajo con la familia de origen, estableciéndose planes de contacto, objetivos y plazos de revisión, dotando de medios suficientes a los planes de intervención previstos y acordando, paralelamente, una medida de protección familiar temporal.

4. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Comunidad de Madrid le procurará la medida de cuidado familiar

más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estables.

5. Únicamente en los supuestos en los que resulte imposible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada, o cuando una medida de este tipo no responda al interés del niño, se acordará el acogimiento residencial, procurando que sea provisional y por el menor tiempo posible, y respetando los plazos de revisión de la medida y de duración máxima previstos por la ley. La imposibilidad o la no conveniencia de adoptar una medida de cuidado familiar deben ser, en todo caso, suficientemente justificadas.

#### Artículo 9. Derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión

1. La Comunidad de Madrid respetará en sus actuaciones el derecho de los niños a la libertad de ideología, de conciencia y de religión.

2. El ejercicio de estos derechos tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

3. La Comunidad de Madrid velará por el ejercicio del derecho y el deber de los padres, tutores o guardadores, de cooperar para que los niños ejerzan estos derechos de modo que contribuyan a su desarrollo integral, conforme a la evolución de sus capacidades y respetando sus opiniones y convicciones.

#### Artículo 10. Derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal

1. La Comunidad de Madrid velará, en el ejercicio de sus competencias, por que se respeten los derechos al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal de los niños, especialmente de los que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desprotección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, desarrollará acciones de formación, difusión y concienciación en materia de derechos al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y dirigidas a promover un uso seguro y responsable de los dispositivos digitales, de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información tal y como se recoge en el artículo 22 de esta Ley.

2. Las personas físicas o jurídicas deben garantizar la protección de la imagen y los datos personales de los niños en la publicación o difusión a través de redes sociales, medios de comunicación u otros servicios de la sociedad de la información, y deberán contar con el consentimiento de éstos o de sus representantes legales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Si la Comunidad de Madrid tiene noticia de la utilización o difusión de información o de imágenes personales relativas a niños, así como su almacenamiento por parte de medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio, que pueda implicar una intromisión ilegítima en sus derechos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal

## Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado

1. Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, así como las entidades públicas y privadas, y las personas físicas o jurídicas que actúen en su territorio, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños son informados en todo momento de todo aquello que concierne a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social, en un idioma, lenguaje y modo que sean adecuados, comprensibles, accesibles y adaptados a sus circunstancias, según su desarrollo evolutivo y madurez.

2. La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho del niño a ser oído y escuchado en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, idioma, discapacidad o cualquier otra circunstancia, en los términos previstos en la legislación vigente, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En caso de existir dudas acerca de su madurez, ésta será valorada por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del niño como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando alcance los 12 años. Las resoluciones administrativas que se aparten de esta opinión o parecer habrán de motivarlo adecuadamente teniendo en cuenta el interés superior del niño.

3. Se garantizará que el niño, pueda ejercer este derecho, en los casos en los que lo desee, por sí mismo o asistido de sus padres, tutores, guardadores o persona designada para que lo represente, tal y como señala el artículo 162 del Código Civil.

4. Si, en el ejercicio de este derecho, existiera conflicto de intereses con sus padres, tutores o guardadores, o si así lo solicitara el niño, podrá dar a conocer su opinión a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente, disponer de un abogado a través del servicio de asistencia jurídica gratuita o en su caso solicitar el nombramiento de un defensor judicial.

De acuerdo con el art. 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se permitirá al niño formular denuncias por sí mismo, y solicitar constituirse en parte en el procedimiento sin estar acompañado de un adulto.

## Artículo 12. Derecho a la libertad de expresión

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la libre expresión de ideas y opiniones de los niños, por cualquier medio y en todos los ámbitos de su vida, con las únicas restricciones que prevean la ley y el resto del ordenamiento jurídico.

2. La Comunidad de Madrid apoyará a los medios de difusión y otras entidades públicas o privadas que promuevan la libre expresión de las opiniones, y la creación literaria, artística, científica y técnica de los niños.

## Artículo 13. Derecho a la información

1. Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo y, especialmente, aquella que afecte a sus intereses, derechos y bienestar personal y social. Con el fin de favorecerlo la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias:

- a) Adaptará los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración a formatos accesibles a sus destinatarios, entre los que se incluyen los métodos de lectura fácil, el lenguaje de signos, el braille o idiomas extranjeros. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de la infancia y la adolescencia.
  - b) Incentivará la producción y difusión de contenidos informativos y de interés social y cultural que contribuyan al desarrollo y bienestar de la infancia y adolescencia, y facilitará el acceso de los niños a estos contenidos.
  - c) Fomentará la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socio económica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.
2. Los padres, tutores o guardadores y los poderes públicos deben velar por que la información que reciban los niños sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.
  3. Los padres tutores o guardadores y los poderes públicos tienen el deber de proteger a los niños de la información y el material informativo perjudiciales. Se prestará especial atención a la protección frente al acceso a información perjudicial a través de las tecnologías de la información y comunicación.
  - 4.- Los padres, tutores o guardadores, los centros educativos, las empresas del sector de la información y de la comunicación, y los poderes públicos promoverán, a través de acciones formativas y educativas, la adquisición de habilidades en los niños para la identificación de las fuentes fiables de información, para el desarrollo del pensamiento crítico, para la detección y comunicación de los contenidos ilícitos o nocivos y para su protección frente a ellos.
  5. Se promoverá la realización de acuerdos de colaboración y la suscripción de códigos de conducta en materia de protección y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia entre la Comunidad de Madrid y las empresas o entidades que presten servicios en materia audiovisual y en relación con las tecnologías de la información y comunicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. Estos acuerdos incluirán mecanismos de supervisión.

Las referidas empresas y entidades deberán adoptar todas las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar que sus contenidos y servicios respetan la normativa aplicable en este ámbito y se prestan en condiciones que respeten los derechos de los niños previstos en esta ley, impidiendo aquellos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental y moral.

Si la Comunidad de Madrid detecta contenidos dañinos para el desarrollo de la infancia y la adolescencia, lo pondrá en conocimiento del medio, la empresa o la entidad responsable de su inadecuada publicación o difusión, y solicitará la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la protección de la infancia.

#### Artículo 14. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria

1. Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a la atención sanitaria, sin discriminación por razones sociales, económicas, familiares, de género, o

discapacidad, edad, lugar de residencia, país de origen, situación administrativa, o de cualquier otra índole, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Los niños tienen derecho a estar acompañados por familiares u otras personas de su confianza durante su atención en los servicios de salud, siempre y cuando ello no perjudique ni obstaculice el procedimiento o tratamiento sanitario que se estuviera llevando a cabo, ni resulte contrario a su interés superior.

3. Los establecimientos hospitalarios de la Comunidad de Madrid deberán proporcionar unas condiciones obstétricas y perinatales adecuadas para el recién nacido y su madre, adoptando, entre otras, las medidas oportunas para que puedan mantener, siempre que sea posible y recomendable, contacto piel con piel inmediatamente después del nacimiento e iniciar cuanto antes la lactancia materna. Cuando el estado de salud del recién nacido o de la madre obliguen a separarlos inicialmente se deberá propiciar el contacto lo antes posible, salvo que alguna razón relacionada con el interés superior del niño lo desaconseje. Asimismo, se procurará que los neonatos puedan permanecer el mayor tiempo posible con sus padres durante el periodo de hospitalización.

4. Los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid favorecerán la participación de la familia en los cuidados de los niños hospitalizados y su acompañamiento durante el mayor tiempo posible, especialmente en aquellos casos en los que el lugar de residencia de la familia se encuentre alejado del centro hospitalario. En los supuestos en los que la familia no pueda acompañar y cuidar a los niños, se favorecerá que puedan acompañarlos y cuidarlos otras personas cercanas de su entorno. Si, por las circunstancias concretas, esto tampoco fuera posible, los centros hospitalarios se encargarán de suplir a la familia en estas funciones, garantizando que el niño esté acompañado y adecuadamente atendido.

5. Los niños tienen derecho a continuar con su formación educativa y mantener su vida escolar durante el periodo de hospitalización o tratamiento domiciliario, siempre que su estado de salud se lo permita y no obstaculice los tratamientos que se prescriban. Para garantizar este derecho, las consejerías competentes en materia de sanidad y educación de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias y pondrán a su disposición los medios humanos y materiales precisos, en particular en los casos de enfermedad prolongada.

6. Los niños hospitalizados tienen derecho a ser atendidos en espacios diferenciados de los de atención a los adultos, así como a contar con lugares adaptados y acogedores en los que se facilite el derecho al ocio y al juego.

7. Los niños y sus familias tienen derecho a recibir apoyo emocional, tanto en el ámbito hospitalario como en el tratamiento domiciliario.

En todo caso, se garantizará el respeto a los derechos reconocidos en la Carta Europea de los Niños Hospitalizados del Parlamento Europeo, de 13 de mayo de 1986.

8. Con el fin de garantizar la atención sanitaria integral de los niños con discapacidad, trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, la Comunidad de Madrid elaborará programas de salud que comprendan el diagnóstico, el tratamiento, la atención y estimulación tempranas y la rehabilitación, con la finalidad de favorecer su óptimo desarrollo y su máxima autonomía personal, en relación con las patologías más relevantes, prevalentes o que supongan una especial dedicación social y familiar.

9. Los niños tienen derecho a la reducción del dolor y el sufrimiento. Para ello, la Comunidad de Madrid adoptará las medidas oportunas para garantizar que, quienes lo requieran, reciban atención integral paliativa pediátrica. Para ello se deberá:

- a) Impulsar la coordinación con los profesionales médicos responsables del niño en cada hospital y en cada zona.
- b) Favorecer la formación de profesionales en cuidados paliativos pediátricos.
- c) Impulsar la investigación en cuidados paliativos pediátricos.
- d) Difundir una cultura de la atención integral, centrada en la familia, de los niños con padecimientos crónicos, en situación terminal o con pronóstico letal.
- e) Adecuar y coordinar la dotación de recursos específicos para estos pacientes.
- f) Formar una Red de Cuidados Paliativos Pediátricos en la Comunidad de Madrid.

10. La Comunidad de Madrid habilitará mecanismos y canales de comunicación que permitan a los niños y sus familias transmitir sus quejas y sugerencias o recomendaciones en el ámbito de la salud y la asistencia sanitaria, y garantizarán su derecho a obtener una respuesta motivada de la administración.

Artículo 15. Derecho a la protección de la salud mental y a la prevención y tratamiento de adicciones y trastornos de la conducta alimentaria

1. La Comunidad de Madrid asegurará la atención y tratamiento adecuados a los niños con problemas de salud mental, promoviendo la creación y equipamiento de centros, unidades y servicios claramente diferenciados de los dirigidos a personas adultas. Se promoverá, asimismo, que los niños sean atendidos por profesionales sanitarios especializados en salud mental infantil.

2. Los niños tienen derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, tales como los juegos de azar y apuestas, el mal uso de las tecnologías, y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, y otras sustancias estupefacientes. La Comunidad de Madrid protegerá a la infancia y la adolescencia promoviendo actuaciones alternativas, informativas y preventivas sobre los riesgos de estas conductas y el consumo de estas sustancias, que serán desarrolladas en coordinación y colaboración por los organismos competentes en materia de educación, sanidad, consumo y los servicios de atención social de las entidades locales. Asimismo, garantizará el cumplimiento de la prohibición de participar en actividades y acceder a productos prohibidos de acuerdo con la legislación vigente y, en particular, con lo dispuesto en el capítulo III de este título.

3. La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para los niños, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

4. Los niños atendidos y tratados por problemas de salud mental, adicciones y trastornos de la conducta alimentaria podrán continuar sus tratamientos en dispositivos y recursos

destinados a menores una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta haber cumplido los 21 años.

5. La Comunidad de Madrid promoverá programas de formación dirigidos a los profesionales de instituciones públicas o privadas de atención a infancia y adolescencia, en materia de prevención, asistencia e integración social relacionados con problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria.

#### Artículo 16. Derecho a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades

1. La Comunidad de Madrid orientará prioritariamente sus actuaciones a la promoción de la salud de los niños y a la prevención, detección precoz y tratamiento temprano de las enfermedades durante la infancia y la adolescencia.

2. La Comunidad de Madrid elaborará programas de formación dirigidos a responsables de servicios de salud y personal sanitario, con el fin de que adquieran los conocimientos suficientes que les permitan detectar situaciones de riesgo o desprotección infantil, y los procedimientos que deben seguir para el cumplimiento de sus obligaciones legales en este ámbito. Asimismo, y mantendrá protocolos actualizados para la detección de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno sanitario, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este título.

3. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho de los niños a ser inmunizados contra las enfermedades contempladas en el calendario de vacunación infantil vigente en la Comunidad de Madrid, y desarrollará actividades informativas y de fomento de la misma.

4. Las administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a los niños sobre educación afectivo-sexual, y de asesoría para los adolescentes. Las acciones educativas se desarrollarán prioritariamente en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las características y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad.

5. La Comunidad de Madrid desarrollará programas de prevención de discapacidades cuyo objetivo sea la detección de situaciones de riesgo y la promoción de hábitos saludables y seguros.

#### Artículo 17. Protección y derecho de acceso a los datos sanitarios

1. Los niños tienen derecho a recibir información sobre su estado de salud, diagnóstico y tratamiento, y a acceder a su historia clínica, de modo que puedan ser partícipes de cuanto se refiere a su estado de salud. Para ello, se utilizará un lenguaje comprensible y accesible atendiendo a su edad, madurez y situación emocional. En todo caso, la información y la obtención del consentimiento deberán realizarse en los términos recogidos en la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. El historial clínico de los niños con medida protectora debe estar especialmente protegido, y se debe garantizar que la información se traslade solo a sus tutores y guardadores.

Se debe proporcionar a las familias de acogida y de adopción, cuya condición haya sido acreditada por el correspondiente órgano administrativo, la información sanitaria completa

sobre el niño que tengan bajo su cuidado, adoptando, en su caso, aquellas medidas que resulten necesarias para preservar la confidencialidad y el interés superior del niño.

#### Artículo 18. Promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil

1. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de hábitos de vida saludables entre la población infantil y juvenil, en particular en materia de alimentación adecuada, actividad física y ocio activo. Se llevarán a cabo acciones de promoción en este sentido en los centros educativos, sanitarios, deportivos, culturales, de ocio y en todos aquellos que presten servicio a niños, ya sean de titularidad pública o privada. También se desarrollarán actividades formativas e informativas dirigidas tanto a los profesionales educativos, sanitarios y de servicios sociales que trabajen con menores, como a las familias.

2. La Comunidad de Madrid velará por asegurar la calidad nutricional de los menús y productos alimenticios que se ofrecen a la población infantil y adolescente en los centros educativos públicos y privados del territorio y en cualesquiera otros eventos, recursos, centros o instalaciones dirigidas o frecuentadas por los niños. Para ello, se favorecerá el consumo de productos frescos, de temporada y locales, y se tratará de evitar el de alimentos y bebidas ultra procesados y con alto contenido en azúcares. Todo ello se llevará a cabo a través de la realización de campañas de concienciación social, la colaboración y coordinación con los centros escolares.

3. Las autoridades competentes promoverán el aprendizaje de conocimientos en materia de nutrición y alimentación necesarios para que los niños adquieran la capacidad de elegir correctamente los alimentos y las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación, con el objetivo de combatir el sobrepeso, la obesidad infantil y las enfermedades asociadas a los mismos.

4. En las escuelas infantiles, centros educativos no universitarios, centros y establecimientos destinados a los niños, no se permitirá la venta de alimentos y bebidas con un alto contenido en ácidos grasos saturados, ácidos grasos trans, sal y azúcares, ni la publicidad de este tipo de productos.

5. Las consejerías competentes en materia de educación, sanidad, deporte e infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid promoverán el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, y fomentarán su práctica, tanto de forma reglada, en las clases de educación física, como fuera del ámbito escolar.

Para asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la práctica de este tipo de actividades, se pondrán en marcha, en colaboración con los organismos de atención social de las entidades locales, programas de becas, reducción de precios y ayudas económicas para niños pertenecientes a familias con escasos recursos o en situación de pobreza, independientemente de su situación administrativa.

6. Los alimentos que se proporcionen en todo tipo de menús para la infancia o la adolescencia deberán ser variados, equilibrados y estar adaptados a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad, y serán supervisados por profesionales con formación acreditada en nutrición y dietética.

7. Los centros educativos proporcionarán a las familias la programación mensual o semanal de los menús escolares, de forma clara, detallada y accesible, pondrán a su disposición la información de los productos utilizados para su elaboración, y ofrecerán orientaciones

sobre el resto de las comidas del día, para que sean complementarias de los menús escolares.

Asimismo, en la oferta de menús escolares, los centros educativos garantizarán la igualdad en la diversidad, ya sea por razones médicas, religiosas o culturales, ofreciendo, siempre que sea posible, alternativas adaptadas a estos requerimientos y, en todo caso, cuando se trate de alumnos que sufran alergia o intolerancia a determinados alimentos o padezcan enfermedades o trastornos que precisen una alimentación específica, y así lo acrediten.

8. La Comunidad de Madrid y las entidades locales pondrán en marcha programas de apoyo y ayuda económica para que los niños de familias con un bajo nivel socioeconómico, en situación de vulnerabilidad social y pobreza, puedan acceder a una alimentación saludable, en igualdad de condiciones que el resto de los niños e independientemente de su situación administrativa.

#### Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa

1. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho a la educación de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por la legislación vigente. Este derecho incluye el acceso efectivo, la permanencia y la promoción en un sistema educativo equitativo e inclusivo en todos sus niveles.

La Comunidad de Madrid proporcionará una educación integral, plural, respetuosa, provista de los apoyos y recursos necesarios, adecuada a la madurez de los niños, y que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades mentales, físicas y sociales hasta el máximo de sus posibilidades, con independencia de su situación administrativa. En particular:

a) Garantizará la existencia de un número de plazas adecuadas y suficientes que aseguren la atención escolar de calidad.

b) Facilitará a los niños con necesidades educativas especiales y a los que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o riesgo socio- educativo, la atención educativa que precisen.

Con objeto de posibilitar que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, se ofrecerán alternativas educativas inclusivas y de apoyo individualizado dotadas de recursos necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades dentro de los distintos itinerarios formativos. Para ello se pondrán en marcha programas de apoyo educativo y de acceso a medios y recursos informáticos tanto dentro como fuera del horario escolar cuando resulte necesario.

En los casos en los que las alternativas educativas inclusivas no permitan a los niños con necesidades educativas especiales ejercer su derecho a la educación hasta el máximo desarrollo de sus posibilidades, se garantizará su atención educativa en centros de educación especial.

c) Se asegurará, en colaboración con los servicios de atención social y las administraciones locales, que todos los niños puedan participar de actividades escolares dentro y fuera del aula, y disponer de los materiales necesarios para poder acceder a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades. Para ello se establecerán programas de becas y ayudas para la adquisición de medios electrónicos y acceso a la conectividad, equipación escolar, comedor y transporte, así como cualesquiera otras

medidas que favorezcan la equidad y la inclusión en los niveles de educación obligatoria. Se concederán también ayudas que faciliten el acceso a la educación de los niños en etapas de enseñanza no obligatoria.

d) Promoverá las adaptaciones curriculares y los apoyos precisos para los niños migrantes que no hablen castellano, al objeto de evitar que su menor conocimiento del idioma sea un obstáculo para su acceso a la educación reglada.

e) Posibilitará la atención educativa de los niños en conflicto con la ley. Cuando estos niños se encuentren en una situación de internamiento que impida su asistencia a recursos escolares de la zona, se preverán los medios necesarios para que reciban la enseñanza correspondiente en el centro en el que se encuentren internados, sin que esta circunstancia pueda constar en documentos, títulos, libros de escolaridad, certificados o diplomas.

f) Asegurará la escolarización inmediata de los niños afectados por un cambio de residencia. Se prestará especial atención a los casos de niños sobre los que se ha adoptado una medida de protección, niños migrantes recién llegados a nuestro país y aquellos en los que el traslado se haya debido a una situación de violencia, así como a los que tengan algún tipo de discapacidad.

Los niños que se encuentren en acogimiento familiar o residencial tendrán prioridad en el acceso al centro educativo que, por proximidad al centro o el domicilio familiar de los acogedores, escolarización de otros miembros de la familia u otra circunstancia, resulte más favorable para el niño.

g) Promoverá la formación continua del profesorado, titulares y equipo de dirección, y demás personas que trabajen en los centros educativos, con el fin de asegurar que cuentan con las habilidades y capacidades necesarias para atender las necesidades educativas de los alumnos, en cada una de las etapas y en función de los distintos perfiles y contextos en los que se preste la atención educativa.

En particular, se proporcionará formación en relación con la detección de situaciones de riesgo y desprotección infantil, y con las actuaciones que deben iniciarse en estos casos de acuerdo con lo recogido en la legislación vigente y en el capítulo II de este título.

h) Dotará a los centros de los recursos materiales y personales necesarios para detectar las dificultades en el aprendizaje y el desarrollo e intervenir tempranamente sobre ellas.

i) Garantizará la escolarización en la etapa 0-3 años, universal y gratuita.

j) Evitará la segregación educativa, realizando una oferta de plazas y distribución equitativa y proporcionada de los alumnos en los distintos centros educativos sostenidos con fondos públicos, teniendo en cuenta las características personales y sociales de los niños.

2. Los padres, tutores, guardadores o representantes legales de los niños y todas las Administraciones Públicas están obligados a velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente. Para ello se emprenderán las acciones necesarias que fomenten la asistencia regular a los centros de enseñanza y eviten el absentismo escolar y el abandono prematuro de la escuela. Con esta finalidad la administración educativa elaborará, en coordinación con las entidades locales, programas de prevención, detección de sus causas e intervención sobre las mismas, atención, control

y seguimiento del absentismo y el abandono escolar, así como la creación de recursos alternativos que lo prevengan dentro del sistema educativo.

En los casos de fracaso o ruptura del proceso educativo se facilitará orientación educativa al alumno y a su familia.

3. Los padres tienen derecho y obligación de colaborar en el proceso educativo de sus hijos a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente.

Se crearán, en los centros educativos, programas de capacitación que fomenten la adquisición de competencias parentales, así como de escuelas de familia que acompañen a los padres en la crianza de sus hijos desde el ámbito educativo.

4. Los niños tienen derecho a participar en la comunidad educativa en la que desarrollen su formación a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente.

5. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha mecanismos y canales de comunicación que permitan recoger las iniciativas, sugerencias, quejas o recomendaciones de los niños en el ámbito de la educación, y garantizará su derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la administración.

#### Artículo 20. Derecho de asociación y reunión

1. La Comunidad de Madrid promoverá la constitución de asociaciones y organizaciones sociales de infancia y adolescencia y adoptará las medidas oportunas para posibilitar el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación y asociación por parte de los niños con las garantías y respetando las limitaciones previstas en la legislación vigente, y con especial atención a las necesidades de los niños con discapacidad y en situación de vulnerabilidad social, colaborando para ello con el movimiento asociativo y entidades del tercer sector de acción social que intervengan en estos contextos

2. La Comunidad de Madrid, con el fin de fomentar el asociacionismo de los niños, adoptará aquellas medidas que se estimen necesarias y, en particular:

- a) Concederá subvenciones para actividades, equipamientos y formación de las asociaciones infantiles y adolescentes.
- b) Desarrollará programas de fomento del asociacionismo y voluntariado infantil y adolescente.
- c) Implementará servicios de asesoramiento y acompañamiento en la gestión para asociaciones.

#### Artículo 21. Derecho a la participación

1. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para ofrecer a los niños la oportunidad de incorporarse progresivamente a la ciudadanía activa de acuerdo con su grado de desarrollo personal, garantizando su derecho a participar plenamente en los núcleos de convivencia más próximos y en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno.

La Comunidad de Madrid favorecerá activamente la participación de los niños con discapacidad, los que se encuentran en situación de riesgo o exclusión social, y los que

están separados de sus familias, especialmente los que están sujetos a medidas de acogimiento residencial.

2. Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid adaptarán la información, los canales de comunicación y los formatos de las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo, de modo que sean accesibles para los niños, especialmente para los que tienen alguna discapacidad y los que pertenecen a entornos especialmente vulnerables.

3. La Comunidad de Madrid y los demás sujetos comprendidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, impulsarán la participación de los niños a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua, ya sea a título individual y en su propio nombre, o a través de las asociaciones y organizaciones juveniles en las que se integren.

Para ello, en el ámbito de sus competencias:

a) Promoverán y desarrollarán los mecanismos para facilitar y garantizar la participación de los niños en proyectos normativos, planes y programas que afecten a sus derechos e intereses.

b) Impulsarán instrumentos de participación ciudadana mediante canales de comunicación que permitan interactuar y facilitar el diálogo entre ellos y los niños.

c) Fomentarán la cultura de la participación, tanto en la ciudadanía como entre los empleados públicos, para promover la participación significativa de los niños en los asuntos públicos. Esta participación se articulará a través del Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia previsto en el título II de esta Ley.

d) Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones locales podrán establecer aquellos otros instrumentos o espacios que estimen oportunos para promover y fomentar dicha participación en todos los ámbitos en los que sea posible y de forma permanente, para que sea un elemento más en el proceso de valoración y toma de decisiones de los responsables municipales.

e) Estos instrumentos de participación deberán, además, permitir devolver a los niños, niñas y adolescentes la información sobre las decisiones que se adopten y los motivos por los que se han tenido, o no, en cuenta sus propuestas.

## Artículo 22. Derecho a la cultura

1. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho a la cultura de todos los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.

2. Para dar cumplimiento al derecho de los niños a participar plenamente en la vida cultural y artística, la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas:

a) Impulsará la realización de actividades culturales y artísticas dirigidas a niños mediante tarifas asequibles que permitan la participación de todos ellos, y el acceso gratuito a los museos, bienes y medios culturales de titularidad pública.

b) Favorecerá la generación de espacios que motiven a la creación artística de los niños y programas de visibilización de su producción artística.

- c) Garantizará la accesibilidad de todos los niños a los museos, bienes y medios culturales de la Comunidad de Madrid, favoreciendo el conocimiento de sus valores, historia y tradiciones y su participación en la cultura, y propiciando su acercamiento y adaptación a sus diferentes circunstancias y etapas evolutivas.
  - d) Posibilitará el acceso de los niños a los servicios de información, documentación, museos, bibliotecas y demás bienes culturales públicos en condiciones que garanticen su accesibilidad.
  - e) Promoverá aquellas iniciativas sociales que contribuyan a su interés por la cultura y faciliten su participación activa en la vida cultural y artística.
3. La Comunidad de Madrid favorecerá que los niños que pertenezcan o procedan de una cultura o etnia no mayoritaria, en particular la gitana, puedan conocerla, y fomentará el respeto a su identidad cultural.

### Artículo 23. Derecho al juego, al ocio, al esparcimiento y al deporte

1. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas precisas para garantizar que el ejercicio del derecho de los niños al juego, al descanso, al ocio y al esparcimiento y a participar en actividades deportivas y recreativas propias de su edad, se disfruta en condiciones de igualdad y respeto, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica, independientemente de su identidad y orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión.
  2. Se adoptarán medidas que garanticen la formación adecuada de los profesionales de los ámbitos del deporte, ocio y tiempo libre dirigidos a niños, que incorporen la prevención frente a cualquier tipo de discriminación y violencia de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este título.
  3. La Comunidad de Madrid promocionará, dentro de sus competencias, servicios y equipamientos lúdicos y deportivos dirigidos a la población infantil y adolescente, con atención particular a los municipios o zonas con mayor incidencia de pobreza infantil.
- Reglamentariamente se establecerán los criterios y condiciones mínimas de seguridad sobre los equipamientos lúdicos y deportivos dirigidos, de forma exclusiva o preferente a la población infantil y adolescente, pistas polideportivas y campos polideportivos, así como las recomendaciones sobre su uso y mantenimiento, con el fin de reducir o eliminar los riesgos que producen los accidentes, ya sea por una mala instalación del equipamiento o por un mal uso o mantenimiento del mismo.
4. Para asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la práctica de este tipo de actividades, se pondrán en marcha, en colaboración con las entidades locales, programas de becas, reducción de precios y ayudas económicas para niños pertenecientes a familias con escasos recursos económicos o en situación de pobreza, independientemente de su situación administrativa.
  5. La Comunidad de Madrid promoverá el deporte inclusivo, los valores de equipo y las habilidades cooperativas, erradicando toda manifestación discriminatoria y violenta en los eventos deportivos realizados en su territorio.
  6. La Comunidad de Madrid fomentará la práctica deportiva que tenga como objetivo principal favorecer la educación integral y el desarrollo armónico de su personalidad y de sus condiciones físicas de los niños, así como el fomento de la actividad física como hábito

de salud. La práctica deportiva durante la infancia y la adolescencia no se dirigirá exclusivamente a la competición, debiendo adoptarse las medidas necesarias para proteger a los deportistas menores de edad de toda explotación abusiva.

7. Los espacios de ocio, juego y deporte deberán contar con todas las medidas para que sean espacios inclusivos y accesibles para los niños con discapacidad.

#### Artículo 24. Derecho a un medio ambiente saludable y a un entorno urbano adecuado

1. La Comunidad de Madrid promoverá el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando su participación activa en la protección, conservación y mejora del entorno, en el marco de un desarrollo sostenible y el favorecimiento de la educación ambiental. Para ello desarrollará programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el uso responsable y sostenible del agua y demás recursos naturales, y la adquisición de hábitos de conservación del medio ambiente.

2. La Comunidad de Madrid y las entidades locales desarrollarán sus planeamientos urbanísticos como espacios seguros, adecuados y adaptados a los niños. Se incluirán en los mismos equipamientos que permitan el ejercicio de actividades lúdicas, incluyendo instalaciones adaptadas a las necesidades según su edad y capacidades, y velarán por su adecuado mantenimiento.

3. La Comunidad de Madrid y las entidades locales garantizarán que los niños puedan ejercitar su derecho a participar en los procedimientos de elaboración y aprobación de instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas, y de su evaluación ambiental. Para ello se facilitarán los medios adecuados y adaptados que les permitan formular alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas, así como obtener una respuesta motivada de la administración, tanto individualmente como a través de los órganos de participación infantil y adolescente contemplados en esta ley o en el resto de normativa aplicable.

4. En el ámbito local, los planes urbanísticos preverán espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas accesibles, idóneas, diversificadas y suficientes para posibilitar el ejercicio del derecho al juego y al deporte. En su diseño y configuración los Ayuntamientos contarán con la participación activa de los niños.

Se tendrán en cuenta la perspectiva, necesidades e intereses de los niños, promoviendo trazados que permitan los desplazamientos de éstos de sus domicilios a los centros educativos y otros equipamientos dirigidos especialmente a ellos de forma autónoma, y facilitándoles el uso de los transportes públicos, en especial en aquellos barrios o zonas con alta concentración de población infantil.

Se atenderá de forma prioritaria a las necesidades de accesibilidad de los niños con discapacidad, así como al derecho a un medioambiente saludable y a un entorno urbano seguro y con zonas de juego, deportivas y recreativas en los barrios o zonas con un mayor índice de pobreza infantil.

#### Artículo 25. Derecho al desarrollo de la competencia digital y la ciudadanía digital, y al uso responsable y seguro de Internet

1. La Comunidad de Madrid adoptará todas las medidas necesarias para desarrollar los derechos de los niños en relación con el entorno digital. En particular se asegurará su derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet

y a ser informados de sus derechos, de forma clara, comprensible y adaptada a su desarrollo, por los proveedores de servicios de Internet.

2.- La Comunidad de Madrid adoptará las medidas oportunas para proporcionar a los niños un acceso a Internet asequible y de calidad, teniendo en cuenta la realidad específica de los entornos rurales y las circunstancias de las personas con necesidades especiales, de los colectivos más vulnerables y de los entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos.

3. La Comunidad de Madrid garantizará el aprendizaje del alumnado en competencias y habilidades digitales básicas. Además, fomentará un uso de los medios digitales que sea responsable, seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales y los derechos fundamentales, en particular con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

4. La Comunidad de Madrid, incluirá en el diseño de las asignaturas de libre configuración de los currículos del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, la competencia digital y contenidos relacionados con las buenas prácticas en la utilización de las TIC y las situaciones de riesgo derivadas de su uso inadecuado, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

El profesorado recibirá la formación necesaria en competencias digitales para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en los párrafos anteriores.

Los padres, tutores o guardadores procurarán que los niños hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales. Para ello, la Comunidad de Madrid promoverá acciones de información, difusión y concienciación dirigidas a los padres, tutores o guardadores, con el fin de lograr las competencias digitales básicas necesarias para la enseñanza y transmisión de buenas prácticas de uso de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

5. Se promoverá la realización de acuerdos y convenios entre la Comunidad de Madrid, y la industria de la tecnología y telecomunicaciones con los siguientes objetivos:

a) Reducir los costes de la conectividad para las familias en situación de riesgo de exclusión social, favorecer el establecimiento de más puntos de acceso públicos y gratuitos, especialmente en las bibliotecas públicas y en los centros escolares, y combatir las barreras que impiden que los niños accedan a Internet.

b) Crear entornos digitales seguros, reforzar los mecanismos de control parental, estandarizar el uso de la clasificación por edades, y en general, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar una utilización segura y responsable de Internet, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de julio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

## Artículo 26. Derechos en materia de empleo

1. La Comunidad de Madrid promoverá acciones formativas favorecedoras de la inserción socio laboral de los adolescentes a partir de 16 años, mediante programas de formación y capacitación dirigidos específicamente a este colectivo.

2. Los programas destinados a mejorar la empleabilidad y favorecer la inserción en el mundo laboral al amparo del Sistema Nacional de Garantía Juvenil en la Comunidad de Madrid deberán garantizar el acceso al mismo de todos los jóvenes en igualdad de condiciones, dando prioridad a los que la legislación nacional prevea y en particular:

a) A los que se encuentren sometidos a una medida de protección de guarda o tutela por la Comunidad de Madrid, desde dos años antes de su mayoría de edad y una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten.

b) A los adolescentes incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial a que se refiere el artículo 53.4 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos.

c) A los procedentes de servicios de prevención e inserción social autorizados por la Comunidad de Madrid.

d) A los jóvenes y adolescentes con discapacidad.

e) A los jóvenes y adolescentes víctimas de violencia o maltrato.

3. La Comunidad de Madrid adoptará políticas públicas que faciliten el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo, para lo cual las consejerías competentes en materia de empleo, infancia y adolescencia, y juventud elaborarán un plan de emancipación y acceso al mundo laboral de los jóvenes. Este plan incluirá medidas que faciliten su acceso a un empleo digno y los apoyos necesarios para su desempeño autónomo, y tendrá en cuenta las especiales circunstancias de quienes pertenezcan a los colectivos indicados en el apartado anterior.

4. En los procedimientos de contratación y de concesión de subvenciones, la Comunidad de Madrid, y los entes del sector público de ésta, incorporarán cláusulas de responsabilidad social para fomentar la inserción laboral de los jóvenes mayores de 16 años, así como de quienes participen en programas de preparación para la vida independiente.

5. De conformidad con las normas internacionales, en especial los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, y 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, y lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, las administraciones públicas y los agentes económicos y sociales promoverán las acciones necesarias para garantizar sus derechos laborales y la protección de los niños frente a la explotación en el ámbito laboral.

6. Las consejerías de la Comunidad de Madrid competentes en materia de empleo y de infancia y adolescencia adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la participación de los menores de 16 años en espectáculos públicos se ajuste a lo previsto en el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores y no suponga peligro alguno para su salud ni para su formación profesional ni humana.

Para ello, en el ejercicio de las competencias en materia de ejecución laboral que corresponden a la Comunidad de Madrid conforme al artículo 28.1.12 de su Estatuto de Autonomía, se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que estas actividades reúnen las condiciones y requisitos necesarios para garantizar la salud, formación y desarrollo integral de la personalidad de los niños que participan en espectáculos públicos y evitar situaciones de explotación.

#### Artículo 27. Defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia

1. Para la defensa de sus derechos, los niños podrán iniciar personalmente, a través de su representante legal o acompañados de una persona mayor de edad de su confianza, las actuaciones recogidas con este fin en el art. 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, en la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita y en la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Podrán, además:

- a) Dirigirse a la Comunidad de Madrid para solicitar la protección o asistencia que precisen, así como demandar los recursos sociales que les sean necesarios.
- b) Presentar quejas o sugerencias a través de cualquiera de los cauces previstos para ello, en la presente ley o en cualquier otra disposición, y obtener una respuesta motivada de la administración

2. Se asegurará el derecho a la asesoría y asistencia jurídica a todos los niños que se encuentran en el sistema de protección sin restricciones ni riesgos para la confidencialidad, y en un espacio de confianza. Se garantizará su derecho efectivo a ser informados, oídos, escuchados y evaluados con pleno respeto a su derecho de defensa y garantías procedimentales, en particular cuando concurren conflictos de intereses y, especialmente, cuando se encuentren en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta.

3. Se establecerá un sistema de asistencia letrada para los niños sujetos a medidas de protección que hayan sido víctimas de algún delito o que pudieran resultar penalmente responsables con arreglo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, para que puedan, a su elección, ejercitar las acciones correspondientes a través de este sistema o ser defendidos por abogados especializados del turno de oficio.

## CAPÍTULO II

### Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia

#### Artículo 28. Derecho a ser protegido frente a cualquier forma de violencia

Los niños tienen derecho a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y lo dispuesto en la presente ley.

## Artículo 29. Ámbitos de actuación

La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para garantizar que todos los ámbitos en los que se desarrolle la vida de los niños sean entornos seguros y libres de violencia conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

La Comunidad de Madrid adoptará medidas específicas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre los niños, particularmente en lo que se refiere a los ámbitos familiar, educativo, sanitario, del sistema de protección, deportivo y de ocio, policial y judicial.

En el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia se incorporará la perspectiva de género y el enfoque transversal de la discapacidad y de la interculturalidad.

## Artículo 30. Sensibilización

1. Sin perjuicio de las acciones de sensibilización y concienciación en relación con los derechos de la infancia que se contemplan en el artículo 50 de esta Ley, la Comunidad de Madrid y las entidades locales promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones específicas de sensibilización orientadas al rechazo y eliminación de todo tipo de violencia. Estas campañas tendrán, entre otros objetivos, dar a conocer la realidad de la violencia que sufren los niños, concienciar acerca de sus consecuencias e informar sobre los canales de comunicación y las pautas de actuación en estos casos.

2. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluidos la discriminación, la radicalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

3. Asimismo, se promoverán campañas de sensibilización para promover un uso de las tecnologías seguro, responsable y respetuoso con los derechos de los demás, así como el adecuado tratamiento de los datos personales, la imagen y la intimidad de los niños.

4. Las campañas a las que se refiere este artículo irán destinadas, en su caso, con las correspondientes adaptaciones, tanto a la población en general como a los niños, y se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas y el conocimiento de sus contenidos a todas las personas y especialmente, a aquellas que, por razones de edad, discapacidad, desconocimiento del idioma u otros motivos, necesiten de adaptaciones o apoyos específicos.

5. Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid se coordinarán entre sí para la elaboración y puesta en marcha de estas campañas, y llegarán a acuerdos a tal fin con las entidades del tercer sector de acción social, medios de comunicación, empresas y otros organismos públicos y privados con el objetivo de llegar a más destinatarios e incrementar su impacto.

## Artículo 31. Prevención

1. La Comunidad de Madrid y las entidades locales promoverán planes, programas y medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia contra la infancia, sin perjuicio del resto de medidas preventivas previstas en esta ley, todas ellas destinadas a prevenir situaciones de violencia, riesgo o desamparo. Las medidas contenidas en este artículo se referirán, fundamentalmente, a formación, selección de personal, elaboración de protocolos y establecimiento de figuras de referencia.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, según los factores de riesgo, a los niños en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos. Además, comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Toda persona cuya actividad requiera estar en contacto habitual con niños, ya sea personal funcional, interino, laboral, en prácticas o voluntario, recibirá formación especializada, inicial y continua, que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia.

4. A tal fin, la Comunidad de Madrid y las entidades locales, desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua. Asimismo, velarán por que todas las personas que presten servicios que requieran contacto habitual con niños en el territorio de la Comunidad de Madrid, acrediten haber recibido formación específica.

5. Los niños serán también destinatarios de actividades formativas y educativas, con los contenidos adaptados a su edad y circunstancias, en los ámbitos donde desarrollen su vida y actividad, para que puedan reconocer la violencia y tener pautas adecuadas de reacción frente a ella. En particular, se desarrollarán:

- a) Programas de autoprotección dirigidos a los niños para que puedan reconocer y evitar situaciones de riesgo, así como hacer frente a situaciones de peligro o violencia, en los distintos entornos de su vida.
- b) Actuaciones de prevención de las conductas antisociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de los niños en situación de vulnerabilidad social.
- c) Actividades que fomenten los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de civismo y de no violencia.
- d) Medidas educativas y socio-educativas que coadyuven a prevenir que los niños sufran, o presencien actos de carácter violento, racista, xenófobo, intolerante o discriminatorios de cualquier tipo, así como que incurran ellos mismos en este tipo de conductas, especialmente por su adhesión a grupos radicales y/o violentos.

6. La Comunidad de Madrid establecerá las medidas y labores inspectoras oportunas tendentes a garantizar que el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con niños, sean o no retribuidos, se realicen conforme a los requerimientos previstos en los artículos 57 a 60 de la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Con el objeto de cumplir con estos requerimientos toda persona que desarrolle una actividad que requiera contacto habitual con personas menores de edad habrá de presentar a su empleador, y este exigirle, certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales y de Trata de seres Humanos, sin perjuicio del deber del trabajador, por cuenta ajena o voluntario, de comunicar a la empresa u organización cualquier cambio que se produzca en dicho registro respecto a la existencia de antecedentes en el momento en el que ocurra.

7. Todas las empresas, centros y organizaciones, públicos o privados y entidades del tercer sector de acción social ubicados en la Comunidad de Madrid, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual con niños, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia, que, en su caso, contengan especificaciones referidas a sus particulares ámbitos de actividad y a las características de sus destinatarios. Estos protocolos deberán ser revisados cuando, por alguna circunstancia, se haya evidenciado la necesidad de adaptación.

8. La Comunidad de Madrid y las entidades locales elaborarán protocolos marco en todos los ámbitos desarrollados en esta ley a fin de que las administraciones, centros, empresas y organizaciones los puedan adoptar o tomar como referencia de los contenidos mínimos a incluir en sus propios protocolos. Asimismo, se desarrollará un sistema de evaluación o certificación, diseñado para el seguimiento de los protocolos aprobados.

9. La Comunidad de Madrid y las entidades locales garantizarán que en todos los centros y organizaciones donde residan o lleven a cabo actividades niños o adolescentes cuenten con una persona de referencia, con formación específica al efecto, que tenga, entre las funciones que le asignen, promover las acciones formativas que correspondan conforme a lo establecido en esta ley, comprobar el cumplimiento de los correspondientes protocolos, recibir y responder adecuadamente a las comunicaciones y quejas que se le planteen, y canalizar hacia la autoridad competente las comunicaciones de los casos o sospechas de casos detectados.

#### Artículo 32. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia

1. En el ámbito de las formaciones a las que se refiere el artículo anterior, se incidirá en la capacitación de las personas que tienen contacto habitual con niños, para la detección precoz de posibles situaciones de violencia. Asimismo, en las formaciones destinadas a los niños, también se buscará reforzar su autonomía y capacitación para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre otros niños.

2. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor y con los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de protección integral de la infancia

y la adolescencia frente a la violencia, toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente. A estos efectos, la autoridad competente para recibir este tipo de comunicaciones en el territorio de la Comunidad de Madrid serán los servicios sociales autonómicos o locales, ya sean de atención primaria o especializados. Si los hechos, dada su gravedad, pudieran ser constitutivos de delito, o de los mismos pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño se encuentre seriamente amenazada, deberán ser comunicados de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

3. Este deber de comunicación es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 2 deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes.

5. Cuando las personas indicadas en el apartado 3 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

6. La comunidad de Madrid y las entidades locales establecerán mecanismos adecuados seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, para la comunicación de casos o sospechas de casos relativos a niños que son víctimas de violencia de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

7. En todo caso entre los protocolos marco a los que se refiere el artículo anterior, deberán incluirse procedimientos y formularios para la comunicación por los particulares que presencien una posible situación de violencia contra la infancia y la adolescencia; para las comunicaciones realizadas por niños víctimas de violencia o por los propios niños sobre sospechas o casos relativos a otros niños, y para profesionales y autoridades que se encuentren ante una posible situación de violencia contra la infancia y la adolescencia.

8. Los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos. Para ello, se establecerán mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en un lenguaje que puedan comprender. En este proceso podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

9. La Comunidad de Madrid garantizará la existencia y el apoyo a los medios para la comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a la infancia, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención, detección precoz y adecuada intervención ante

situaciones de violencia sobre los niños.

10. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, está obligada a comunicarlo a los servicios de atención social, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o pudieran suponer una grave amenaza para la seguridad de un niño la comunicación se realizará directamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

11. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

12. La Comunidad de Madrid regulará reglamentariamente las figuras del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, creadas por la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Las comunicaciones a las autoridades competentes se podrán canalizar a través de los titulares de los centros o a través de las citadas figuras. No obstante, si por razones de conflicto de intereses, en atención al superior interés del niño o a la existencia de riesgo para la persona que detecta la situación, ello no resulta posible, se podrá proceder a comunicar los hechos directamente por quien las haya detectado o conocido.

13. En todo caso y con carácter general, cuando se haya detectado alguna situación de violencia sobre un niño, ésta deberá ser comunicada a los padres, tutores o guardadores, por el coordinador de bienestar y protección, por el delegado de protección, por el director del centro o por la persona que lo haya detectado, según los casos, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos o de que su reacción ante la revelación pueda poner en riesgo al niño.

14. La Comunidad de Madrid y las entidades locales establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad de la información, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre los niños. Lo mismo harán los centros educativos y de ocio y tiempo libre, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad. Las medidas adoptadas habrán de ser especialmente protectoras cuando quien revela los hechos es un niño.

### Artículo 33. Protección y reparación del daño

1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias y más idóneas para que los niños víctimas de violencia, o con sospecha de que lo son, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, física, psíquica, psicológica y emocional, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión

social, buscando evitar la revictimización y la victimización secundaria. Por ello, se adoptarán las medidas necesarias para coordinar a todos los agentes implicados en la atención, y se crearán, y se desarrollarán reglamentariamente, las “casas de los niños”, como recurso especializado destinado a proporcionar a los niños víctimas y testigos de violencia una protección integral, integrada, eficaz y eficiente, que minimice el riesgo de victimización secundaria.

2. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños víctimas de violencia también contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.

La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del tercer sector de acción social, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.

3. Los niños que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, particularmente educativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de incidir en los factores de riesgo y evitar la reincidencia.

#### Artículo 34. Medidas específicas en el ámbito familiar

La Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias deberán:

- a) Desarrollar programas de formación a adultos y a niños en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares.
- b) Adoptar programas dirigidos a la promoción de formas positivas de educación, erradicando el castigo con violencia física o psicológica del ámbito familiar.
- c) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que, por género y edad, sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta
- d) Desarrollar programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, encaminados a evitar el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad, y a informar de las consecuencias legales de estas prácticas.
- e) Impulsar los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados, de titularidad pública o concertados, que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia. Estos recursos o servicios estarán ubicados y vinculados, preferentemente a centros educativos, de atención sanitaria u otros frecuentados habitualmente por las familias.

f) Prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, que conviven en entornos familiares en los que se den situaciones de violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos. Las actuaciones de las administraciones públicas en estos casos deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación del niño y de la madre, ambos víctimas de la violencia de género.

g) Articular respuestas específicas para las situaciones de violencia intrafamiliar.

#### Artículo 35. Medidas específicas en el ámbito educativo

1. La Comunidad de Madrid garantizará que en los centros docentes sean entornos seguros. A tal fin se adoptarán las siguientes medidas:

a) Los planes de convivencia de los centros educativos deberán incorporar actuaciones y estrategias para la prevención, detección, intervención, resolución y seguimiento de los conflictos interpersonales que pudieran plantearse en el centro, así como de todas las manifestaciones de violencia o acoso entre iguales.

b) La realización de actuaciones de sensibilización y formación en materia de prevención, detección y actuación en relación con los distintos tipos de violencia contra los niños, dirigidas al personal docente, orientador y de administración y servicios, al alumnado y a las familias, y tendentes a la colaboración activa de todos para la erradicación de las conductas contrarias a la convivencia y, en particular, de las situaciones de violencia.

c) La realización periódica de campañas de sensibilización e información dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa para la promoción del derecho de los niños a vivir en familia, de la cultura de la paz, la mejora de la convivencia, la prevención de la violencia, la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, el respeto a la identidad de género y la prevención de la LGTBIfobia.

d) El establecimiento e implementación de protocolos para la prevención, detección e intervención frente a toda forma de violencia ocurrida en el entorno escolar, ya sea entre iguales, ya sea del personal hacia los alumnos o de estos hacia el personal.

e) La participación de la inspección educativa en la detección de áreas de mejora de la convivencia, en la erradicación de cualquier tipo de violencia y, en particular, en materia de acoso y ciberacoso, LGTBIfobia y violencia de género en los centros educativos, así como en la promoción de la formación de los agentes implicados en la prevención, detección, intervención, análisis e investigación de la violencia en los centros escolares.

f) La utilización del Observatorio para la Convivencia como órgano colegiado destinado a la recogida de datos de forma sistemática y al estudio de la convivencia en los centros docentes, la evaluación de los problemas específicos de convivencia, la orientación a la comunidad educativa, y la realización de propuestas en la materia, todo ello con la finalidad de planificar y coordinar la intervención para la resolución y

prevención de los conflictos en el entorno escolar.

2. Los titulares y el personal de los centros educativos están especialmente obligados a:

- a) Cumplir con el deber de comunicación regulado en el artículo 32 de esta Ley.
- b) Informar por escrito de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias mediante los protocolos existentes, colaborando, asimismo, en la instrucción de los expedientes de riesgo y protección, así como en la ejecución de las medidas que se acuerden.

3. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, están obligados a incorporar en sus planes de convivencia protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia, que determinen de forma clara las responsabilidades de cada miembro de la comunidad educativa. Para su elaboración se deberá contar con la participación infantil, así como de las administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados. Estos protocolos se activarán ante la detección de indicios por parte de los profesionales o ante la mera revelación de los hechos por parte del niño afectado o de un tercero. Entre otros aspectos, los protocolos establecerán:

- a) Las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.
- b) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia tenga como motivación la discapacidad, el origen racial o nacional, la orientación sexual, la identidad o expresión de género.
- c) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles o se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.
- d) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia tenga lugar fuera del centro escolar, pero se detecte o sea comunicada en el mismo.

Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

3. Los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad deberán disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otros, poder comunicarlo personalmente o a través de sus representantes legales. Al inicio de cada curso escolar se facilitará a los niños toda la información referente a estos procedimientos de comunicación, identificando a la persona o personas designadas como responsables en este ámbito. Esta información deberá mantenerse actualizada y

accesible, de forma que se asegure que puede ser consultada libremente en cualquier momento por los niños.

4. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un coordinador de bienestar y protección del alumnado, que será una persona identificable por todos los integrantes de la comunidad educativa y al que éstos podrán dirigirse directamente cuyos requisitos y funciones se establecerán por la consejería competente en materia de educación y conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

5. La administración educativa de la Comunidad de Madrid y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, tanto del personal docente como del personal auxiliar u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar, de forma retribuida o no.

#### Artículo 36. Medidas específicas en el ámbito sanitario

1. La Comunidad de Madrid promoverá la elaboración y actualización de protocolos específicos de actuación en el ámbito sanitario que faciliten la promoción del buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, así como las medidas a adoptar para la adecuada asistencia y recuperación de las víctimas. Dichos protocolos deberán tener en cuenta las especificidades de las actuaciones a desarrollar cuando la víctima de violencia sea una persona con discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental o en la que concurra cualquier otra situación de especial vulnerabilidad. Se promoverá, así mismo, la coordinación con todos los agentes implicados en la protección del menor.

2. Los responsables y el personal de todos los servicios y centros sanitarios están especialmente obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes en protección a la infancia y a la adolescencia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una posible situación de riesgo, de desprotección infantil o de violencia, informando, si es preciso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial, tal y como recoge el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

#### Artículo 37. Medidas específicas en el ámbito de sistema de protección de menores

1. Los centros de protección de menores han de ser entornos seguros y están obligados a aplicar los protocolos que establezca la Entidad Pública de protección, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de

esta ley.

Entre otros aspectos, los protocolos incluirán actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención ante posibles casos de violencia que tengan como víctimas a niños sujetos a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, y en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

#### Artículo 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre

1. Todos los centros o entidades deportivas que realizan actividades con niños de forma habitual, independientemente de su titularidad, están obligados a tener protocolos para actuar frente cualquier forma de violencia.

2. Estos protocolos se activarán ante la detección de indicios por parte de los profesionales y ante la mera revelación de los hechos por parte del niño o de un tercero.

3. Quienes ejerzan con niños cualquiera de las profesiones del deporte a que se refieren la Ley 6/2016, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, deberán disponer de formación específica en materia de prevención y detección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, así como para la adecuada atención de las diferentes características, aptitudes y capacidades físicas e intelectuales de los niños para el fomento y el desarrollo del ocio inclusivo.

4. Los centros o entidades deportivas deberán disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otros, poder comunicarlo personalmente o a través de sus representantes legales. Al inicio de cada curso o actividad, facilitarán a los niños toda la información referente a estos procedimientos de comunicación identificando a la persona o personas designadas como responsables en este ámbito. Esta información deberá mantenerse actualizada y accesible, de forma que se asegure que pueda ser consultada libremente en cualquier momento por los niños.

5. Todos los centros o entidades deportivas deberán designar un coordinador o coordinadora de bienestar y protección al que los niños puedan dirigirse, que se encargará además de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos y de iniciar las comunicaciones pertinentes cuando se detecte una situación de violencia.

6. Las entidades deportivas deberán adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte y la actividad física no sea un escenario de discriminación, trabajando con los propios niños, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo del uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

7. Los programas formativos de las escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre de la Comunidad de Madrid correspondientes a los diplomas de monitor de tiempo

libre, coordinador de actividades en el tiempo libre, animador juvenil y educador especializado en tiempo libre, deberán incorporar formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo.

8. Las entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre con niños tienen la obligación de:

- a) Tener protocolos de actuación frente cualquier forma de violencia, que determine de forma clara las responsabilidades de cada miembro de esta comunidad, y que recoja sistemáticamente las actuaciones que deben seguirse para la prevención detección y notificación ante posibles situaciones de violencia contra niños, y darlo a conocer de forma adecuada tanto a sus usuarios como a las familias de estos.
- b) Disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otros, poder comunicarlo y facilitar a los niños, al inicio de cada actividad, la información referente a estos procedimientos de comunicación, identificando a la persona o personas designadas como responsables en este ámbito.
- c) Designar un coordinador o coordinadora de bienestar y protección al que los niños puedan dirigirse, que se encargará además de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos y de iniciar las comunicaciones pertinentes cuando se detecte una situación de violencia.

### CAPÍTULO III

#### Protección de la infancia y la adolescencia respecto a determinadas actividades, productos y servicios

##### Artículo 39. Alcance general

Las restricciones y limitaciones incluidas en este capítulo tienen como finalidad la protección de la infancia y la adolescencia frente a actividades, productos o servicios que puedan perjudicar su desarrollo integral, aun cuando mediare el consentimiento de sus padres, tutores, guardadores, acogedores o representantes legales.

##### Artículo 40. Acceso a publicaciones y contenidos audiovisuales

1. La Comunidad de Madrid realizará programas informativos y formativos destinados específicamente a los niños, salvaguardando su derecho a la recepción de una información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.
2. Queda prohibida la venta, alquiler, exhibición, emisión o proyección en locales abiertos para los niños, de publicaciones, videos, videojuegos u otro material audiovisual con contenido pornográfico, de apología de la delincuencia, de exaltación de la violencia o

incitación a la misma, discriminatorio y, en general, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

1. En los establecimientos en los que se ofrezcan servicios telemáticos, se instalarán los medios técnicos de control necesarios para limitar el acceso de los niños a aquellas páginas web cuyo contenido resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

4. La programación de las emisoras de radio y televisión de la Comunidad de Madrid respetará las previsiones y las limitaciones previstas en la legislación aplicable, en particular en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

#### Artículo 41. Limitaciones a la publicidad dirigida a los niños

1. La publicidad dirigida a los niños que se divulgue en la Comunidad de Madrid a través de medios de comunicación social, ya sean escritos, audiovisuales o telemáticos, así como a través de las redes sociales, se ajustará a los siguientes criterios de actuación, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias:

a) Estará adaptada a la madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje, con lenguaje fácil y comprensible para el público infantil o adolescente en función de su rango de edad.

b) No será contraria a los derechos de la infancia y adolescencia, y en particular no contendrá elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, homófobos, pornográficos, violentos, inmorales o engañosos, o que inciten a adicciones o al consumo compulsivo.

c) Será veraz, se identificará expresamente como tal, será compatible con el mantenimiento de hábitos de vida saludables, la protección del medio ambiente y será de accesibilidad universal. Se prohíbe la publicidad que induzca a error sobre las características de los productos, su seguridad, o sobre la capacidad y aptitudes necesarias del niño para utilizarlos sin producirse daño, a sí mismo o a terceros.

d) Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos de carácter erótico o pornográfico, tanto en publicaciones dirigidas a niños, como en los medios audiovisuales en franjas horarias de especial protección infantil.

e) La publicidad o promoción directa o indirecta de alimentos se ajustará a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición y el resto de normativa estatal y autonómica en la materia.

f) El tratamiento de datos personales con fines publicitarios deberá respetar los derechos y principios de protección de datos personales que establece la normativa. En particular, cuando se recojan datos de niños, la información sobre su uso deberá facilitarse en un lenguaje fácil y accesible. En el caso de menores de catorce años, deberá contarse asimismo con el consentimiento de sus padres o tutores.

2. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de defensa de los consumidores y usuarios atribuidas a las autoridades competentes en materia de consumo, la Comunidad de Madrid comunicará al Ministerio Fiscal aquellas conductas publicitarias de las que tuviera conocimiento y que pudieran resultar contrarias a los intereses de los niños en su condición de consumidores y usuarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Para garantizar el cumplimiento de los criterios de actuación previstos en este artículo, la administración de la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá la firma de acuerdos con los operadores económicos y los prestadores del servicio de comunicación comercial para el establecimiento de códigos de conducta que regulen las comunicaciones comerciales dirigidas a niños.

4. Si la Comunidad de Madrid detecta comunicaciones comerciales que no cumplan con los criterios recogidos en esta ley y que puedan ser dañinos para el desarrollo de la infancia y la adolescencia, lo pondrá en conocimiento de los operadores y prestadores del servicio y solicitará su retirada inmediata.

#### Artículo 42. Publicidad protagonizada por niños

La publicidad protagonizada por niños dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid estará sometida a las siguientes prohibiciones:

- a) Que en las imágenes publicitarias de los niños se vulneren sus derechos o atenten contra su dignidad.
- b) Que la participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente, o los exponga a situaciones peligrosas.
- c) Que participen en la publicidad de actividades o productos prohibidos para los niños.
- d) Que la publicidad protagonizada por los niños promueva un consumo compulsivo.

#### Artículo 43. Espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Se prohíbe la entrada y permanencia de niños en los establecimientos, locales o recintos siguientes:

- a) En aquéllos en los que tengan lugar actividades o espectáculos denigrantes, violentos, pornográficos, o que ofrezcan contenidos perjudiciales para el adecuado desarrollo de su personalidad.
- b) En casinos de juego, establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, salones recreativos, salones de juego, locales de apuesta y cualesquiera otros que determine la normativa vigente en materia de juego.
- c) En los dedicados a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, en los casos y con el alcance establecidos en la legislación específica de esta materia.
- d) En combates de boxeo o en cualquier otro deporte orientado expresamente a causar daños físicos al contrario.
- e) En cualquier otro previsto en la normativa específica en la materia.

2. Se prohíbe la participación de los niños en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro que deban ser consciente y voluntariamente asumidas por los intervinientes, y en deportes que supongan un grave riesgo para la salud y la integridad física por su elevada siniestralidad, tales como las competiciones de motocicletas.

3. La intervención de los niños artistas en espectáculos destinados al público estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la normativa laboral, en materia de

educación y sanitaria, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos reconocidos por esta Ley.

4. La entrada y la permanencia niños en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y salas de juventud, se realizará conforme a lo previsto en la regulación específica de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### Artículo 44. Protección ante el consumo

1. La Comunidad de Madrid y las entidades locales, protegerán los derechos de los niños, como consumidores, defendiéndolos frente a prácticas abusivas. Para ello promocionarán un consumo responsable y sostenible, supervisando el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de accesibilidad, seguridad y de publicidad.

2. Los productos y servicios comercializados para uso o consumo de niños no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados.

3. La Comunidad de Madrid velará por que los productos, bienes y servicios dirigidos a niños, o que puedan ser frecuentemente utilizados por estos, sean seguros y faciliten información clara, comprensible y adaptada a sus circunstancias sobre los riesgos presumibles en condiciones normales de uso o consumo. Para ello, ejercerá la adecuada vigilancia y control de mercado y desarrollará las actuaciones de inspección y control que le encomienda la legislación vigente en materia de consumo.

4. Se prohíbe la venta, exposición u ofrecimiento a los niños de productos o servicios que fomenten o inciten a la violencia de apología de actividades delictivas, que tengan contenido pornográfico, que comporten cualquier tipo de discriminación o que promuevan actitudes o conductas contrarias a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el vigente ordenamiento jurídico.

5. Se prohíbe vender a los niños bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier sustancia que pueda perjudicar su salud, crear dependencia o producir efectos euforizantes depresivos o alucinógenos.

## CAPÍTULO IV

### DEBERES DE LOS NIÑOS

#### Artículo 45. Deberes de los niños

1. La Comunidad de Madrid promoverá el conocimiento y cumplimiento por parte de los niños, de los deberes y responsabilidades inherentes a la titularidad y el ejercicio de los derechos que les reconoce la legislación nacional e internacional y en particular, los artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater y 9 quinqués de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, de acuerdo a su edad y madurez, y en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal, en particular:

- a) El mantenimiento de una actitud respetuosa hacia los miembros de su familia, tutores, guardadores, parientes y allegados, contribuyendo a crear y mantener un clima de comprensión y confianza
  - b) La participación de los niños en la vida familiar, el cuidado del hogar y la realización de tareas domésticas de acuerdo con su edad, nivel de autonomía personal y capacidad.
  - c) El respeto a las normas de convivencia en los centros educativos y la adopción de hábitos de estudio y de una actitud positiva hacia el aprendizaje, tanto formal como no formal.
  - d) El respeto a los profesores y trabajadores de los centros educativos y a sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar, en cualquiera de sus formas, incluido el ciberacoso.
  - e) El conocimiento de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo los relacionados con la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
  - f) El respeto a la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas, pertenencia a determinados grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social.
  - g) El respeto por las normas, los derechos y libertades de los demás y la asunción de una actitud responsable y constructiva en la sociedad.
  - h) El buen uso y conservación de los recursos, instalaciones y equipamientos públicos o privados, el mobiliario urbano, los bienes culturales y artísticos y cualquier entorno en el que desarrollen su actividad.
  - i) El respeto y el conocimiento del medio ambiente, la colaboración en su conservación y desarrollo sostenible y el buen trato a los animales.
2. La Comunidad de Madrid, en colaboración con las organizaciones del tercer sector de acción social, adoptará las medidas oportunas para fomentar estos valores, en particular a través de los sistemas educativos y de protección a la infancia y adolescencia.

## TÍTULO II.

### SISTEMA COMPETENCIAL, ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INICIATIVA SOCIAL

#### CAPÍTULO I

##### De la distribución de competencias en la Comunidad Autónoma de Madrid

###### Artículo 46. Competencias de la administración de la Comunidad de Madrid

Corresponden a la administración de la Comunidad de Madrid las atribuciones relativas a la protección de la infancia y la adolescencia y, en particular, las siguientes:

- a) El diseño, coordinación e impulso de políticas públicas, programas y planes de promoción, prevención y protección de la infancia en la Comunidad de Madrid, aplicando criterios de igualdad, solidaridad, buen trato y defensa del interés superior del niño. Para su elaboración se contará con los restantes organismos de la Comunidad de Madrid, las entidades locales, la Administración General del Estado, las entidades del tercer sector de acción social y, en particular, con la participación de los niños.
- b) El ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de protección de la infancia y la adolescencia.
- c) La promoción de recursos y la elaboración de propuestas de actuación dirigidos al bienestar social, promoción, apoyo y protección a la infancia y a la adolescencia en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- d) El ejercicio de las competencias que a la Comunidad de Madrid corresponden en materia de protección de la infancia y la adolescencia, en particular, el desarrollo de programas de prevención del riesgo, del desamparo y la promoción del buen trato, así como la declaración de las situaciones de desamparo y de guarda administrativa, y la adopción de medidas de protección, tanto el acogimiento familiar y residencial como la propuesta de adopción, en los casos en los que legalmente proceda. Igualmente, corresponde a la Comunidad de Madrid la aprobación de los instrumentos de valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo que han de aplicarse por parte de los servicios sociales.
- e) La coordinación de los servicios de protección de la infancia competencia de la Comunidad de Madrid y los servicios sociales generales y especializados dependientes de las Administraciones locales, principalmente a través de la cartera de servicios sociales, en especial lo relativo a la prestación de servicios sociales especializados según la demarcación que se establezca en la Ley.
- f) El impulso de la investigación, así como el desarrollo de acciones informativas, educativas, divulgativas o de cualquier otra índole dirigidas a un mejor conocimiento de

la situación y de los problemas de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.

g) La promoción de acciones de formación permanente para profesionales que trabajen con infancia, adolescencia y familia, en coordinación con las consejerías competentes.

h) La digitalización de todo el sistema de protección de la infancia y la adolescencia, incluidos los expedientes de protección de los niños, y el trabajo digital en red de todos los organismos y profesionales implicados.

i) El impulso y apoyo de iniciativas de participación infantil y adolescente en todos los niveles territoriales, en los términos previstos en la Ley 10/2019 de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid y en las disposiciones sobre la materia de la presente Ley.

j) La planificación, coordinación, regulación y habilitación de los centros de acogimiento residencial para autorizar su puesta en marcha, así como su inspección y supervisión periódicas, y la elaboración y aprobación de los estándares de calidad y los mecanismos externos de control y supervisión de los centros de acogimiento residencial, en función de los tipos de centro.

k) La prestación del servicio de mediación intercultural y traducción, y el acompañamiento y apoyo a todos los niños de las residencias públicas de protección pertenecientes a la Red Pública de Centros de Acogimiento Residencial de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

l) La aprobación de los programas de preparación para la vida independiente de los adolescentes sujetos a medida de protección.

m) El ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con lo establecido en el título V de la presente Ley.

#### Artículo 47. Competencias de las entidades locales en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

1. Las entidades locales, en virtud de las competencias que les atribuye la legislación estatal, ejercerán las competencias propias en materia de bienestar de la infancia y adolescencia y la promoción de cuantas acciones favorezcan el desarrollo de la comunidad local y, muy especialmente, de sus miembros más jóvenes, procurando garantizar el ejercicio de sus derechos, ofreciéndoles la protección adecuada y llevando a cabo una acción preventiva eficaz.

2. Las entidades locales podrán asumir la ejecución o gestión material de las medidas establecidas por los órganos de la administración autonómica competentes en razón de la materia que les sean delegadas mediante convenio, con las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, las contempladas en la presente Ley.

3. En el marco de las competencias establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, los municipios de la Comunidad de Madrid, por sí solos o asociados en mancomunidades, potenciarán cuantas actuaciones redunden en el fomento de los derechos y el bienestar de la infancia y la adolescencia.

4. Los municipios de menos de 20.000 habitantes y mancomunidades de la Comunidad de Madrid con competencias en materia de servicios sociales, podrán suscribir convenios de

colaboración con la administración autonómica para la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

5. Los Municipios de más de 20.000 habitantes tendrán las siguientes competencias:

- a) Crear servicios sociales especializados de atención a la infancia que refuercen y den cobertura a los servicios sociales generales y programas de apoyo educativo, de ocio y tiempo libre.
- b) Desarrollar los programas de prevención, declaración de riesgo, aprobación y desarrollo del proyecto de apoyo familiar, y la atención de niños menores de catorce años en conflicto con la Ley.

6. Los Municipios de más de 50.000 habitantes podrán recibir, por delegación de la administración autonómica, la competencia para el ejercicio de la guarda de niños que no puedan ser temporalmente atendidos por sus padres o tutores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172.2 del Código Civil, siempre que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

7. Los Municipios de más de 100.000 habitantes, además de lo señalado en los apartados anteriores, podrán desarrollar programas de apoyo a la vida independiente para jóvenes ex tutelados, siempre en coordinación con la Entidad Pública de protección.

8. Las competencias y funciones en materia de protección de los niños en situación de desamparo podrán ser delegadas por la Comunidad de Madrid a los municipios de más de 500.000 habitantes, con las limitaciones y condiciones que se establezcan reglamentariamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía y los artículos 146 y 147 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de administración local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 48. Impacto de las normas en la infancia, en la adolescencia y en la familia

1. Corresponde, también, a la administración de la Comunidad Autónoma la emisión de las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid, que incluirán el impacto de la normativa en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 quinqués de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

2. El citado informe analizará y evaluará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el apoyo a las familias y la contribución a su cumplimiento, a partir de los indicadores de partida y de previsión de resultados e impacto.

Artículo 49. Principios de colaboración, cooperación y de coordinación de actuaciones entre las distintas Administraciones

1. La Comunidad de Madrid establecerá cauces de comunicación entre sus organismos y entidades, e instrumentos de colaboración entre las administraciones autonómica y local con competencias relacionadas con la protección de los derechos de la infancia, especialmente en los ámbitos social, sanitario y educativo, a fin de garantizar y asegurar su bienestar y la actuación coordinada en materia de promoción, prevención y protección de los niños y el ejercicio de sus derechos.

La Comunidad de Madrid establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y cooperación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las Administraciones de las demás comunidades autónomas, para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la protección de los niños. Asimismo, atenderá a la coordinación establecida desde la Administración General del Estado.

Artículo 50. Principio de sensibilización y concienciación ante situaciones de desprotección

La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación y asistencia frente a cualquier forma de desprotección, especialmente en casos de violencia contra los niños, mediante procedimientos que aseguren la cooperación y la colaboración entre las distintas administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

Asimismo, desarrollará actuaciones para sensibilizar a la sociedad en general frente a las situaciones de vulnerabilidad, desprotección y violencia sufridas por la infancia y sus consecuencias a corto, medio y largo plazo. Especialmente difundirá las obligaciones que corresponden a todos los ciudadanos en relación con su detección, notificación y denuncia, y las distintas formas de colaborar con el sistema de protección de menores desde la sociedad civil.

## CAPÍTULO II

### Organización institucional para la protección de la infancia y la adolescencia

Artículo 51. La Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia

1. La Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia es el órgano colegiado al que corresponden las funciones atribuidas por la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor a la Entidad pública de protección, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en particular:

- a) Asumir y ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las medidas de protección de la infancia y la adolescencia, en particular la declaración de desamparo, la asunción de la guarda voluntaria y la provisional, la tutela administrativa, la constitución del acogimiento familiar y residencial y de la guarda con fines de adopción, así como la formulación de la propuesta de adopción, en los casos en que legalmente proceda, priorizando siempre las medidas de protección familiares y permanentes frente a las residenciales y temporales; así como cuantas otras decisiones deban adoptarse, atendiendo siempre al interés superior del niño, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- b) Aceptar los ofrecimientos y declarar la idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción, nacional e internacional.
- c) Establecer orientaciones y criterios generales para el mejor ejercicio de las actuaciones de protección de los niños que se encuentren en la Comunidad de Madrid.

2. La Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia se integra en la Consejería competente en materia de infancia. Su dependencia orgánica, composición y funcionamiento se establecerán en su normativa de desarrollo.

3. La Comisión de protección a la infancia y adolescencia contará con una Comisión asesora de expertos que le orientará acerca de los criterios, medidas, políticas y decisiones en materia de protección a la infancia y la adolescencia, buscando que respondan siempre al interés superior del niño. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

Artículo 52. Los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid

1. Los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia se configuran como órganos colegiados de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas y las entidades del tercer sector de acción social en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid.

2. Los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid tienen los siguientes fines generales:

a) Informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) Favorecer una correcta colaboración entre las diferentes redes de servicios para conseguir una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones.

c) Velar por el efectivo cumplimiento del Plan de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como de cuantas actuaciones de coordinación se acuerden.

d) Cuantas otras le sean asignadas legalmente.

2. Atendiendo a sus respectivos ámbitos territoriales de actuación, los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia son los siguientes:

2.1. El Consejo de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, cuyo ámbito de actuación abarcará la totalidad del territorio de la misma.

2.2. Los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en los que, en función del número de habitantes de los respectivos municipios, su ámbito territorial de actuación será:

a) En los municipios de más de 500.000 habitantes, el Distrito de Servicios Sociales.

b) En los municipios de entre 20.000 y 500.000 habitantes, el propio término municipal.

c) En los municipios de menos de 20.000 habitantes, la Demarcación de Servicios Sociales o, en su caso, el ámbito de actuación correspondiente a la Mancomunidad de Servicios Sociales

3. Su composición, funcionamiento y régimen jurídico se regularán en su normativa de desarrollo.

#### Artículo 53. Las Comisiones de Apoyo Familiar

1. Se constituye, en todos los Consejos Locales de Derechos de la infancia y la adolescencia, una Comisión de Apoyo Familiar como órgano técnico colegiado y permanente de valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto con la ley en que pueden encontrarse los niños, así como para la coordinación y seguimiento de las actuaciones que se derivan de dichas situaciones.

2. Son funciones de la Comisión de Apoyo Familiar:

a) Valorar las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto con la ley, en que puedan encontrarse los niños que se encuentren en el ámbito territorial del Consejo Local.

b) Orientar y asesorar la elaboración y revisión de los Proyectos de Apoyo Familiar. Para ello, los servicios afectados aportarán, en su caso, las propuestas de intervención específicas.

c) Facilitar la coordinación de las actuaciones que se puedan derivar de los Proyectos de Apoyo Familiar y que afecten a distintos profesionales y servicios, de manera que se puedan llevar a efecto las actividades formuladas en dichos Proyectos.

d) Elaborar periódicamente los estudios que, con fundamentación estadística, permitan conocer la naturaleza y distribución de los factores de riesgo y de protección, asociados a las situaciones de desprotección y conflicto con la ley, que se puedan presentar entre los niños que se encuentren en el ámbito territorial del Consejo Local.

e) Proponer al Consejo Local de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en base a los estudios realizados, la elaboración e implantación de programas y medidas que persigan la supresión, o reducción de los factores de riesgo y la promoción de las condiciones de integración social.

3. La Comisión de Apoyo Familiar, su composición y funcionamiento se regularán en su normativa de desarrollo.

#### Artículo 54. El Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid

1. Se constituye con carácter obligatorio y permanente el Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, como órgano de participación de los niños residentes en el ámbito territorial del mismo, con objeto de articular el conocimiento directo sobre sus intereses y necesidades.

2. Son funciones del Consejo autonómico de participación:

a) Fomentar la participación social infantil y adolescente, para recoger las opiniones de los niños en relación con las políticas, normas, proyectos, programas o decisiones que les afecten, directa o indirectamente, haciendo las adaptaciones necesarias en la información ofrecida y en los canales de comunicación para facilitar que puedan participar en ellas.

- b) Contribuir a la integración social y al desarrollo de la participación comunitaria de los niños.
- c) Orientar la acción pública para una mejor atención a las necesidades de los niños.
- d) Impulsar el aprendizaje de pautas de convivencia democrática en los niños, basadas en el respeto mutuo, la integración social de la diferencia, la cooperación y la no violencia.
- e) Proponer los representantes de los niños de la Comunidad de Madrid al Consejo Estatal de Participación de la infancia y la adolescencia previsto en la disposición final decimoséptima de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

3. Su composición y funcionamiento serán establecidos en normativa de desarrollo

Artículo 55. Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid

1. Se crea el Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia, como un órgano consultivo de naturaleza participativa y finalidad prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.
2. El Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid estará formado por entidades y expertos, y su función será recopilar y estructurar información actualizada y periódica de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad, con la finalidad de orientar las prioridades en las políticas en materia de infancia.
3. El Observatorio tendrá por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como la gestión de la información procedente del sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid, regulado en el artículo 57, que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a los niños.
4. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Observatorio de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:
  - a) Realizar investigaciones y estudios técnicos sobre materias relacionadas con los derechos y la atención a la infancia y a la adolescencia, así como los fenómenos y cambios que se operan en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.
  - b) Elaborar documentación y contenidos especializados sobre infancia y adolescencia, así como su divulgación en el territorio de la Comunidad de Madrid.
  - c) Analizar las necesidades formativas en materia de infancia y adolescencia dirigidas a los profesionales que trabajan con esta población, y diseñar planes de formación en materia de infancia y adolescencia.
  - d) Promover el encuentro entre profesionales y expertos a nivel autonómico, nacional o

internacional, para facilitar el intercambio de conocimientos, experiencias y trabajos sobre los derechos y la atención a la infancia y la adolescencia.

- e) Evaluar y medir el impacto de las políticas sobre la infancia y la adolescencia.
- f) Elaborar un informe anual sobre el estado de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.
- g) Informar y asesorar sobre la adecuación de actuaciones en materia de infancia y adolescencia.
- h) Trasladar al Consejo de Derechos de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid la información obtenida a partir del estudio de los datos del sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3.
- i) Efectuar propuestas al Consejo de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid sobre actuaciones que puedan dar respuesta a las nuevas necesidades planteadas.
- j) A través del Pleno del Consejo de Atención de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, elevar a los organismos e instituciones públicas de la Comunidad de Madrid, como la Asamblea de Madrid y otras instituciones, la información completa y sistematizada de la situación de la infancia y la adolescencia.

5. El Observatorio contará con un Barómetro sobre la situación de la Infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid que recoja las opiniones de los niños a partir de las consultas y otros cauces de participación que se desarrollen para ello. Los resultados e informes producidos se publicarán anualmente, sin menoscabo de aquellos que puedan publicarse para cuestiones específicas.

6. La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid se regularán en normativa de desarrollo.

### CAPÍTULO III

#### De la gestión del conocimiento e investigación

##### Artículo 56. Fomento de la formación e investigación

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid promoverán la realización de actividades y programas encaminados a la formación permanente y la mejora continua de los conocimientos, las capacidades y habilidades del personal profesional que interviene con la infancia y la adolescencia.

2. Asimismo, impulsarán la investigación y la innovación en este ámbito, promoviendo actuaciones encaminadas a conocer las necesidades actuales y futuras de atención social de la infancia y la adolescencia, los factores y las causas que inciden en estas necesidades, el estudio de los sistemas organizativos, de gestión y económicos de los servicios existentes y de los que se puedan implantar en el futuro.

3. Todas las actuaciones de formación e investigación integrarán la perspectiva intercultural, de discapacidad y de género, incluyendo en la formación módulos sobre igualdad y prevención y detección de situaciones de violencia.

#### Artículo 57. Sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid

1. Se crea el Sistema unificado de información y gestión en infancia y adolescencia, con el objeto de garantizar la recopilación de datos, la ordenación adecuada del sistema de protección y la coordinación administrativa, así como la realización de estadísticas oficiales sobre la realidad de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid que sirvan de base para la toma de decisiones políticas y administrativas basadas en evidencias. Desde este sistema se dará traslado automáticamente de la información requerida al Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia previsto en el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor y al Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 56 de la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

2. La consejería competente en materia de infancia y adolescencia, junto con las administraciones locales, acordarán las pautas generales para la recogida de información cuantitativa y cualitativa que permita la confección de estadísticas e informes, de acuerdo con los indicadores que se hayan acordado en los órganos de coordinación en los que participe la Comunidad de Madrid.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid se dotará de un sistema único de indicadores sobre las diferentes esferas de la vida de los niños que incluirán tanto el impacto en la calidad de vida y desarrollo positivo, como la identificación de necesidades y problemas. Este sistema de indicadores, como instrumento esencial para la planificación y desarrollo de políticas transversales, incorporará la visión específica de los niños, y tendrá como finalidad la toma de decisiones políticas y estratégicas sobre la infancia y adolescencia.

4. El Sistema Unificado de Información y Gestión en Infancia y Adolescencia estará adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de infancia y adolescencia.

5. Anualmente se elaborarán informes estadísticos oficiales sobre la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, desagregando los datos conforme a los criterios que desde el órgano estatal competente se requieran, de los que se dará cuenta, asimismo, al Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 58. Cualificación de los profesionales

1. Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid garantizarán la formación inicial y permanente, y fomentarán la formación continua de profesionales de todas las áreas y sistemas que atienden e intervienen con la infancia y adolescencia para lograr su cualificación específica y fortalecer su capacidad innovadora, incorporando en su formación las materias relacionadas con la prevención y la protección frente a la violencia.

2. Las pruebas de acceso al empleo público en la Comunidad Autónoma de Madrid incluirán materias en las que se contemple la perspectiva de los derechos de infancia y adolescencia.

3. Se promoverá la formación especializada en materia de infancia y adolescencia en los colegios profesionales, las entidades de ámbito científico, y los entes públicos y/o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente ley.

## CAPÍTULO IV

### De la planificación

#### Artículo 59. Planificación de actuaciones, recursos y evaluación

1. La actuación de las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la infancia y adolescencia se desarrollará de acuerdo con una planificación de sus políticas, definiendo los objetivos que se pretenden alcanzar, señalando indicadores geográficos, poblacionales y sociales a tener en cuenta y trazando los procesos a seguir para conseguir esos objetivos.

2. Esta planificación atenderá a los criterios de transversalidad e interdisciplinariedad y estará sujeta a los principios y obligaciones de la transparencia pública.

3. Los recursos de los que disponen las administraciones públicas de la Comunidad se gestionarán de acuerdo a los criterios de descentralización y/o desconcentración, de manera que se favorezca la participación y las buenas prácticas de las distintas instituciones, sean públicas o privadas, y la proximidad de la Administración a la ciudadanía.

4. La planificación de las Administraciones Públicas será sometida a evaluación con la finalidad de valorar y analizar la eficacia de los programas y de las políticas públicas diseñadas, la participación conseguida de este colectivo, el impacto logrado, la eficiencia alcanzada y el nivel de respeto a la igualdad y no discriminación, evaluando los resultados obtenidos a partir de los objetivos asignados y de los recursos puestos a su disposición, debiendo contar con indicadores para su correcta evaluación y seguimiento.

5. Los niños participarán en la planificación y en la evaluación a través del Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 60. Plan de Infancia de la Comunidad de Madrid

1. La Consejería de la Comunidad de Madrid con competencias en materia de infancia y adolescencia y de acuerdo con los principios rectores establecidos en esta Ley, dispondrá un Plan de Infancia y Adolescencia cuatrianual que determine las políticas públicas para lograr el bienestar y calidad de vida de los niños. Este Plan se hará público y su evaluación deberá ser tenida en cuenta para la elaboración de las políticas públicas.

2. La inclusión de la perspectiva de la infancia y adolescencia en las políticas públicas y el refuerzo de medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños serán el fundamento del Plan de Infancia y Adolescencia.

3. Este Plan contará para su elaboración e implantación con la colaboración de todas las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y con la participación de la ciudadanía, entidades del tercer sector de acción social, y especialmente de los propios niños. En él se recogerán políticas y medidas relacionadas con los ámbitos familiar,

educativo, sanitario, de los servicios sociales, los sistemas públicos de protección a la infancia, las nuevas tecnologías, el deporte y el ocio.

En particular, el Plan contará con cuatro líneas estratégicas básicas: la estrategia de desinstitucionalización de los niños del sistema de protección de la Comunidad de Madrid, y la estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia de Madrid, la estrategia para la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, y la estrategia para responder a los riesgos y las oportunidades del entorno digital para los niños. En relación a ellas, se concretarán los programas y planes de actuación en los que se establezcan las medidas a adoptar en relación con los distintos ámbitos, así como las entidades responsables de su implementación y los indicadores de cumplimiento

4. El Plan de Infancia y Adolescencia tendrá una duración de cuatro años y será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, junto con la previsión presupuestaria, será sometido a seguimiento y evaluación, y remitido a la Asamblea de Madrid para su debate en el Pleno de la Cámara.

## CAPÍTULO V

### De la promoción de la iniciativa social para la protección de la infancia y la adolescencia

#### Artículo 61. Fomento de la iniciativa social

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el desarrollo de la iniciativa social en actividades relacionadas con los derechos de la infancia y la adolescencia, pudiendo realizar para ello, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Fomento de iniciativas que contribuyan a reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- b) Establecimiento de cauces para la participación de la iniciativa social en los órganos de carácter consultivo y de participación en materia de promoción y protección de derechos de la infancia y la adolescencia.
- c) Asesoramiento a las entidades privadas que realicen actividades de atención a la infancia y adolescencia.
- d) Fomento del asociacionismo infantil y adolescente a fin de favorecer su participación e integración social.

2. Las administraciones públicas podrán conceder subvenciones o establecer convenios de colaboración y conciertos con entidades que intervengan en la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia o en la protección de la infancia en situaciones de riesgo o desprotección.

3. En el marco de sus acuerdos de colaboración con entidades privadas, las administraciones públicas velarán por:

- a) La adecuación de las intervenciones desarrolladas por las entidades colaboradoras.

- b) La idoneidad para el desempeño de las funciones que desarrollan y del personal, profesional o voluntario que interviene en la atención a la infancia y la adolescencia.
- c) La aplicación por las entidades colaboradoras de procedimientos de selección y formación que garanticen la idoneidad y que las condiciones laborales del personal profesional señalado en el párrafo anterior resulten adecuadas.
- d) El cumplimiento de los estándares de calidad y supervisión, así como por los mecanismos de control previstos por la ley.

#### Artículo 62. Promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia

1. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha programas de información, divulgación, sensibilización y concienciación, con especial atención a los grupos más vulnerables, para promover los derechos de la infancia y la adolescencia mediante:

- a) La información dirigida a los niños y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos destinados a su atención y protección, facilitándoles el acceso a los mismos.
- b) La puesta a disposición de los niños de cauces de comunicación directa y participación a través de los cuales puedan hacer llegar a los servicios públicos su situación, demandas o consultas, las cuales deberán ser respondidas motivadamente.
- c) La sensibilización social acerca de las necesidades de la infancia y la adolescencia y del derecho de los niños al buen trato.

2. La Comunidad de Madrid impedirá que los medios de comunicación públicos o que perciban alguna transferencia de los presupuestos autonómicos, emitan contenidos contrarios a los principios y derechos establecidos en esta ley, y promoverá la inclusión en su programación de espacios dedicados a la promoción del buen trato y del respeto a los derechos de la infancia y la adolescencia.

3. Asimismo, en colaboración con la sociedad civil y la iniciativa privada, las administraciones adoptarán planes y programas relativos a aquellas cuestiones que pueden afectar a los niños, y en particular a:

- a) La evitación de conductas que supongan cualquier forma de violencia contra los niños y la promoción del buen trato.
- b) El consumo adecuado de bienes, servicios o productos, especialmente audiovisuales o tecnologías de la información y comunicación.
- c) La elaboración y suscripción de mecanismos de garantía de entornos seguros para los niños en toda institución o entidad cuyo objeto social esté relacionado con la infancia y la adolescencia, así como la elaboración de códigos de conducta de obligado cumplimiento.
- d) La difusión de cualquier buena práctica que contribuya al mayor nivel de desarrollo y respeto de los derechos del niño.

#### Artículo 63. Entidades colaboradoras de protección a la infancia y la adolescencia

1. Se consideran entidades colaboradoras de protección a la infancia y la adolescencia, las que desarrollan actividades de prevención e intervención en situaciones de desprotección infantil.

2. Podrán ser entidades colaboradoras de protección a la infancia y la adolescencia las que cumplan los siguientes requisitos, además de las condiciones de registro, habilitación, acreditación y supervisión que se determinen legalmente:

- a) Estar constituidas como asociación, federación o fundación.
- b) Figurar entre los fines estatutarios o contemplados en los documentos constitutivos la protección de la infancia o adolescencia.
- c) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3. La acreditación concedida a los centros y servicios prestados por las instituciones colaboradoras deberá formular con claridad las funciones para las que cada una de ellas resulte facultada y el régimen jurídico de su ejercicio.

4. Las entidades a que se refiere este artículo tendrán las siguientes funciones:

- a) Apoyo a las familias en situaciones de desprotección.
- b) Valoración de las competencias parentales y educación en dichas competencias.
- c) Aportación de información necesaria para la actuación de la Entidad Pública de protección en los procedimientos de protección de la infancia y la adolescencia.
- d) Guarda de niños y adolescentes.

5. La colaboración no incluirá en ningún caso la realización de los procesos de investigación, evaluación y determinación de las situaciones de desprotección infantil, ni la elaboración de los correspondientes planes de apoyo familiar, planes individuales de protección, ni proyectos socio-educativos individuales.

6. Tanto al personal que preste sus servicios como los voluntarios que colaboren en estas entidades deberán aportar el certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente.

#### Artículo 64. Organismos acreditados para la adopción internacional

1. Los organismos acreditados para la adopción internacional realizarán servicios de intermediación que tengan como finalidad la integración de niños adoptables procedentes del extranjero en una familia residente en España, a través de la adopción internacional.

2. Las funciones de intermediación incluirán la información y asesoramiento a las personas y familias interesadas en materia de adopción internacional, la intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras, y el asesoramiento y apoyo en los trámites y gestiones que deban realizar en España y en el extranjero, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

## CAPITULO VI

### De los registros

#### Artículo 65. Constitución de los registros

1. Con el fin de recoger todas las situaciones, actuaciones y agentes que intervienen en el proceso de atención y protección a la infancia se constituyen en la Comunidad de Madrid los siguientes registros administrativos en materia de atención y promoción de los derechos de la Infancia y la adolescencia:

- a) El Registro de Medidas de Protección de la Comunidad de Madrid.
- b) El Registro de Familias Acogedoras y Adoptantes.
- c) El Registro de Entidades Colaboradoras de Protección a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

2. Los registros a que se refiere el apartado anterior estarán adscritos orgánicamente a la consejería con competencias en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

3. La inscripción de los datos contenidos en estos registros se hará en soporte informático.

La información contenida en estos registros será recogida, tratada y custodiada con arreglo a la normativa vigente en protección de datos de carácter personal.

4. Reglamentariamente se establecerán el carácter, el contenido, la forma y los efectos de la inscripción en los diferentes registros, los órganos obligados a suministrar la información, las personas legitimadas para acceder a su contenido, los supuestos y procedimiento para la cesión de datos debidamente desagregados al Sistema de Información sobre Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como los sistemas de coordinación que se establezcan entre éstos y los de otras administraciones.

#### Artículo 66. Registro de Medidas de Protección de la Comunidad de Madrid

El Registro de Medidas de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid tiene como finalidad el registro completo de los expedientes de actuaciones y medidas de protección iniciados por los órganos administrativos locales o autonómicos competentes en los términos establecidos en la presente ley.

#### Artículo 67. Registro de Familias Acogedoras y Adoptantes de la Comunidad de Madrid

En el Registro de Familias Acogedoras y adoptantes de la Comunidad de Madrid se inscribirán todas las personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar o la adopción que hayan superado el proceso de formación e idoneidad en los términos establecidos por la ley.

#### Artículo 68. Registro de Entidades Colaboradoras de Protección a la infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid

En el Registro de Entidades Colaboradoras de Protección a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se inscribirán todas aquellas entidades privadas que desarrollen

actividades en el ámbito de la protección infantil en la Comunidad de Madrid y cumplan los requisitos previstos en el artículo 63.

## TÍTULO IV

### DEL SISTEMA DE PROTECCION A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

#### CAPÍTULO I

Del concepto y de los principios del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Artículo 69. Concepto del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

1. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid comprende el conjunto de actuaciones y medidas adoptadas por los poderes públicos, destinadas a prevenir la desprotección de los niños e intervenir en las situaciones de riesgo y desamparo en las que puedan hallarse, asumiendo su tutela y/o guarda en los casos en los que sea preciso, al objeto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Las administraciones de la Comunidad de Madrid garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las mencionadas actuaciones de protección conforme aparecen reguladas en esta ley, dotando de los presupuestos necesarios para ello.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por Entidad pública de protección aquella que tenga atribuida la competencia en materia de protección jurídica y tutela de las personas menores de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. 24º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 70. Respeto a la vida familiar como ámbito adecuado para el desarrollo de los niños

1. Además de los principios rectores recogidos en el Título Preliminar de la presente ley, será principio rector de la actuación en materia de protección de menores el del respeto a la vida familiar de los niños. La Comunidad de Madrid reconoce el derecho de los niños a vivir en familia, por ser la vida familiar el ámbito más adecuado para su desarrollo integral. El respeto de este derecho será determinante en la toma de decisiones respecto de los niños necesitados de protección.

2. En los casos en los que los niños precisen de protección, ésta se les proporcionará en el seno de su familia de origen y en colaboración con la misma, siempre que sea compatible

con su interés superior, de acuerdo con lo establecido en los capítulos II y III del presente título, reguladores de las actuaciones de prevención y en situación de riesgo.

Se tendrán especialmente en cuenta, en este sentido, las situaciones de pobreza o exclusión social de las familias de origen de los niños, y se garantizará, mediante la dotación de medios suficientes para la detección e intervención tempranas, que la pobreza o las carencias materiales no sean causas de desprotección y/o separación, o terminen siendo generadoras de las mismas.

3. Si resultara necesaria una medida de protección, se procurará la participación y la colaboración de la familia de origen y del propio niño en la toma de decisiones, de manera que, a ser posible, se acepte la medida adoptada y se facilite la intervención. En todo caso, se garantizará el derecho del niño a ser oído en los términos recogidos en la ley.

4. En los supuestos en los que la permanencia con la familia de origen resulte contraria al interés superior de los niños y sea necesario separarlos de ella, se priorizará la reintegración en la misma, y se tomarán medidas destinadas a posibilitar el retorno, siempre que las condiciones familiares y la situación del niño lo permitan, y el tiempo necesario para ello no suponga una intervención tan prolongada o incierta en el tiempo que pueda causar al niño daños psicológicos, emocionales, sociales o de desarrollo evolutivo.

5. Cuando se adopten medidas de protección que impliquen separación, se acordarán aquellas que proporcionen cuidado familiar frente al residencial y estabilidad frente a la temporalidad. En estos casos, se garantizará la continuidad de las relaciones personales del niño con su familia de origen y su familia extensa, siempre que no sean contrarias a su interés superior ni perjudiquen a su desarrollo integral.

En los supuestos en los que se establezca un régimen de relaciones personales, se realizarán las intervenciones oportunas para preparar tanto a la familia de origen como a la acogedora o adoptiva, y al propio niño, para garantizar que estas relaciones favorezcan su desarrollo.

6. Se procurará la no separación de los hermanos en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos. En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada uno, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar. En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes.

#### Artículo 71. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección

1. La toma de decisiones que afecten a los niños se realizará mediante los procedimientos establecidos en la legislación vigente, y de acuerdo con los principios previstos en la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las administraciones y entidades que participen en los procedimientos de protección y en la ejecución de las medidas tendrán, como uno de sus principios de intervención, promover el buen trato institucional y evitar la victimización secundaria de los niños.

Para ello, se utilizarán los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios, se reducirán al mínimo posible el número de personas y de ocasiones en que los niños tengan

que relatar o comunicar situaciones de desprotección, y se garantizará el respeto a los plazos y procedimientos previstos en la ley.

Asimismo, los niños podrán contar con asistencia letrada en caso de conflicto de intereses con el sistema de protección, y dispondrán de mecanismos de queja y comunicación de sugerencias e iniciativas, que podrán presentar por sí mismos o a través de sus padres, tutores, guardadores o de una persona adulta de su confianza, a las que la administración tendrá la obligación de responder de forma motivada.

3. Las administraciones públicas garantizarán que se respetan los plazos de toma de decisiones, y de revisión, y los plazos máximos de duración de las medidas de protección. Esta garantía será reforzada especialmente en relación a las medidas que suponen separación de la familia de origen, las que están previstas como temporales y las que implican cuidado de tipo residencial.

4. La administración de la Comunidad de Madrid centrará su intervención en las trayectorias vitales de los niños protegidos, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.

5. La administración de la Comunidad de Madrid garantizará la continuidad de las relaciones socio-afectivas establecidas por los niños a lo largo de su vida. Para ello, siempre que responda a su interés superior, favorecerá las relaciones y visitas de los niños con su familia de origen, con otros niños, familias y educadores con los que haya podido establecer vínculos durante su permanencia en el sistema de protección, y con aquellas personas con las que mantenga o haya mantenido una relación cercana y positiva.

6. Las Administraciones públicas garantizarán, en el ejercicio de sus actuaciones, el derecho de los niños al libre desarrollo de su personalidad y dignidad, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o debida a cualquier condición o circunstancia personal y familiar.

7. En todo caso, la intervención de la administración será la mínima indispensable para garantizar la adecuada protección del interés superior de los niños y evitar interferencias en su vida escolar, social y laboral.

8. Todos los niños tendrán derecho a acceder a los servicios públicos por sí mismos o a través de sus padres, tutores o guardadores, quienes, a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los niños. Se establecerán los cauces adecuados para facilitar este acceso sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

9. Se promoverá la igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.

10. Se pondrán en marcha programas de formación obligatoria y universal sobre todas estas cuestiones para los profesionales que intervengan en estos ámbitos.

## Artículo 72. Principio de confidencialidad y deber de reserva

1. La Administración de la Comunidad de Madrid, las entidades del tercer sector de acción social y cualquier otra entidad que intervenga en el ámbito de la protección de la infancia y la adolescencia, actuarán con la obligada reserva en cuanto tenga que ver con la atención y protección de los niños, y en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento

confidencial de la información de la que se disponga y de la contenida en los expedientes, ficheros o registros en los que conste dicha información, en los términos previstos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2. Este mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de riesgo o de desprotección de niños o tengan acceso a la información citada en el párrafo anterior.

3. Pese a la existencia de este deber de confidencialidad y reserva, se garantizará el acceso a la información existente sobre su origen biológico y su expediente a los mayores de edad que hayan estado sujetos a una medida de protección, especialmente en los casos de adopción, respetando en todo caso el derecho a la intimidad y a la protección de datos de terceras personas que pudieran aparecer en la información conservada, de acuerdo con lo establecido con la regulación específica al respecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 quáter de la Ley 1/1996, de protección jurídica del menor. Mientras sean menores de edad, los niños podrán ejercitar este derecho a través de sus padres, tutores o guardadores.

En el acceso a estos datos dispondrán de un servicio especializado de asesoramiento y ayuda.

## CAPÍTULO II

### De las actuaciones de prevención

#### Artículo 73. Concepto de prevención

Se entiende por prevención, a los efectos de esta ley, el conjunto de actuaciones dirigidas a promover y fortalecer los factores de protección, para evitar o reducir las causas que impiden el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la infancia y la adolescencia, y los factores que dificultan su adecuado desarrollo físico, cognitivo, emocional y social, o que contribuyen al deterioro de su entorno socio-familiar.

Las actuaciones de prevención ante las posibles situaciones de riesgo y desprotección, previstas en el artículo siguiente, tendrán siempre carácter prioritario y deberán contar con los recursos necesarios, para garantizar la preservación familiar, si responde al interés superior del niño

#### Artículo 74. Actuaciones de prevención

1. Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y de las entidades locales, directamente o en colaboración con las entidades del tercer sector de acción social, priorizarán la prevención en sus políticas y planes de actuación en relación con la infancia y adolescencia, especialmente en los ámbitos familiar, sanitario, educativo y de deporte, ocio y tiempo libre, entre otros, a través de las siguientes medidas:

a) En el ámbito familiar:

1º. La promoción de la capacitación y el acompañamiento en el ejercicio de la

responsabilidad parental para que las familias sean entornos seguros, promoviendo la parentalidad positiva, fortaleciendo su labor educativa y protectora, y adoptando las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia y en el artículo 34 de esta Ley.

2º. La prevención frente a cualquier tipo de violencia intrafamiliar y violencia de género, adoptando las medidas previstas en el artículo 29 de la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia y en el artículo 34 de esta Ley.

3º. El apoyo específico a familias en riesgo o situación de pobreza y exclusión social con niños a su cargo, mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico orientadas al adecuado ejercicio de las funciones parentales y el desarrollo de una dinámica familiar positiva. Estas familias serán, también, receptoras de prestaciones técnicas, económicas o materiales destinadas a compensar sus carencias y necesidades, que estarán, en su caso, vinculadas al proyecto de intervención familiar.

4º. El apoyo específico a las familias con hijos con discapacidad o con otro tipo de necesidades especiales mediante programas de apoyo y respiro.

b) En el ámbito educativo:

1º. La consideración del acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos esenciales de prevención, mediante:

1.1. La promoción de los servicios de atención educativa a la primera infancia que garanticen la cobertura universal y gratuita de la educación infantil de 0 a 3 años.

1.2. La garantía de la escolarización obligatoria, el control del absentismo escolar y la prevención de la exclusión escolar por dificultades de aprendizaje, razones socio-económicas o culturales, mediante la adopción de apoyos eficaces para aquellos alumnos que las sufren.

1.3. La prevención del fracaso escolar y del abandono escolar tempranos mediante programas de acompañamiento y apoyos formativos adecuados a las características y necesidades de los niños.

2º.- La promoción de un sistema educativo que:

2.1. Prevenga las actitudes violentas, discriminatorias o sexistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta ley.

2.2. Fomente los valores ligados al desarrollo de las propias capacidades y el esfuerzo personal, como la autonomía, la responsabilidad, el trabajo en equipo y el pensamiento crítico, y las iniciativas de aprendizaje colaborativo y aprendizaje-servicio, tanto en el ámbito de la educación formal como no formal.

2.3. Promueva una educación afectivo-sexual adecuada a cada etapa evolutiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 de esta ley.

3º.- La apuesta por una educación inclusiva mediante:

3.1. El desarrollo de programas de integración social y escolar de los niños, -con necesidades educativas especiales, dificultades socio-económicas, o con cualquier otra característica que pueda entorpecer su integración.

3.2. La adopción de medidas compensatorias concretas dirigidas a los niños en riesgo

o situación de exclusión social.

3.3. El apoyo extraescolar a través del programa PROA y PROA plus u otros similares, que podrán ser desarrollados con la colaboración de entidades del tercer sector de acción social, para favorecer el éxito educativo del alumnado, especialmente del social y económicamente más vulnerable, mediante formación y aportación de recursos a los centros con mayores dificultades.

3.4. La dotación de recursos humanos suficientes a los equipos de orientación y valoración escolares, así como al coordinador de bienestar y protección, que permitan la detección temprana de todas las situaciones señaladas en los números anteriores.

3.5. El desarrollo de programas de sensibilización y formación continuada del personal docente, con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia adecuada y la rehabilitación de los niños que sufran cualquier tipo de vulnerabilidad o se encuentren en riesgo o exclusión social, en los términos previstos en esta Ley. Estos programas incorporarán una perspectiva de género y de discapacidad.

3.6. El desarrollo de recursos educativos especializados en la atención a niños con necesidades educativas especiales y discapacidad.

4º.- El fomento de la formación pre laboral y el apoyo a la inserción socio laboral de los adolescentes, dotando a estos programas de plazas suficientes en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, en función de la demanda existente, y promoviendo los programas en los que se combinen la formación y el trabajo o las prácticas remuneradas para los mayores de 16 años.

5º El apoyo a los padres en la educación y crianza de sus hijos mediante las escuelas de padres y madres u otros recursos de formación y acompañamiento desde el ámbito escolar.

c) En el ámbito sanitario y socio sanitario:

1º. Las actuaciones de prevención general:

1.1. La educación para la salud.

1.2. Las actuaciones para la prevención de las enfermedades infantiles.

1.3. Las actuaciones para la prevención de situaciones de discapacidad en la infancia y la adolescencia, a través del desarrollo de programas de atención temprana, dirigidos a la población infantil afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, que garanticen su carácter universal, integral y reparador.

1.4. La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.

1.5. La prevención del sobrepeso y la obesidad, a través de programas de alimentación saludable e información nutricional y de ejercicio y práctica deportiva.

1.6. El apoyo a los padres en la educación y crianza de sus hijos a través del buen trato en materia de salud y de programas domiciliarios de promoción de la salud y el bienestar perinatal.

2º. Las actuaciones de prevención e intervención específica frente a situaciones que pueden comportar riesgo:

2.1. La prevención y tratamiento de los problemas asociados a la salud mental, trastornos de conducta y/o trastornos de la conducta alimentaria, previendo la dotación de recursos suficientes y especializados para la atención a la salud mental infantil.

2.1. La prevención y tratamiento de los problemas asociados al consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas psicoactivas, uso inadecuado de las tecnologías, participación en juegos de azar y otras conductas adictivas.

2.3. El desarrollo de programas de formación para la detección precoz y la asistencia de los niños que sufran cualquier tipo de violencia.

2.4. El apoyo específico a las adolescentes que estén embarazadas o en proceso de lactancia, que les permita el acceso a los recursos necesarios para poder continuar su formación educativa, orientación o inserción profesional.

2.5. La promoción del buen trato prenatal de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, especialmente en situaciones de exclusión y vulnerabilidad social, y la prevención del posible riesgo prenatal.

### 3º. Entornos sanitarios amigables

La creación, consolidación y generalización de entornos sanitarios amigables con la infancia y la adolescencia, especialmente en el ámbito hospitalario.

#### d) En el ámbito del deporte y del ocio y tiempo libre:

1º La prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia en todas sus formas mediante la adopción de protocolos de actuación y designación de delegados de protección que garanticen que estos ámbitos son entornos seguros, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia y en el artículo 38 de esta ley.

2º El desarrollo de actuaciones favorecedoras de la integración social de los niños en situación de inadaptación y vulnerabilidad social, y de prevención de las conductas antisociales.

3º El fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, no violencia y resolución de conflictos.

4º La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre y la garantía del cumplimiento de las condiciones de aforo y seguridad, higiénicas y de salud pública, ratios y formación de los profesionales que atienden a la infancia y adolescencia, que se establezcan por las autoridades competentes para las instalaciones y servicios de ocio educativo.

## CAPÍTULO III

### Del riesgo

#### Artículo 75. Objetivo de la actuación administrativa en situación de riesgo

En el caso de que un niño se encuentre en situación de riesgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1/1996 de protección jurídica del menor, por concurrir alguno de los indicadores del mismo, la actuación administrativa se orientará a garantizar sus derechos, disminuir los indicadores de riesgo y adoptar las medidas para su protección y la preservación del entorno familiar, promoviendo que sus padres, tutores o guardadores desempeñen adecuadamente sus responsabilidades parentales, con los siguientes objetivos:

- a) La mejora del medio familiar, con la colaboración de los padres, tutores, guardadores y del propio niño.
- b) La idoneidad de las condiciones sociales, económicas y culturales de los niños.
- c) La eliminación, neutralización o disminución de los factores de riesgo y dificultad social, mediante la capacitación de los responsables parentales para atender adecuadamente las necesidades del niño, proporcionándoles los medios, tanto técnicos como económicos, y la ayuda necesaria que permitan su permanencia en el hogar.
- d) La satisfacción adecuada de las necesidades principales del niño por los servicios y recursos esenciales y/o normalizadores, propiciando las acciones compensatorias adicionales necesarias, en su caso, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los niños serán informados de las decisiones que se adopten, y participarán de forma efectiva, en el proceso de intervención social destinado a cumplir los objetivos señalados en el párrafo anterior.

#### Art. 76. Riesgo prenatal

Los centros y los servicios sanitarios deben notificar a la entidad municipal competente las situaciones de riesgo prenatal previstas en el artículo 17 de la Ley orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, cuando tengan conocimiento de ellas. Además, deberán cooperar con ella en las actuaciones de prevención, intervención y seguimiento, e informar, si es preciso, a la Entidad pública competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid y al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que deban adoptarse si está en peligro la vida o la integridad física del nasciturus.

La Comunidad de Madrid ofrecerá recursos económicos, residenciales y sociales a aquellas mujeres embarazadas que lo precisen para prevenir el riesgo, apoyando a la futura madre en el cuidado y buen trato prenatal.

#### Artículo 77. Valoración de la situación de riesgo y proyecto de apoyo familiar

1. La valoración de la situación de riesgo se realizará por la Comisión de Apoyo Familiar, que escuchará para ello al niño, y a sus padres tutores y guardadores. Cuando se considere

necesario, recabará informes de cuantas personas o entidades tengan conocimiento de la situación del niño, en particular, los centros escolares, los servicios sanitarios, las entidades colaboradoras o cualesquiera otras entidades del tercer sector de acción social o personas físicas, los cuales podrán también aportarlos a iniciativa propia.

2. La situación de riesgo llevará aparejada la elaboración y puesta en práctica de un proyecto de apoyo familiar, que recogerá los objetivos, actuaciones y recursos, y previsión de plazos para revertirla, fortaleciendo los factores de protección existentes, y manteniendo al niño en su medio familiar. La duración máxima del proyecto de apoyo familiar será de 12 meses, transcurridos los cuales, se actuará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

3. El proyecto de apoyo familiar será adoptado por la autoridad municipal competente a propuesta de la Comisión de Apoyo Familiar correspondiente al municipio de residencia del niño.

4. Siempre que la madurez del niño lo permita y, en todo caso, cuando fuese mayor de 12 años, se deberá contar con su participación en la elaboración del proyecto de apoyo familiar, así como durante su aplicación y en las revisiones que, en su caso, pudieran realizarse. De dicha participación deberá quedar constancia en el correspondiente expediente. En todo caso, deberá asegurarse que éste recibe información, completa y en un formato accesible y comprensible, sobre su situación y las decisiones que se adopten.

Asimismo, en la elaboración consensuada del proyecto de apoyo familiar serán oídos y participarán los padres, tutores, o guardadores, a los que se informará de su contenido, objetivos y plazos de manera comprensible y en formato accesible.

5. Los padres tutores o guardadores deberán firmar el proyecto de apoyo familiar y colaborar activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto.

#### Artículo 78. La declaración del riesgo

1. Se declarará la situación de riesgo contemplada en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, si los padres, tutores o guardadores no firman el proyecto de apoyo familiar o si este no alcanza los objetivos y resultados previstos en un plazo máximo de 12 meses. En este caso, la declaración se realizará de oficio a través de una resolución del órgano municipal competente, previa audiencia al niño y a sus padres, tutores o guardadores.

2. Además, cualquier persona o entidad que advierta una situación de grave riesgo o desprotección, deberá dirigirse al órgano competente para solicitar dicha declaración. En ese caso, se iniciarán las actuaciones necesarias para esclarecer la situación, adoptar las medidas oportunas y declarar el riesgo a instancia de parte si concurren, a juicio del órgano competente, indicadores que aconsejan dictar dicha declaración sin la adopción previa de un proyecto de apoyo familiar.

3. La resolución administrativa por la que se declare la situación de riesgo, a propuesta de la Comisión de Apoyo Familiar, deberá estar motivada y basada en los informes psicológicos y sociales y otros que, en su caso, pudiesen ser solicitados por dicha Comisión, o hayan sido aportados por los centros escolares, los servicios sanitarios o sociales, las entidades colaboradoras o cualesquiera otras entidades del tercer sector de acción social, o personas físicas que tengan conocimiento de la situación del niño.

En dicha resolución se recogerán los objetivos y las medidas tendentes a corregir el riesgo, incluidas las relativas a los deberes de los padres, tutores o guardadores, así como los medios que las administraciones prevén poner a disposición de este proyecto. Se incluirá también la duración prevista para la intervención con la familia y el niño, que no podrá exceder de los doce meses.

La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento en el plazo de diez días, haciendo constar los cauces de impugnación que procedan contra la misma y comunicándola, igualmente, al Ministerio Fiscal.

La interposición de un recurso de oposición no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las Entidades Locales en interés del niño y con el objetivo de garantizar su bienestar.

4. En los casos en los que se hayan conseguido los objetivos recogidos en la resolución administrativa de riesgo en el plazo establecido, los servicios sociales elevarán un informe motivado al órgano municipal competente, que emitirá resolución de cese de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá, en su caso, las pautas para el seguimiento o acompañamiento profesional respecto al niño y su familia, para garantizar la continuidad de una adecuada atención.

5. En los casos en que, en el plazo establecido, no se consigan los objetivos recogidos en la resolución administrativa de riesgo, ni los cambios necesarios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la adecuada atención del niño; si los padres, tutores o guardadores se niegan a participar en la ejecución de las medidas acordadas y ello comporta un peligro para el desarrollo o bienestar personal del niño; o si en el transcurso de la intervención se da cualquier otra situación de desprotección grave, los servicios sociales emitirán informe motivado proponiendo que se valore la declaración de una situación de desamparo. Dicho informe se elevará a la autoridad municipal competente a fin de que ésta de traslado del expediente a la Entidad pública de protección para que tome las medidas oportunas.

#### Art. 79. Atención inmediata en casos de riesgo

Si durante el proceso de valoración o ejecución del proyecto de apoyo familiar, o tras la declaración administrativa de riesgo, los servicios sociales advierten circunstancias sobrevenidas que hacen necesaria y urgente la separación inmediata del niño de su familia para salvaguardar su integridad o bienestar, elevarán la propuesta de declaración de desamparo y tutela directamente a la Entidad pública, poniéndolo, además, en conocimiento del órgano competente de la Entidad Local y del Ministerio Fiscal. Cuando existan indicios de la comisión de un posible delito, se pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del juzgado correspondiente.

En estos casos la Entidad pública de protección deberá asumir la tutela y guarda del niño de forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.

#### Artículo 80. Competencia para la aprobación del proyecto de apoyo familiar y de la declaración de riesgo

1. Los servicios sociales de las entidades locales son los competentes para elaborar el proyecto de apoyo familiar y detectar, valorar, y declarar administrativamente el riesgo, así como para intervenir ante estas situaciones; en particular:

- a) En los municipios de menos de 20.000 habitantes, la competencia corresponderá a los presidentes de la mancomunidad de servicios sociales, pudiendo ser delegada en el Director de la Mancomunidad.
- b) En los municipios entre 20.000 y 500.000 habitantes, la competencia corresponde al concejal competente en materia de servicios sociales.
- c) En la Ciudad de Madrid, la competencia recaerá en los concejales presidente de distrito.

En los municipios de menos de 50.000 habitantes, se podrán establecer convenios interadministrativos sobre los recursos necesarios para la ejecución de estas resoluciones, así como la de revocación de la delegación por parte de la Comunidad de Madrid, cuando así se acuerde.

2. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía y los artículos 146 y 147 de la Ley 2/2003, de administración local de la Comunidad de Madrid, corresponderá a la Comunidad de Madrid:

- a) Dirigir y supervisar el ejercicio de los servicios delegados, pudiendo recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal y formular requerimientos para la subsanación de las deficiencias observadas.
- b) Elaborar protocolos de detección, valoración e intervención en situaciones de riesgo que garanticen la unidad de criterio en el ejercicio de la acción protectora en todo el territorio, así como programas y planes de actuación que afecten a materias objeto de delegación.
- c) Coordinar la intervención con las demás administraciones, entidades locales y colaborar con la Administración General del Estado, desarrollando instrumentos y herramientas a tal efecto.
- d) Revisar de oficio los actos dictados por las administraciones locales en el ejercicio de las competencias delegadas y la resolución de los recursos de alzada contra las mismas.

Artículo 81. Medidas incluidas en el proyecto de apoyo familiar y en la resolución administrativa de riesgo

1. En el proyecto de apoyo familiar y en la resolución de declaración de riesgo podrán incluirse una o varias de las siguientes medidas:

- a) La orientación, el asesoramiento y el apoyo a la familia, incluyendo actuaciones de contenido técnico y/o ayudas económicas y materiales directas, dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño en el mismo.
- b) La intervención familiar mediante el establecimiento de programas socioeducativos y de acompañamiento para los padres tutores o guardadores, con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de los niños, y muy especialmente los programas de parentalidad positiva.
- c) El acompañamiento al niño a los centros educativos o a otras actividades, y las ayudas al estudio.
- d) El apoyo psicológico.

- e) La ayuda a domicilio.
  - f) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.
  - g) Los programas formativos para los niños que han abandonado el sistema escolar, con especial atención a los programas de formación pre laboral y el apoyo a la inserción socio laboral de los adolescentes.
  - h) La asistencia personal para los padres tutores y guardadores con discapacidad que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños.
  - i) La asistencia personal para niños con discapacidad que les permita superar la situación de riesgo.
  - j) Cualquier otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de las causas que provocaron la situación de riesgo.
2. El proyecto de apoyo familiar y la resolución administrativa de riesgo, y las medidas contenidas en ellos, serán objeto de seguimiento y evaluación periódica por la Comisión de Apoyo Familiar, al menos cada 6 meses en general, o 3 meses para menores de 3 años, y siempre que se estime necesario a propuesta de su coordinador.
3. Los servicios sociales municipales deberán contar con recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con niños declarados en situación de riesgo, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la consecución de los objetivos y el proyecto propuesto.

#### Artículo 82. Registro y comunicación del caso

Los servicios sociales de atención primaria y los servicios sociales especializados de atención a la infancia y a la adolescencia deben informar al órgano competente en materia de infancia de la Comunidad de Madrid de los proyectos de apoyo familiar que se aprueben y de las declaraciones administrativas de riesgo que se adopten, mediante el sistema de información y gestión en infancia y adolescencia.

## CAPITULO IV

### La Guarda Administrativa

#### Artículo 83. Asunción de la guarda

La entidad pública de protección de menores de la Comunidad de Madrid asumirá la guarda de un niño en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre bajo su tutela tras la declaración de desamparo regulada en el capítulo siguiente.

- b) A solicitud de los padres o tutores del niño, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.
- c) Cuando así lo acuerde la autoridad judicial en los casos en los que legalmente proceda.
- d) Con carácter provisional, en cumplimiento de la obligación de atención inmediata en casos de urgencia, regulada en el artículo siguiente.

#### Artículo 84. Guarda provisional

1. La Entidad Pública de protección asumirá la guarda provisional prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata en los casos urgentes, en que resulte necesario para preservar la vida, la integridad física, psicológica o la salud de un niño. Esta guarda será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al niño, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Será registrada en el Registro de medidas de protección e incluida en el Sistema unificado de información.

La guarda provisional se realizará de forma preferente a través del acogimiento familiar de urgencia. Sólo en los casos en los que no sea posible el acogimiento familiar, y así quede suficientemente justificado, se asumirá la guarda a través del acogimiento residencial, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. La Entidad Pública declarará la guarda provisional en una resolución administrativa, que será comunicada y explicada al niño de forma clara y comprensible de acuerdo con su edad y madurez, al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores y, en su caso, a los acogedores de urgencia.

3. La resolución administrativa que declare la guarda provisional supondrá la suspensión inmediata y provisional a los titulares de la patria potestad o tutela del niño y de los derechos inherentes a la guarda y custodia.

4. Asumida la guarda provisional, la Entidad Pública practicará las diligencias precisas que permitan, en su caso, la identificación del niño, y la determinación de las circunstancias que inciden en la situación de desprotección.

5.- Si en el plazo de tres meses no se hubiera podido clarificar la situación, o no procediera la reunificación familiar, la Entidad Pública iniciará el procedimiento de declaración de situación de desamparo, y proporcionará al niño una medida de protección acorde con sus circunstancias.

#### Artículo 85. De la guarda voluntaria

1. La Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia podrá asumir temporalmente la guarda de los menores a petición de sus padres o tutores en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil.

Para que la solicitud de guarda sea estimada se debe acreditar la existencia de circunstancias graves y transitorias que impiden la adecuada atención del niño.

2. En estos casos, la guarda tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del niño aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por razones que se deberán hacer constar expresamente. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus padres o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, será declarado en situación legal de desamparo, y se le proporcionará una medida estable de protección.

3. En los supuestos de guarda será necesario el compromiso explícito de la familia de someterse a la intervención profesional para revertir las causas que la motivaron, para lo cual se elaborará un plan individual de protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 91. Asimismo, la administración de la Comunidad de Madrid garantizará que dicho plan cuenta con medios adecuados y suficientes para su realización.

En caso de prorrogarse la medida deberá actualizarse convenientemente el plan individual de protección.

#### Artículo 86. Del procedimiento de guarda voluntaria

1. El procedimiento para la asunción de la guarda se iniciará a solicitud de quienes ostenten la patria potestad o tutela del niño.

En la solicitud se hará constar el tiempo para el cual se solicita, y se acompañarán las acreditaciones de que concurren circunstancias graves y transitorias que impiden su atención por parte de la familia. Si se trata de una situación de especial urgencia también se hará constar.

2. La solicitud de asunción de la guarda podrá ser estimada o desestimada. Para valorar la necesidad de la medida se podrán solicitar informes a los servicios sociales de los municipios donde residan o hayan residido el niño y su familia, centros especializados de atención a la infancia, e informes psicológicos, sociales, sanitarios o pedagógicos que se consideren necesarios. Para tramitar este procedimiento y decidir sobre la procedencia, o no, de la medida se dispondrá de un plazo de tres meses desde que se realice la solicitud.

3. Examinada y determinada la necesidad de la medida, la guarda será asumida mediante acto administrativo de la Comisión de Protección de la Infancia y la adolescencia, que será notificado a los padres o tutores del niño y al Ministerio Fiscal. El acuerdo de formalización de cesión de la misma será firmado por la Entidad de protección de menores y por los titulares de la patria potestad. En él se recogerán su duración, los plazos de revisión de la medida, las intervenciones previstas y los medios disponibles para llevarlas a cabo, así como la forma en la que se va a ejercer. Tal y como se recoge en el artículo 172 ter del Código Civil, la guarda se realizará mediante acogimiento familiar y, solo excepcionalmente, si no es posible o no es conveniente para el interés del menor, en acogimiento residencial. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas.

La duración de la cesión de la guarda, y los plazos de revisión de la misma, deberán estar adaptados a la edad y circunstancias del niño, de manera que el tiempo que pase sujeto a esta medida de protección temporal no perjudique su adecuado desarrollo. La decisión será revisada cada seis meses para casos de niños mayores de tres años y cada tres meses en supuestos de menores de esta edad y aquellos que se encuentren en guarda en centros para menores con problemas de conducta.

Será registrada en el Registro de medidas de protección e incluida en el Sistema unificado

de información.

Art. 87 Guarda temporal en casos de estancias temporales de niños extranjeros por tratamiento médico, escolarización y vacaciones

La intervención de la Comunidad de Madrid en el desplazamiento temporal de menores extranjeros a España por motivo de vacaciones, tratamiento médico y escolarización, previsto en los artículos 187 y 188 del Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

1.- No habrá límite de edad para los desplazamientos por tratamiento médico o atención sanitaria, pero la edad mínima para los desplazamientos por estudios será de 12 años, y por vacaciones de 8, salvo que se desplacen grupos de hermanos, en cuyo caso será de 6 años.

2.-El informe preceptivo que debe emitir la Entidad Pública de protección de la infancia y la adolescencia, a petición de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, sobre las familias que se ofrecen para la guarda provisional de estos niños durante su estancia en España para valorar la eventual presencia de indicadores de riesgo o de desprotección, incluirá la inexistencia de antecedentes penales y antecedentes familiares por riesgo o desamparo, así como la certificación negativa del Registro de antecedentes por delitos sexuales.

3.- La Entidad Pública comunicará la llegada del niño a los servicios sociales de atención primaria del lugar de residencia de la familia, los cuales informarán a la Entidad pública de cualquier incidencia relevante relativa a un eventual riesgo de desprotección durante la estancia.

4.- La Entidad pública hará el seguimiento de las fechas de entrada y de salida de los niños de España, y podrá en conocimiento de la Delegación del Gobierno cualquier incidencia reseñable durante su estancia.

## CAPÍTULO V

### Del desamparo

Artículo 88. De la declaración de desamparo

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 172 del Código civil, se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. Se entenderá que existe situación de desamparo cuando se den alguno o algunos de los indicadores previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.

Los niños que se encuentren en situación de guarda de hecho no serán considerados en desamparo si se constata que se les presta la adecuada atención y no concurren

circunstancias que requieran la adopción de una medida de protección. Excepcionalmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 del Código civil, la Entidad Pública podrá constituir un acogimiento familiar, con el consentimiento de los padres o previa declaración de desamparo, designando como acogedores a los guardadores de hecho, si considera que la medida aporta estabilidad y beneficia al interés superior del niño.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil, la Comunidad de Madrid, a través de la Entidad Pública de protección, asumirá por ministerio de la ley la tutela de los niños que se encuentren en situación de desamparo.

#### Artículo 89. Procedimiento para la declaración de desamparo

1. En el momento en que la Entidad Pública de protección tenga conocimiento de que un niño pudiera encontrarse en situación de desamparo, se iniciará el oportuno expediente administrativo para su declaración.

2. El procedimiento para la declaración de desamparo, la adopción de las medidas de protección y la determinación de las condiciones de ejercicio de las mismas se regularán reglamentariamente. En todo caso, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Para la adecuada instrucción del expediente, se solicitarán los informes a los servicios sociales de los municipios en que hubieran residido el niño y su familia o quienes vinieran ejerciendo potestad sobre él.

b) Además, se recabarán cuantos informes técnicos, psicológicos, sociales, sanitarios, pedagógicos, etc., sean necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del niño y de las posibilidades de atención en su propia familia.

c) Durante la instrucción del expediente, deberán ser oídos el niño y quienes ejerzan potestad o guarda sobre el mismo, siempre que ello fuere posible. Podrán ser también oídas cuantas personas puedan aportar información sobre la situación del niño y su familia o personas que lo atendieran.

d) Tanto quienes ejerzan potestad o guarda sobre el niño como él mismo si tiene doce años cumplidos, podrán proponer la audiencia de personas o la emisión de informes que aporten mayor información sobre los hechos examinados.

e) La decisión será tomada por la Comisión de Protección a la infancia y la adolescencia, que contará para ello con un plazo máximo de tres meses desde el inicio del expediente.

f) En los casos en que existan graves riesgos para el niño, que exijan una intervención urgente, se procederá a constituir de inmediato la tutela y a proporcionarle asistencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.

g) La resolución adoptada será notificada a quienes hubieran venido ejerciendo potestad o guarda sobre el menor, comunicándoles la posibilidad de oposición en los términos previstos en la legislación procesal civil. Asimismo, deberá comunicarse al Ministerio Fiscal y al Registro Civil conforme a lo previsto en la legislación estatal vigente.

Será registrada en el Registro de medidas de protección e incluida en el Sistema unificado de información.

## Artículo 90. Asunción de la guarda en casos de desamparo

Declarada la situación de desamparo se asumirá inmediatamente la guarda del niño. Tal y como se recoge en el artículo 172 ter del Código Civil, se realizará a través de la figura del acogimiento familiar. Solo en los casos en los que éste no sea posible o resulte contrario al interés superior del niño, se propondrá el acogimiento residencial. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas.

## Artículo 91. Plan individual de protección

1. Cuando la Comunidad de Madrid asuma la tutela y/o la guarda de un niño elaborará, de forma coordinada con las administraciones locales competentes en servicios sociales, un plan individual de protección en un plazo no superior a un mes.

En este plan personal se recogerán los objetivos de la intervención, los medios disponibles para lograrlos, las medidas a llevar a cabo, incluidas aquellas que se vayan a poner en marcha con su familia de origen, y las que puedan ayudar al niño a conocer y asumir progresivamente su realidad socio familiar. Incluirá, también, una evaluación de la previsión de retorno, así como la identidad de la persona de referencia a la que se refiere el apartado 5 de este artículo.

El objetivo del plan individual de protección será prioritariamente el retorno del niño con su familia de origen, siempre que este sea posible de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 bis 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor. En cualquier caso, se entenderá que el retorno no es posible cuando requiera de una intervención tan prolongada o incierta en el tiempo que pueda causar al niño daños psicológicos, sociales o de desarrollo evolutivo.

En los casos en los que la evaluación de la posibilidad de retorno en estas condiciones sea negativa, el objetivo del plan individual de protección será su integración en una familia a través de una medida de protección estable, de acuerdo con su edad, sus características y necesidades.

Cuando el objetivo del plan individual sea el retorno, se favorecerán especialmente los contactos y relaciones con la familia de origen con el fin de posibilitar el mantenimiento del vínculo y la adecuada asunción de los roles parentales, y se elaborará, junto con las administraciones locales de su domicilio, un programa de reunificación, que se recogerá en el plan individual de protección, y que incluirá, tanto para el niño como para su familia, seguimiento, apoyo y formación hasta, al menos, dos años desde el cese de la medida de protección.

2. La duración del plan individual de intervención hasta que se produzca el retorno o se adopte una medida de protección que implique la integración estable en una familia, se adaptará a la edad del niño protegido. En casos de niños menores de 3 años tendrá una duración máxima de 12 meses, en niños de 3 a 6 años 18 meses, y en niños mayores de 6 años 24 meses. En los casos en los que se argumente suficientemente que la intervención puede prolongarse más allá de estos plazos sin que esto suponga un daño psicológico, social o en el desarrollo evolutivo del niño, será posible su prórroga motivada.

3. Este plan, así como la aplicación de las medidas de protección que implique, será revisado al menos cada seis meses en los casos de niños mayores de tres años y cada tres meses en menores de esta edad y en niños sujetos a medidas de acogimiento residencial en

centros para menores con problemas de conducta. En los casos en los que para los menores de tres años se haya acordado como medida de protección el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, la revisión del plan individual de protección podrá realizarse cada seis meses.

4. Las medidas que se prevean en el plan individual de protección tendrán en cuenta el derecho a mantener contacto y visitas con la familia de origen, tal y como aparece regulado en la presente ley y en los artículos 160, 161, 172 ter, 176 bis y 178.4 del Código Civil, así como la continuidad en las relaciones socio-afectivas del niño. En el desarrollo de estas visitas se valorará la conveniencia de que el niño sea acompañado por los acogedores, siempre que esto redunde en su interés superior y en la consecución de los objetivos previstos en el plan.

5. Al asumir la tutela o/y guarda de un niño se le asignará un profesional al que podrá acudir siempre que lo considere. Este profesional le acompañará en los procesos de toma de decisiones, audiencias, procedimientos, y a lo largo de la ejecución de las distintas medidas que puedan adoptarse, durante todo el tiempo que permanezca en relación con el sistema de protección. Asimismo, facilitará al niño la comprensión de cuanto vaya sucediendo, propiciará su participación, vigilará los tiempos de revisión y ejecución y el desarrollo de los planes de intervención previstos, y colaborará con la familia acogedora, guardadora, adoptiva o personal educador en la elaboración interna de su historia de vida.

#### Artículo 92. Delegación de guarda para salidas, estancias o vacaciones

En los casos en los que se considere positivo para el interés del niño se podrán acordar estancias, salidas de fines de semana o vacaciones con familias o instituciones dedicadas a estas funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ter 3 del Código Civil.

Para acordar estas medidas será oído el menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

La delegación de la guarda en estos casos se realizará en familias o entidades colaboradoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de esta ley.

#### Artículo 93. Obligaciones de los padres

En los casos en los que la entidad pública de protección de la Comunidad de Madrid asuma la tutela y/o la guarda de un niño, podrá establecerse, conforme a lo previsto en el art. 172 ter.4 del Código Civil, una cantidad abonar por los padres en concepto de alimentos o de otros gastos derivados del cuidado y atención del niño así como derivados de la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir.

Para la determinación de dicha cantidad, se tendrán en cuenta sus posibilidades económicas.

## CAPÍTULO VII

### El Acogimiento

#### SECCIÓN 1ª EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

##### Artículo 94. Concepto de acogimiento familiar

1. El acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la tutela o la guarda asumida por la Entidad Pública de protección por la cual se produce la integración del niño en una familia que asume las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, en un entorno afectivo, durante el tiempo que dure el acogimiento, de acuerdo con el artículo 173.1 del Código Civil.

2. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Comisión de Protección de la Infancia y de la Adolescencia, que serán adecuadamente formadas, valoradas, seleccionadas y apoyadas con los recursos humanos y económicos necesarios en cada caso.

En los supuestos de niños con discapacidad o algún otro tipo de necesidad especial, se continuará con los apoyos especializados que vinieran recibiendo antes del acogimiento, o se adoptarán los que resulten más adecuados a sus necesidades.

##### Artículo 95. Fomento del acogimiento familiar

La Comunidad de Madrid realizará actuaciones y campañas dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren a través del acogimiento con los niños que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, facilitará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que se realizarán en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las asociaciones de familias acogedoras.

##### Artículo 96. Clases de acogimiento familiar

1. En función de la vinculación de los niños con la familia acogedora, es posible distinguir entre:

a) Acogimiento en familia extensa: cuando el niño tiene un vínculo de parentesco o una relación afectiva y significativa previa con la familia acogedora.

b) Acogimiento en familia ajena: cuando el niño no tiene ningún vínculo previo con la familia acogedora.

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de niños con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación económica.

Este acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva, cuando así se determine por la Entidad Pública de protección de la Comunidad de Madrid, por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

Se desarrollarán reglamentariamente los criterios de valoración para las familias acogedoras en ambas modalidades.

2. En atención a su duración y objetivos, el acogimiento familiar podrá adoptar las modalidades de acogimiento de urgencia, acogimiento temporal o acogimiento permanente, tal y como aparecen recogidas en el artículo 173 bis del Código Civil.

#### Artículo 97. Determinación de la modalidad de acogimiento

La modalidad de acogimiento se determinará en función del interés superior del niño, teniendo en cuenta su edad y circunstancias personales y familiares, así como los objetivos planteados en el plan individual de protección.

El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a los niños protegidos en tanto se evalúa su situación personal y familiar, se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan. La Comunidad de Madrid lo promoverá y fomentará, con el fin de evitar el acogimiento residencial de los niños en centros de primera acogida.

#### Artículo 98. Ofrecimientos para el acogimiento familiar

1. Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su ofrecimiento en una entrevista con personal técnico de la entidad pública de protección. En ella se abordará la situación familiar y del niño, la relación personal y afectiva de este con quien se ofrece, y la conveniencia de la medida en relación con su superior interés. Asimismo, se solicitará la documentación necesaria y se valorará la posibilidad de realizar cursos de formación o capacitación o recibir apoyos específicos en función de las circunstancias concretas del caso.

Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño, se establece un plazo máximo de tres meses desde que la Entidad pública asuma su guarda para que las familias extensas presenten el ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad pública podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección.

2. Las personas que se quieran ofrecer para el acogimiento en familia ajena deberán asistir a las sesiones informativas organizadas por la Entidad pública de protección o por la entidad autorizada a tal fin.

Estas sesiones serán previas a la formulación de su ofrecimiento, y en ellas se informará a las personas interesadas sobre la finalidad de los distintos tipos de acogimiento, con especial referencia a las características de los niños que necesitan ser acogidos, la evolución de los procesos de acogimiento, así como de los criterios de idoneidad y de selección de las familias acogedoras.

El procedimiento para la presentación del ofrecimiento y la documentación necesaria para formalizarlo se regularán reglamentariamente.

3. Se podrán realizar ofrecimientos y obtener la idoneidad para uno o varios tipos de acogimiento, así como para el acogimiento y la adopción simultáneamente.

En los casos en los que, en el plan de protección individual del niño, en atención a su situación personal y familiar y a su trayectoria vital, se plantee la necesidad de un cambio en el tipo de acogimiento o en la medida de protección, la familia acogedora podrá ofrecerse y tendrá prioridad para que continúe bajo su cuidado, sujeto a la medida que se haya considerado más adecuada, y solicitar para ello, si fuera necesario, la actualización de su idoneidad.

#### Artículo 99. Requisitos para la aceptación del ofrecimiento y la obtención de la idoneidad

1. Para la aceptación del ofrecimiento y la obtención de la idoneidad para acoger, las familias candidatas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 172 ter del Código Civil y con las condiciones que se establecerán reglamentariamente, tanto para las familias extensas como para las familias ajenas. En particular, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme al artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.
- b) Aceptar llevar a cabo el proceso de información y formación sobre el acogimiento familiar y facilitar la documentación que se establezca reglamentariamente.
- c) Haber sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio-familiares que permita acreditar su idoneidad para asegurar la cobertura de las necesidades subjetivas y objetivas del menor y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.
- d) Ser residentes en la Comunidad de Madrid, excepto en casos en los que quienes realicen el ofrecimiento formen parte de la familia extensa del niño, niña o adolescente o tengan con éstos una especial y cualificada relación previa.

2. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el procedimiento a seguir por el órgano competente para la valoración de los ofrecimientos y las declaraciones de idoneidad, tanto de las familias extensas como de las familias ajenas, así como la frecuencia con la que deben ser revisados o actualizados.

3. Las familias declaradas idóneas que tengan ya un niño en acogida, podrán, en los casos en los que el desarrollo de la medida esté siendo positivo, ofrecerse para un nuevo acogimiento, sin que sea necesaria una nueva valoración de la idoneidad, que en este caso se limitará a la comprobación y actualización de los elementos objetivos.

4. Las familias cuyo ofrecimiento haya sido aceptado y que hayan sido declaradas idóneas, serán inscritas en el Registro de Familias acogedoras y adoptantes de la Comunidad de Madrid conforme al procedimiento que se establecerá reglamentariamente.

#### Artículo 100. Efectos de la aceptación del ofrecimiento y la declaración de idoneidad

La aceptación por la Entidad pública de protección del ofrecimiento de acogimiento de una familia, su declaración de idoneidad y su inscripción en el registro administrativo correspondiente, en ningún caso supone la constitución de derecho alguno en relación al hecho mismo del acogimiento, que vendrá determinado por las necesidades de cada niño

concreto y los criterios de selección entre las familias declaradas idóneas.

#### Artículo 101. Selección de las familias que se ofrecen para acoger

1. La Entidad Pública de protección seleccionará la persona o personas que se consideren más adecuadas para el acogimiento familiar de cada niño, teniendo en cuenta lo dispuesto en su plan individual de protección.

2. Atendiendo al interés superior del niño, tendrán prioridad los ofrecimientos de acogimiento que se reciban de los miembros de su familia extensa y de personas que hayan mantenido con él una especial y cualificada relación previa, siempre que presenten la capacidad y las condiciones necesarias para proporcionarle una adecuada atención.

Si el interés del niño o las circunstancias hacen preferible el acogimiento en familia ajena, la selección de la familia se hará entre los inscritos en el Registro de Familias Acogedoras y adoptantes de la Comunidad de Madrid.

3. Los criterios de selección se desarrollarán reglamentariamente. No obstante, se tendrán en cuenta, principalmente, el interés superior del niño y la disposición de la familia para facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de protección, su flexibilidad para adaptarse a posibles cambios en el mismo en función de la evolución de las necesidades del niño, y su actitud de colaboración con el programa de reintegración familiar, si lo hubiera.

4. En los casos en los que la valoración inicial considere altamente improbable o difícil la reintegración familiar en los plazos y con las condiciones previstos en la ley, se seleccionará para el acogimiento a una familia declarada idónea tanto para el acogimiento como para la adopción.

#### Artículo 102. Formalización del acogimiento familiar

1. El acogimiento familiar se formalizará por la Comisión de Protección de la Infancia y de la Adolescencia, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento y selección de la misma para el niño concreto, y precisará del consentimiento de la familia acogedora y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si tuviera más de doce años.

2. A la formalización del acogimiento familiar acordada en virtud de las disposiciones del Código Civil, se acompañará un documento que incluirá los contenidos previstos en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor.

3. El acto de la Comisión de Protección de la Infancia y de la Adolescencia en la que se formalice por escrito la medida de acogimiento familiar se notificará a los padres o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.

Será registrado en el Registro de medidas de protección e incluida en el Sistema unificado de información.

#### Artículo 103. Revisión de la medida de acogimiento familiar

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, y en el artículo 91 de esta ley el acogimiento familiar será revisado de acuerdo con lo dispuesto en el plan individual de protección y, en todo caso, al menos cada seis meses en los supuestos de niños mayores de tres años y cada tres meses

en menores de esta edad. En los casos en los que para los menores de tres años se haya acordado como medida de protección el acogimiento familiar permanente, la revisión del plan individual de protección podrá realizarse cada seis meses.

2. De las citadas revisiones y sus resultados, así como de los motivos por los que se considera oportuno mantener la medida, deberá quedar constancia en el expediente individual del niño.

#### Artículo 104. Apoyos al acogimiento familiar

1. Las administraciones de la Comunidad de Madrid prestarán a los niños, las familias acogedoras y las familias de origen los apoyos necesarios para poder lograr los objetivos del acogimiento. Para ello, la Entidad pública de protección se coordinará especialmente con los sectores relacionados con la educación, la salud y la atención social.

A estos efectos, tendrán derecho al acompañamiento, la formación y el apoyo especializados, psicológico, económico y social, en función de sus necesidades y de las características del acogimiento. Estos apoyos, a excepción de las compensaciones económicas, se podrán mantener una vez que el niño cumpla la mayoría de edad, si continúa la convivencia con la familia acogedora y existe una situación de especial vulnerabilidad, o si es adoptado por ella.

2. La Comunidad de Madrid promoverá programas de respiro para el acogimiento familiar, para atender las necesidades que puedan surgir en este sentido en las familias acogedoras y en los niños acogidos.

3. Los niños en situación de acogimiento familiar tienen derecho a las prestaciones económicas precisas para atender sus necesidades básicas, y las familias acogedoras tienen derecho a ser compensadas por los gastos realizados para el sostenimiento del niño, y por la disponibilidad para llevar a cabo el acogimiento en los casos de familias acogedoras de urgencia.

4. La Comunidad de Madrid se hará cargo, asimismo, de todos aquellos gastos extraordinarios imprescindibles para el adecuado cuidado de la salud del niño acogido, tales como atención psicológica y a problemas de salud mental, tratamientos odontológicos, gafas, logopedia y tratamientos pedagógicos, entre otros, siempre que no se encuentren cubiertos por el sistema público de salud, o cuando la propia administración pueda prestar estos servicios directamente o a través de recursos concertados,

5. El importe destinado a estas compensaciones se fijará, para cada ejercicio, en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid y se abonará mensualmente a las familias acogedoras. La cuantía de las mismas se establecerá reglamentariamente en función de la cualificación y disponibilidad requerida por la modalidad de acogimiento, de las necesidades del niño, la situación económica de la familia, y de otras circunstancias que afecten notablemente a la cuantía de los gastos a compensar o a su incidencia en la situación económica familiar, tales como la monoparentalidad o su condición de familia numerosa.

6. La compensación por acogimiento familiar no tendrá, en ningún caso, carácter de subvención y no tendrá naturaleza de ingreso de la unidad familiar, por lo que no computará a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública. Asimismo, es intransferible, no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones ni ser objeto de cesión y será inembargable en los términos establecidos por el artículo 4 del Real Decreto Ley 9/2015,

de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico

7. El derecho a la compensación se extinguirá en el momento en el que cese el acogimiento, sin perjuicio de los apoyos que la Comunidad de Madrid pueda establecer para los jóvenes acogidos que salen del sistema de protección por alcanzar la mayoría de edad.

#### Artículo 105. Derechos de los niños en acogimiento familiar

1. El niño, acogido tendrá, con independencia de la modalidad de acogimiento en la que se encuentre, los derechos reconocidos en el artículo 21 bis.1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor. Además tendrá derecho a:

- a) Mantener la comunicación con la persona de referencia que le fue asignada en el momento de su ingreso en el sistema de protección y a dirigirse a ella siempre que lo considere necesario.
- b) Tener un plan individual de protección en los términos previstos legalmente, y a que se cumpla con los objetivos, medidas y plazos de revisión y duración máxima recogidos en el mismo, incluido lo relativo a la posibilidad de mantener comunicación o relación con su familia de origen.
- c) Que se respete la continuidad socio-afectiva a lo largo de su trayectoria en el sistema de protección, y mantener comunicación o relación con las personas con las que haya establecido vínculos personales beneficiosos a lo largo de su vida, siempre que esto no resulte contrario a su interés superior.
- d) Que su familia acogedora sea tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener su cuidado en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida, en particular la adopción.
- e) Contar con los apoyos al acogimiento recogidos en el artículo 104.
- f) Dirigirse directamente a la Entidad Pública de protección y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento, así como para plantear sus quejas o sugerencias. Para ello la Comunidad de Madrid habilitará, y pondrá en su conocimiento, los cauces adecuados de comunicación e información, y responderá motivadamente a las solicitudes o comunicaciones realizadas por los niños en un plazo que no superará los 30 días

#### Artículo 106. Derechos del guardador en el acogimiento familiar

1. Cuando la guarda o la tutela sea asumida por la Entidad pública de protección a través del acogimiento familiar, el deber de cuidar y velar por el completo desarrollo del niño será ejercido por la familia acogedora en calidad de guardador.

2. Para que esa labor sea ejercida y al objeto de garantizar el adecuado cuidado del niño, la familia acogedora tendrá además de los derechos reconocidos en el artículo 20 bis 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, los siguientes:

- a) Tener acceso a cuanta información y documentación sea necesaria para conocer al niño, y sus necesidades, y a que dicha información sea convenientemente actualizada.
- b) Ser tenida en cuenta y participar en cuantas decisiones puedan afectar al niño.

- c) Contar con los apoyos y el acompañamiento previstos en el artículo 104.
  - d) Ser reconocida en su posición de guardadora por el niño, así como por el resto de interlocutores válidos, y en las revisiones y modificaciones del plan individual de protección.
  - e) Ser tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener el cuidado del niño en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida. Para ello podrá solicitar, si es necesario, la revisión o actualización de su declaración de idoneidad.
3. La Comunidad de Madrid contará con programas de respiro familiar para familias de acogida, especialmente en el caso de las familias acogedoras de niños, con discapacidad, u otros en los que concurren circunstancias que dificulten especialmente el ejercicio del acogimiento.

#### Artículo 107. Deberes de los acogedores familiares

Serán deberes de los acogedores familiares, además de los previstos en el artículo 20 bis 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, los siguientes:

- a) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- b) Dar traslado a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, a través del cauce establecido para ello, de cuanta información nueva sobre el niño pueda conocer en su calidad de guardador, y que pueda ser de interés para el proyecto de trabajo con la persona protegida y su familia.
- c) Atender a las indicaciones de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, a través del cauce establecido para ello.

#### Artículo 108. Cese del acogimiento

El acogimiento familiar del menor cesará cuando se produzca alguna de las causas previstas en el artículo 173.4 del Código Civil.

### SECCIÓN 2ª ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

#### Artículo 109. Medida de acogimiento residencial

1. El acogimiento residencial es el modo de ejercicio de una medida de protección en el que la guarda se ejerce por la dirección del centro de protección en el que el niño se encuentra acogido.
2. El acogimiento residencial tendrá un uso residual y solamente podrá ser acordado para los casos en los que resulte imposible encontrar una alternativa de cuidado familiar, o cuando una medida de protección de tipo familiar resulte contraria al interés superior del niño.

3. El órgano que ejerza la tutela, o asuma la guarda, del niño, determinará por escrito, al adoptar la medida de protección, su realización por medio del acogimiento residencial. En los casos en los que se acuerde, se deberá justificar suficientemente que se trata de la medida más adecuada o que no es posible acordar una medida de tipo familiar, detallándose los motivos y/o las actuaciones llevadas a cabo para encontrar una familia dispuesta y adecuada para hacerse cargo del cuidado del niño.

Su duración será lo más breve posible. Si se acuerda para menores de tres años no podrá tener una duración superior a 3 meses, ni de 6 meses para los menores de seis años. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia.

4. La guarda en acogimiento residencial se ejercerá por la persona que ostente la dirección del recurso en el que se lleve a cabo, bajo la supervisión de la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, y la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

5. A fin de garantizar que los centros de acogimiento residencial son entornos protectores y su funcionamiento promueve el pleno disfrute de los derechos de los niños protegidos, serán supervisados permanentemente por técnicos destinados específicamente a esta tarea que deberán informar, al menos semestralmente y siempre que lo exijan las circunstancias, a la Entidad pública competente sobre su adecuado funcionamiento, sin perjuicio de la superior vigilancia del Ministerio Fiscal. Asimismo, deberán cumplir con las medidas de control de calidad recogidas en el artículo 46, j de esta Ley, entre ellas los estándares de calidad que se prevean y el sometimiento a la supervisión y el control de calidad externos e independientes.

6. El acogimiento residencial deberá responder a las necesidades de los niños, atendidos. A tal efecto, la Entidad Pública competente en materia de infancia y adolescencia definirá los distintos tipos de programas de acogimiento residencial que permitan cubrir adecuada y eficazmente la diversidad de las necesidades detectadas.

#### Artículo 110. Principios de actuación de los centros

Además de los principios rectores y de actuación recogidos en los 70 y 71 de esta Ley, los centros de protección de menores, en el ejercicio de sus competencias, observarán los siguientes principios:

- a) Desinstitucionalización, con el objetivo de reducir los tiempos de estancia en recursos residenciales y promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares.
- b) Individualización de la atención educativa en función de las necesidades y características de cada niño.
- c) Normalización de la vida cotidiana, entendida como la organización del centro de modo que proporcione a los niños unas experiencias similares en lo fundamental a las de cualquier otro niño. Se evitarán los signos externos que favorezcan el etiquetamiento y la marginación de los niños.
- d) Integración de los niños en los recursos del entorno (escolares, culturales, asociativos, de salud, etcétera) y promoción de su participación en los distintos grupos sociales.

- e) Promover el respeto mutuo y el buen trato con independencia de la raza, religión, cultura, ideología, identidad u orientación sexual y cualquier otra circunstancia personal o social.
- f) Particular protección de los niños acogidos con especial situación de vulnerabilidad ante delitos de abuso y/o explotación sexual, y trata de seres humanos.
- g) Integración inclusiva de los niños con discapacidades, siempre que sea posible, en las unidades de convivencia que existan.
- h) Fomento de la participación y corresponsabilidad de los niños en su propio proceso educativo y en la organización de los centros y de sus actividades.
- i) Atención multiprofesional y coordinada por parte de los equipos responsables de las residencias.
- j) Coordinación con el resto de recursos de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia que garantice el carácter colegiado e interdisciplinar de las actuaciones.
- k) Incorporación en la actividad del centro del ocio educativo, mediante la realización de actividades de ocio, sociales, culturales, deportivas, medioambientales y de tiempo libre que permitan el desarrollo integral del niño, y que eduquen en hábitos de participación y en valores de compromiso e integración social.
- l) En el caso de aquellos que atiendan a adolescentes, se deberá favorecer la adquisición de la formación personal necesaria para lograr su autonomía y su plena incorporación a la sociedad al alcanzar la edad adulta.

2. La Entidad Pública competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos de los centros durante los procedimientos de ingreso y acogida, valoración, intervención y salida de los centros de protección.

Estos protocolos incluirán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia, abuso, explotación sexual y trata de seres humanos, con arreglo a lo previsto en la legislación estatal aplicable. Asimismo, se aprobarán los estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

#### Artículo 111. Régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial

1. El acogimiento residencial de los niños protegidos por la Comunidad de Madrid se realizará prioritariamente en centros propios y, solo en caso de ser especialmente beneficioso para los niños, en centros concertados, que integrarán en su conjunto la Red Pública de Centros de Acogimiento Residencial de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid. Los centros concertados deberán cumplir los mismos estándares de calidad que los públicos y someterse a los mecanismos de supervisión previstos por la ley.

2. Todos los centros ubicados en la Comunidad de Madrid que lleven a cabo acogimientos residenciales tendrán que estar habilitados específicamente para desempeñar esta función por la Entidad pública competente en materia de infancia y adolescencia, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de otras autorizaciones que también puedan ser

exigidas. Deberán disponer, asimismo, de un proyecto de centro, que recoja el proyecto educativo y las normas de funcionamiento y convivencia. Además, deberán elaborar un plan anual y una memoria de evaluación al inicio y al final de cada año natural, respectivamente. Tanto el proyecto de centro como el plan anual y la memoria de evaluación deberán remitirse a la Entidad pública competente en materia de infancia y adolescencia para su revisión y supervisión.

El contenido y estructura del proyecto de centro, así como el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial se determinarán reglamentariamente. En particular, se establecerán la protección y el ejercicio de los derechos y deberes por los niños acogidos y su participación en el funcionamiento interno del centro; las condiciones de seguridad, sanidad, accesibilidad y las necesarias para la inclusión social de los niños; así como el número, ratio y cualificación profesional de su personal y la dotación económica para cada plaza residencial, y demás condiciones que contribuyan a asegurar el ejercicio de sus derechos.

#### Artículo 112. Tipología de los centros de acogimiento residencial

1. Los centros de protección podrán tener diferentes tipologías que se establecerán y regularán reglamentariamente. En todo caso, deberán tender a un número reducido de plazas, para favorecer que la atención que se presta a los niños y el ambiente en el que viven sean similares a los de un núcleo familiar.

2. A los efectos de la presente ley, los centros de acogimiento residencial se clasificarán en virtud de sus características funcionales, pudiendo ser, centros de primera acogida y centros de acogida general.

3. Los centros de primera acogida responden a la necesidad de disponer de un recurso residencial para la atención continuada e ininterrumpida de las situaciones de urgencia, prestando atención inmediata y temporal, en el marco de la guarda provisional prevista en el artículo 172.4 del Código Civil y en el artículo 84 de esta Ley.

Además de las funciones de apoyo emocional y material, cumplen las de estudio y evaluación de las circunstancias del niño, y la realización de la propuesta de retorno con la familia o derivación a una medida de cuidado más estable y adecuada.

Dadas las funciones que se le atribuyen y su carácter transitorio, la permanencia en un centro de primera acogida no podrá sobrepasar los tres meses.

4. Los centros de acogida general podrán ser, en función de la forma que adopten, hogares o grupos familiares, unidades de convivencia para adolescentes, residencias infantiles y centros específicos:

- a) Los Hogares o Grupos familiares son centros de pequeño tamaño semejantes por su estructura a la vida familiar, en los que residirán menores de distintas edades, hasta un máximo de ocho niños.
- b) Las unidades de convivencia para adolescentes son hogares dirigidos a adolescentes, de 12 a 18 años, y que cuentan con un grado de madurez que les permite involucrarse en su proyecto de vida, con el fin de lograr la autonomía e independencia adecuadas, en su preparación para la vida adulta. Contarán, también, con un máximo de ocho adolescentes por unidad.

- c) Las residencias infantiles, destinadas al acogimiento de niños de 0 a 18 años, que estructurarán su funcionamiento en pequeñas unidades de convivencia en función de las edades de los niños o de los vínculos previos que pudieran existir entre ellos.
- d) Los Centros específicos están destinados a atender a niños, cuyas particulares necesidades exigen una atención profesional especializada, tales como los niños con problemas de conducta.
- e) De acuerdo con las necesidades de los niños, sobre los que se adopten medidas de protección, la Entidad pública competente podrá crear o concertar en cada momento los centros que considere adecuados para atender a las necesidades de los mismos.

5. El acogimiento residencial se llevará a cabo, prioritariamente, bajo la forma de hogar, grupo familiar o unidad de convivencia. Solo excepcionalmente y justificando la decisión en el interés superior del niño, se realizará bajo la modalidad de acogimiento en residencia.

A la hora de escoger la forma de acogimiento residencial se tendrá especialmente en cuenta el criterio de no separar a los hermanos o a niños que pudieran tener un vínculo socio-afectivo previo y significativo, siempre que esto resulte adecuado a su interés superior.

#### Artículo 113. Derechos de los niños en acogimiento residencial

Los niños en situación de acogimiento residencial tendrán los derechos reconocidos en el artículo 21 bis.1 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor y además tendrán derecho a:

- a) Tener un proyecto socio-educativo individual en los términos previstos legalmente, integrado en el plan individual de protección.
- b) Mantener la comunicación con la persona de referencia que les fue asignada en el momento de la elaboración de su plan individual de protección y dirigirse a ella siempre que lo consideren necesario.
- c) Participar en las decisiones relacionadas con su vida en el centro, incluida su gestión y organización, y en la programación de actividades, en función de su edad y madurez.
- d) Solicitar y recibir información sobre la evolución de su plan individual de protección, en particular sobre los posibles cambios en las medidas y sus plazos, así como de las actuaciones que se estén llevando a cabo para propiciar el retorno con su familia de origen o, en su caso, la búsqueda de un entorno de cuidado familiar.
- e) Que el acogimiento tenga lugar en un centro adecuado a su edad y circunstancias, y a que en la elección del mismo se respeten sus necesidades de continuidad socio-afectiva, en particular las relacionadas con el mantenimiento de la convivencia con hermanos u otros niños con los que existan vínculos significativos, siempre que no resulte contrario al interés superior de ninguno de ellos.
- f) Que el centro en el que sea acogido se encuentre cerca de su entorno de procedencia, salvo en los casos en los que esto pudiera resultar contrario a su interés superior.
- g) Recibir una formación integral, así como a tener adecuadamente cubiertas sus necesidades afectivas, materiales y educativas.

- h) Disponer y ser informado de la existencia de cauces de comunicación de quejas y sugerencias, tanto con la dirección del centro como con la Entidad pública de protección, así como a que estas comunicaciones sean respondidas de forma motivada y personalizada en el plazo máximo de 30 días.

Los niños que estuvieran recibiendo algún tipo de apoyo especializado, tendrán derecho a continuarlo o a que se adopten otros más adecuados a sus necesidades, especialmente en los casos de niños con discapacidad.

#### Artículo 114. Derechos y obligaciones del guardador en acogimiento residencial

1. Cuando la guarda o la tutela sea asumida por la Entidad Pública de protección a través del acogimiento residencial, el deber de cuidar y velar por el completo desarrollo del niño, será ejercido por la persona que ostente la dirección del centro en su calidad de guardador.

2. Para que esa labor sea ejercida y al objeto de garantizar el adecuado cuidado del niño, el guardador tendrá derecho a:

- a) Tener acceso a cuanta información y documentación sea necesaria para conocer al niño, y sus necesidades, en particular en lo relativo a su situación social, familiar, sanitaria y educativa, y a que dicha información sea convenientemente actualizada.

- b) Participar en cuantas decisiones puedan afectar al niño, a su proyecto socio educativo y a su plan individual de protección.

- c) Contar con los recursos y asesoramientos necesarios para poder desempeñar su labor en todas sus dimensiones, y proporcionar al niño una atención integral y adaptada a su situación concreta.

- d) Ser respetado en su posición de guardador por el niño, y su familia, así como por el resto de interlocutores válidos en el proyecto socio educativo individual y el plan individual de protección del niño.

- e) Recibir la asistencia y defensa necesarias en los casos en los que sus intereses que pudieran verse afectados por denuncias o conflictos con el niño y su familia, derivados directamente de su función como guardador.

3. Serán deberes del guardador, además de los previstos en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, los siguientes:

- a) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

- b) Garantizar el efectivo ejercicio de cuantos derechos se enuncian en el título I y en el artículo 113 de esta ley para los niños acogidos.

- c) Velar por el adecuado cumplimiento del proyecto socio educativo y del plan individual de protección, especialmente en lo que tiene que ver con la permanencia mínima en acogimiento residencial y el cumplimiento de los plazos de revisión y duración máxima de la medida.

- d) Fomentar y potenciar el acogimiento familiar, y participar activamente en la puesta en marcha de programas e iniciativas para posibilitar las estancias y salidas de los niños con su familia de origen, personas con las que tengan una relación socio-afectiva relevante o familias colaboradoras.

- e) Dar traslado a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, a través del cauce establecido para ello, de cuanta información nueva sobre el niño pueda conocer en su calidad de guardador y que pueda ser de interés para el proyecto de trabajo con él y su familia.
- f) Participar en las reuniones y/o espacios de trabajo convocados para estudiar los casos de los que sean responsables.
- g) Atender a las indicaciones de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, a través del cauce establecido para ello, en relación al niño.
- h) Las que le correspondan con arreglo a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal en su condición de encargado del tratamiento de los datos personales de los niños que se encuentren bajo su guarda.

#### Artículo 115. Familias colaboradoras

1. Los niños en acogimiento residencial podrán, siempre que lo deseen y que no resulte contrario a su interés superior, disfrutar de momentos de ocio, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras, y disfrutar así de la convivencia familiar y de relaciones afectivas positivas para su desarrollo.

2. La Comunidad de Madrid realizará actuaciones dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren de esta forma con los niños que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, facilitará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que podrán realizarse en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las asociaciones de familias acogedoras.

Los procesos de información, formación inicial y formalización de la colaboración, así como los requisitos y procedimientos para la colaboración se establecerán por la entidad de protección en función de cada programa o iniciativa concreta.

3. La Comunidad de Madrid podrá acordar con entidades de voluntariado, y de acuerdo con la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en centros de protección de menores, que contribuyan a la mejor atención de los niños que se encuentren en acogimiento residencial.

4. Para el adecuado desarrollo de estas colaboraciones, se prestarán los apoyos y el acompañamiento necesarios, tanto a los niños como a las familias o personas voluntarias que participen en ellas.

## SECCIÓN 3ª DISPOSICIONES COMUNES AL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y RESIDENCIAL

### Artículo 116. Reunificación familiar

1. Previamente al acuerdo del retorno de la persona protegida a su familia de origen se comprobará que se dan las condiciones requeridas en el artículo 19 bis.3 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor. Dicha comprobación no será preceptiva cuando la reunificación se produzca por el cese de la guarda provisional al no haberse constatado motivos para adoptar una medida de protección.

2. A tal fin se recabará informe sobre la situación del niño, en el que se recogerá su opinión sobre el retorno y las consecuencias que el mismo podría tener sobre él, el informe de la administración local de la residencia de la familia de origen para valorar su situación, disposición, medios y capacidades para volver a hacerse cargo de su cuidado cotidiano. Se tendrá especialmente en cuenta si han existido con anterioridad retornos fracasados con nuevos reingresos de alguno de los niños de la familia en el sistema de protección.

3. El acuerdo de retorno contemplará los plazos y condiciones del mismo, recogiendo la preparación del niño y la progresividad en la reintegración en la familia de origen en los casos en los que se considere necesario. Incluirá, asimismo, los compromisos que adquieren tanto la familia como las administraciones locales y autonómicas en relación con posteriores actuaciones de acompañamiento, apoyo y seguimiento, que se prolongarán, al menos, por un plazo de dos años. En él se recogerá, en su caso, el régimen de contactos o visitas que el niño mantendrá con la familia acogedora o el entorno de protección desde el que se produce la reunificación.

El cese del acogimiento por reunificación familiar será incluido en el Sistema unificado de información.

### Artículo 117. Vigilancia

1. La Entidad Pública de protección dará noticia inmediata al Ministerio Fiscal de las nuevas resoluciones en las que se acuerden los acogimientos familiares y residenciales, y le remitirá copia de las resoluciones administrativas de formalización de la constitución, variación y cese del acogimiento. Asimismo, le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del niño.

2. Para el cumplimiento de la función de la superior vigilancia del acogimiento de los niños el Ministerio Fiscal recabará, cuando sea necesario, la elaboración de informes por parte de la Entidad Pública de protección.

3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no exime a la Entidad Pública de protección de su responsabilidad para con el niño, y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

## CAPÍTULO VIII

### La adopción

Artículo 118. Actuación de la Comunidad de Madrid en materia de adopción.

1. La adopción es una medida de protección de menores de carácter irrevocable y definitivo, que establece una nueva relación de filiación equivalente en todo a la filiación biológica y que produce la integración plena en la familia adoptante. Conlleva la ruptura de los vínculos jurídicos con la familia de origen, salvo en los casos excepcionales establecidos en el artículo 178.2 del Código Civil, y extingue las relaciones personales con la familia de origen, excepto en los supuestos de adopción con contacto previstos y regulados en el artículo 178.4 del Código Civil.

2. La Comunidad de Madrid ejercerá las funciones que el Código civil, la Ley 54/2007, de adopción internacional y las restantes normas en materia de adopción atribuyen a la Entidad pública de protección en los casos en los que es preceptiva su intervención para adoptar esta medida.

Artículo 119. Criterios para la elección de la medida

1. La Entidad pública promoverá la adopción cuando la reintegración en la familia de origen no sea posible o resulte contraria al superior interés del niño.

2. En particular, se promoverá la adopción, cuando exista un pronóstico técnico de imposibilidad de reintegración en la familia sin perjuicio para el interés superior del niño, ya sea porque se desconoce la identidad de la familia o esta haya manifestado que no desea hacerse cargo de él, porque los intentos previos han fracasado, porque no hay posibilidad de conseguirlo en un plazo que no implique daños psicológicos, sociales o en el desarrollo del niño, o porque lo impiden otras circunstancias que amenazan su bienestar.

El desinterés y dejación respecto a las responsabilidades parentales, la larga separación sin mantenimiento de vínculos afectivos, o la previsión de una separación prolongada sin ejercicio de deberes parentales, podrán ser motivo para promover la adopción.

Para acordar la medida se tendrá en cuenta la opinión del niño y su disposición a integrarse en una familia adoptiva, que serán valoradas conforme a su edad y madurez. En todo caso, será necesario su consentimiento si es mayor de doce años.

3. La adopción será la medida prioritaria cuando, descartada la posibilidad de retorno, sea necesario dotar a los niños de una medida de protección estable, salvo en aquellos supuestos en los que su interés superior aconseje otra cosa.

4. Se valorarán las relaciones existentes entre el niño, y su familia de origen y la posibilidad de que el mantenimiento de contactos con alguno de sus miembros pueda ser favorable para su identidad y desarrollo emocional, de cara a considerar la conveniencia de una adopción abierta, en cuyo caso se detallarán las características y condiciones de tales contactos de acuerdo con lo previsto en el artículo 178.4 del Código Civil

## Artículo 120. Principios de actuación en materia de adopción.

Con el objeto de poder encontrar y ofrecer a cada niño, la familia adecuada a sus necesidades y derechos, la Entidad Pública de protección observará los siguientes principios y criterios:

- a) La prioridad del interés del niño susceptible de adopción respecto de los intereses de otros posibles implicados.
- b) La no aceptación de ofrecimientos condicionados a determinadas características, procedencia, rasgos étnicos o género.
- c) La transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso de valoración.
- d) El carácter interdisciplinar y objetivo de la valoración de las circunstancias personales y familiares, fundamentada en evidencias científicas.
- e) La reserva y confidencialidad de las actuaciones técnicas y la sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
- f) La comprobación de la veracidad de la información que sustentará la valoración posterior y que se trasladará a otras autoridades, ya sean administrativas o judiciales, nacionales o extranjeras.
- g) El respeto a la normativa y procedimientos de los Estados de origen de los niños, en el caso de la adopción internacional.
- h) La observación de las instrucciones y procedimientos establecidos respecto a las características, condiciones y metodología de valoración y emisión de informes.
- i) La promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua de las familias y del apoyo post adoptivo.

## Artículo 121. Renuncias hospitalarias

1. En los casos en los que la mujer embarazada manifieste su intención de entregar a su hijo en el momento del nacimiento al sistema de protección de menores para que sea adoptado, la Comunidad de Madrid podrá en marcha las medidas y procedimientos oportunos.

2. Estas medidas y procedimientos se regularán reglamentariamente y se desarrollarán en estrecha cooperación con los servicios de atención social de las entidades locales y con los servicios de atención sanitaria. Incluirán, en todo caso:

- a) Información sobre las ayudas existentes a la maternidad.
- b) Información sobre el procedimiento de adopción, en particular sobre la imposibilidad de prestar el asentimiento hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto.
- c) La posibilidad para la madre de decidir: si quiere conocer el sexo del niño; si quiere elegir su nombre; si quiere verle después del parto y, en su caso, permanecer con él durante el tiempo del ingreso hospitalario; si quiere dejar alguna información disponible

para el niño en el futuro y si desea permanecer localizable.

d) Información sobre servicios de apoyo para mujeres en su situación.

#### Artículo 122. Recepción y tramitación de ofrecimientos para la adopción de niños tutelados por la Comunidad de Madrid

1. Con objeto de contar con familias disponibles para la adopción de los niños que lo necesiten, la Entidad pública de protección clasificará los ofrecimientos para la adopción teniendo en cuenta: las edades de los niños, si se ofrecen para hermanos, para adopciones abiertas, y/o para niños con especiales necesidades por razón de enfermedad, discapacidad o condiciones de vida.

2. En función de las necesidades existentes y previsiones de futuro, la Entidad pública podrá mantener abierta la recepción de ofrecimientos para determinadas modalidades, o establecer convocatorias específicas para la recepción de nuevos ofrecimientos.

3. Una vez formulado el ofrecimiento, los interesados deberán realizar la formación previa y someterse a la preceptiva valoración psicosocial según las características de su ofrecimiento

4. Una vez completadas la formación previa y la valoración psicosocial, los interesados podrán ser declarados idóneos para la adopción e incorporados al registro de acogedores y adoptantes, con las especificaciones de su ofrecimiento e idoneidad.

5. La tramitación podrá suspenderse en cualquiera de sus fases, de oficio o a solicitud de los interesados, mediante resolución motivada, durante el tiempo y con las condiciones que se determinen, cuando una circunstancia transitoria y relevante impida valorar la idoneidad o considerar una posible asignación.

#### Artículo 123. Valoración de los ofrecimientos y declaración de idoneidad para la adopción

1. Para la aceptación del ofrecimiento y la obtención de la idoneidad para adoptar, las familias candidatas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 175 y 176.3 del Código Civil y con las condiciones que se establecerán reglamentariamente. Para poder iniciar el procedimiento de valoración de la idoneidad será necesario haber acudido a las sesiones de formación establecidas.

2. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el procedimiento a seguir por el órgano competente para la valoración de los ofrecimientos y las declaraciones de idoneidad, tanto de las familias extensas como de las familias ajenas, así como la frecuencia con la que deben ser revisados o actualizados

Se podrá solicitar y, en su caso, obtener la idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción simultáneamente.

3. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión, siempre que se mantengan las circunstancias personales y familiares que dieron lugar a dicha declaración. Transcurrido dicho plazo, los titulares deberán reiterar su ofrecimiento y solicitar la actualización de su valoración psicosocial y declaración de idoneidad si desean continuar en el registro de adoptantes.

Los interesados están obligados en todo momento a comunicar a la Entidad Pública de protección cualquier modificación significativa que se produzca en las circunstancias personales o familiares que constan en el expediente.

4. Las familias cuyo ofrecimiento haya sido aceptado y que hayan sido declaradas idóneas, serán inscritas en el Registro de Familias acogedoras y adoptantes de la Comunidad de Madrid conforme al procedimiento que se establecerá reglamentariamente.

#### Artículo 124. Efectos de la aceptación del ofrecimiento y la declaración de idoneidad

La aceptación por la Entidad Pública de protección del ofrecimiento de adopción, su declaración de idoneidad y su inscripción en el registro administrativo correspondiente, en ningún caso supone la constitución de derecho alguno en relación al hecho mismo de la adopción, que vendrá determinado por las necesidades de cada niño concreto y los criterios de selección entre las familias declaradas idóneas.

#### Artículo 125. Propuesta de asignación de una familia a un niño

1. La Comisión de Protección a la Infancia y Adolescencia identificará entre los ofrecimientos aceptados y registrados en la Comunidad de Madrid el de aquella persona o pareja que resulte más adecuada para las necesidades de cada niño y su superior interés.

En los casos en los que el niño estuviera sujeto a medida de acogimiento y, en función de lo acordado en su plan individual de protección, se considere en algún momento que la adopción es la mejor medida para protegerle, la familia acogedora tendrá prioridad en la asignación. Si hubiera sido declarada idónea únicamente para el acogimiento, podrá solicitar la revisión de su idoneidad de cara a ser valorada como posible adoptante.

2. Podrá considerarse el ofrecimiento de personas o parejas no residentes en la Comunidad de Madrid cuando se trate de miembros de la familia extensa del niño o tengan con éste una especial y cualificada relación previa; o cuando no se cuente con familia idónea en el registro de adoptantes.

3. Cuando se considere a más de una persona o pareja adecuadas para las necesidades e interés de un adoptando tendrán preferencia:

- a) Los ofrecimientos presentados por una pareja frente a los de una persona en solitario.
- b) Los ofrecimientos en los que la diferencia de edad entre adoptado y adoptante no supere los cuarenta años. En caso de adopción por parejas se considerará la edad media de ambos.

4. Únicamente en caso de hermanos se propondrá la adopción simultánea de más de un niño.

5. En caso de que existan hermanos biológicos adoptados con anterioridad, la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia considerará si, en interés de todos los niños implicados, es conveniente asignarlo a la misma familia.

6. El rechazo injustificado de una asignación ajustada al ofrecimiento aceptado será motivo de exclusión del Registro de acogedores y adoptantes de la Comunidad de Madrid y el cierre del correspondiente expediente administrativo.

7. La convivencia con el niño adoptable se iniciará bajo la figura de la delegación de guarda

con fines de adopción en los términos previstos en el artículo 176 bis del Código Civil, bajo la supervisión de los equipos técnicos de la entidad pública hasta que se constituya judicialmente la adopción.

Las adopciones constituidas serán registradas en el Registro de medidas de protección e incluida en el Sistema unificado de información.

#### Artículo 126. Adopción abierta

1. Se entiende por adopción abierta la constituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 178.4 del Código Civil, en la que se mantiene alguna forma de relación o contacto entre el adoptado y algún miembro de su familia de origen, según un plan de contacto previamente diseñado.

2. La adopción abierta será la forma de adopción preferente siempre que responda al interés superior del niño. Para determinar si la adopción abierta responde al interés del niño, se tendrá en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan, y las ventajas o inconvenientes que su mantenimiento pueda tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia adoptiva. También se valorará si existen los consensos necesarios para que esta medida pueda llevarse a cabo de manera beneficiosa para el adoptado.

En la propuesta de adopción abierta que se eleve ante la autoridad judicial se especificará un plan de contacto previamente aceptado por la familia adoptante y los miembros de la familia de origen implicados, o sus tutores en caso de ser niños, que recogerá las pautas generales en cuanto a su periodicidad, duración y condiciones, cuyo establecimiento se regirá por el interés superior del niño. Para la elaboración del plan de contacto se contará con su participación y opinión, que se valorará en función de su edad y madurez, y será necesario su consentimiento cuando sea mayor de doce años.

3. Para los casos de adopción abierta, se asignarán familias adoptantes que se hayan ofrecido para ello y hayan sido declaradas idóneas para esta modalidad.

4. Los seguimientos del plan de contacto y, en su caso, las propuestas de modificación del mismo, serán remitidos periódicamente por la Comisión de Protección a la Infancia y Adolescencia al órgano judicial durante los dos primeros años desde el inicio de la guarda con fines de adopción y posteriormente, a requerimiento del juez, según lo previsto en el artículo 178.4 del Código Civil.

#### Artículo 127. Recepción y tramitación de ofrecimientos de adopción internacional

1. Los ofrecimientos de adopción dirigidos a niños residentes en países extranjeros se tramitarán conforme a la Ley 54/2007 de Adopción Internacional y el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección al Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

2. En su condición de autoridad central competente en los términos de dicho Convenio, la Entidad Pública de protección ejercerá las funciones que éste le encomienda y cooperará con las autoridades homólogas de los países extranjeros.

3. Las personas o parejas residentes en la Comunidad de Madrid que deseen ofrecerse para una adopción internacional en un país del extranjero deberán presentar su ofrecimiento ante la Entidad Pública de protección para la formación, valoración psicosocial, declaración de

idoneidad, tramitación del expediente y, en su caso, seguimiento post adoptivo.

4. No se aceptarán ofrecimientos que resulten incompatibles con la legislación o directrices técnicas del país de origen.

5. El ofrecimiento de adopción se dirigirá a un solo país extranjero, siendo necesario haber finalizado o cancelado dicho procedimiento para iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro país.

6. No obstante, lo anterior, cuando en un país se paralice la tramitación de todos los expedientes de adopción internacional ya iniciados, sin que pueda preverse una reanudación de éstos en plazo próximo, la Comisión de Protección a la Infancia y de la Adolescencia podrá autorizar la tramitación de un segundo expediente en un país distinto. En caso de producirse una reanudación de los expedientes paralizados, los interesados deberán optar por uno de los dos abiertos y desistir del otro.

7. En función de los requisitos y condiciones del país de origen, un expediente de adopción internacional podrá tramitarse mediante protocolo público o mediante un Organismo Acreditado. La Entidad Pública de protección facilitará la necesaria información y apoyo a los adoptantes en los casos de protocolo público, y supervisará la actividad de los organismos acreditados en los términos previstos por la legislación.

8. La tramitación podrá suspenderse en cualquiera de sus fases, de oficio o a solicitud de los interesados, mediante resolución motivada, durante el tiempo y con las condiciones que se determinen, cuando una circunstancia transitoria y relevante impida valorar la idoneidad o considerar una posible asignación.

9. En materia de acreditación, control, inspección y directrices de actuación de los Organismos Acreditados para realizar funciones de mediación en adopción internacional, se procurará colaborar y consensuar criterios con las restantes Entidades Públicas de protección de otras comunidades autónomas y la Administración General del Estado.

10. La Entidad Pública de protección asegurará el cumplimiento de los seguimientos post adoptivos en los plazos y términos establecidos por el país de origen de los menores adoptados, sea a través del Organismo Acreditado que haya mediado en la tramitación, o a través de sus propios medios en los casos tramitados mediante el protocolo público.

#### Artículo 128. Apoyo post adoptivo

La Comunidad de Madrid ofrecerá a las personas adoptadas y a sus familias, a través de profesionales expertos, asesoramiento y orientación para afrontar las necesidades específicas que se derivan de las situaciones de desprotección vividas y de las particularidades de la filiación adoptiva. Fomentará, asimismo, las actuaciones de formación y apoyo mutuo que con esta finalidad lleven a cabo las organizaciones de personas adoptadas o de familias adoptivas.

Igualmente, llevará a cabo actuaciones destinadas a difundir entre los profesionales de los ámbitos educativo, sanitario y social, un conocimiento adecuado de la realidad de la adopción.

## Artículo 129. Derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes

1. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos de acuerdo con el artículo 180.6 del Código Civil y en el artículo 7 de esta Ley.

2. La administración pública de la Comunidad de Madrid garantizará la conservación de cuantos documentos contengan información sobre los orígenes de la persona adoptada, y en particular sobre su historia médica o la de su familia, los motivos de la separación y la adopción, y la identidad de sus progenitores, al menos durante cincuenta años desde la adopción.

3. La administración pública de la Comunidad de Madrid prestará asesoramiento y ayuda para hacer efectivo el derecho a conocer los orígenes biológicos a las personas adoptadas que residan en la Comunidad de Madrid, y a aquellas no residentes cuya adopción se hubiera promovido en esta comunidad. A tal fin, se recabará la colaboración de las entidades públicas de protección del actual lugar de residencia o del lugar en que se produjo la adopción.

Al tratarse de datos de publicidad restringida, la notificación previa a las personas afectadas que prevé el artículo 180.6 del Código Civil se realizará con la máxima discreción y privacidad. La Entidad Pública de protección dispondrá de tres meses para intentar localizar a estas personas e informarles de la búsqueda de orígenes que les afecta.

4. El asesoramiento y la ayuda prestada por un equipo técnico especializado de la Comunidad de Madrid incluirá la orientación sobre el proceso de búsqueda, la localización y obtención de la información, así como el asesoramiento para su comprensión y asimilación. En caso de solicitarse el contacto con miembros de la familia de origen, se ofrecerá la intermediación y preparación para el mismo si las personas afectadas prestan su consentimiento a tal efecto.

5. En cumplimiento de estas funciones, la Comunidad de Madrid podrá recabar de cualquier Entidad pública o privada los informes y antecedentes de la persona adoptada, o de su familia origen, quedando aquellas obligadas a facilitarlos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

6. Corresponde a la Entidad pública limitar el acceso a otros datos del expediente distintos de los datos de filiación y salud, que se refieran a la intimidad de terceras personas; y en caso necesario ponderar la relevancia de los datos para el fin previsto e impedir la identificación de otras personas mencionadas en los documentos.

7. El tratamiento y la cesión de datos de carácter personal para el cumplimiento de estas funciones no precisará de la autorización de su titular, si bien la Comunidad de Madrid tratará de recabarla siempre que sea posible, y cuando medie la oposición expresa a su cesión, únicamente los comunicará a la persona adoptada o a terceros tras un procedimiento de disociación.

8. Únicamente la persona adoptada es titular del derecho a conocer y a la asistencia pública para la búsqueda de datos. En caso de que los familiares biológicos de una persona adoptada deseen saber de ella o localizarla, podrán solicitar que en el expediente de la persona adoptada se haga constar su interés y modo de contacto, para que en el futuro le sea comunicado si solicita la búsqueda de datos.

## CAPÍTULO VI

### Apoyo a la salida del sistema de protección

Artículo 130. Apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y preparación para la vida independiente

1. A partir de los 16 años y una vez alcanzada la mayoría de edad, los adolescentes y jóvenes con una medida de protección acordada por la Entidad pública de protección, tendrán derecho a participar en un programa de preparación para la vida independiente.
2. La participación en estos programas será voluntaria y estará condicionada a que los interesados asuman un compromiso expreso de participación y aprovechamiento, que permita establecer los objetivos y contenidos y cuente con su intervención activa.
3. Estos programas constituirán una intervención integral y se personalizarán para cada caso en un plan de apoyo a la vida independiente, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente y deberá incluir al menos:
  - a) El seguimiento socio educativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social.
  - b) La inserción socio laboral mediante la orientación y el acompañamiento laboral, y el fomento del empleo y la orientación jurídica.
  - c) El acompañamiento en la gestión de becas, ayudas económicas, ayudas a la vivienda u otras de las que pudieran ser beneficiarios.
  - d) La alternativa de alojamiento, que podrá ofrecerse, mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas en alquiler en los casos en los que se cuente con los recursos económicos suficientes.
  - e) El mantenimiento de las ayudas y apoyos psicológicos que el ex tutelado viniera recibiendo.
  - f) El mantenimiento de la asignación y el contacto con la persona de referencia que se le asignó en el momento en el que entró en el sistema de protección.
  - g) Otras necesidades de los jóvenes en la preparación de su autonomía personal.
4. El plan de apoyo a la vida independiente será firmado por el representante de la Entidad pública de protección de la Comunidad de Madrid y por el beneficiario del mismo. Será revisado cada seis meses, y las medidas previstas se prolongarán, de ser necesarias, hasta que el ex tutelado alcance los 25 años de edad.
5. Las actuaciones previstas en los programas de preparación para la vida independiente utilizarán, siempre que sea posible, los recursos de carácter general destinados al conjunto de la población, a la juventud, o a las personas en riesgo de exclusión, complementándolas con apoyos o prestaciones de la Entidad pública de protección.

La Comunidad de Madrid promoverá, para el cumplimiento de estos objetivos, la

colaboración con entidades del tercer sector de acción social que puedan ofrecer acompañamiento personalizado y continuado, y proporcionar figuras estables de referencia en el tránsito hacia la vida adulta.

6. Las políticas de la Comunidad de Madrid en materia de juventud e inclusión social tendrán en cuenta las necesidades particulares de estos jóvenes y favorecerán su acceso a la educación postobligatoria y superior, a las becas y ayudas educativas, así como su acceso prioritario a los programas de formación para el empleo, fomento del empleo e integración socio laboral y a las ayudas para el alquiler de viviendas o cualquier otra prestación o ayuda pública que pueda contribuir al desarrollo de su independencia personal.

7. En los casos en los que los jóvenes ex tutelados no quieran participar en los programas de preparación para la vida independiente, la Comunidad de Madrid, en colaboración con los servicios sociales de las entidades locales, realizará un seguimiento del proceso su integración social tras alcanzar la mayoría de edad y durante al menos un año más, ofreciéndoles los apoyos necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nueva situación personal y familiar.

#### Artículo 131. Retorno con la familia de origen

En los casos en los que los niños salgan del sistema de protección al producirse el retorno con su familia de origen se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.

## CAPÍTULO IX

### Niños protegidos con problemas de conducta

#### Artículo 132. Principios de actuación

En la intervención con niños con problemas de conducta, la Comunidad de Madrid seguirá los siguientes principios:

- a) Actuación preventiva sobre los factores, tanto de protección como de riesgo, relacionados con la conducta disruptiva o disocial, mediante acciones dirigidas a la población en general.
- b) Atención prioritaria en el propio entorno, a través de la utilización de los recursos comunitarios, de medidas de apoyo familiar y de aquellas otras de atención especializada para este tipo de conductas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales.
- c) Intervención de carácter socioeducativo, con el fin de que los niños comprendan las consecuencias de sus actos y asuman sus responsabilidades. Para ello se fomentará la participación en programas de educación cívica, tolerancia, empatía y solidaridad; de prevención del consumo de tabaco, alcohol y sustancias estupefacientes, y otras conductas adictivas, especialmente las relacionadas con el mal uso de las nuevas tecnologías y la participación en apuestas y juegos de azar.
- d) Intervención familiar, haciendo partícipe a la familia en la solución de las

controversias, la asunción de sus responsabilidades de educación y cuidado, y favoreciendo la capacitación parental, en particular el manejo conductual y de estrategias de prevención de futuros comportamientos antisociales

e) Intervención y educación de calle en barrios y en municipios, creando modelos de referencia positivos.

f) Favorecimiento de los procesos de inclusión social, en particular, mediante una oferta de programas de ocio educativo y tiempo libre saludable.

g) Dotación de figuras profesionales para la atención y educación social, psicopedagógica y asistencial en los servicios y centros escolares y en los centros de salud de atención primaria, como lugares cercanos a la vida cotidiana de los niños y sus familias y privilegiados para la detección e intervención en estas situaciones.

### Artículo 133. Acogimiento residencial específico para niños, problemas de conducta

1. El acogimiento residencial de niños con problemas de conducta, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, comprenderá tanto la atención residencial como la intervención terapéutica y socioeducativa dirigida a la reeducación del comportamiento, que se concretará a través de un plan de intervención con objetivos revisables periódicamente. Esta medida de protección se adoptará tras una valoración psicológica y social especializada que la justifique, y solo excepcionalmente para menores de 13 años.

2. Como regla general los niños asistirán a los centros educativos cercanos a la ubicación del centro de acogida. Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés superior del niño, y siempre justificadamente, podrán ejercer su derecho a la educación dentro del propio centro. En estos casos, la consejería competente en materia de educación garantizará la prestación de la enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial, En los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no se indicará, en ningún caso, que se han tramitado u obtenido en un centro de protección.

3. Asimismo, cuando necesiten atención médica, los niños acudirán a los centros de atención sanitaria de la zona, acompañados por la persona responsable del centro residencial. En los casos en los que se den problemas de salud, estos serán notificados a sus padres o tutores, en función de su situación de guarda o tutela, para que puedan acompañarlos o visitarlos de acuerdo con el régimen de contactos y visitas previsto.

4. Reglamentariamente se desarrollarán la ratio de educadores y personal del centro para garantizar el tratamiento individualizado, las reglas de régimen interno, la aplicación de las medidas de seguridad, las medidas de contención, la medida de aislamiento, los registros personales y materiales, la administración de medicamentos, el régimen de visitas y permisos de salida, el régimen de comunicación, así como el régimen disciplinario de acuerdo con los artículos 25 a 35 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor.

5. Los procedimientos de ingreso, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas trastornos de conducta, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en el artículo 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. La solicitud de ingreso en estos centros estará motivada y fundamentada en informes

psicológicos y sociales emitidos previamente por personal especializado en protección de infancia y adolescencia y se tramitará conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente. En dicho procedimiento deberán tenerse en todo caso, en cuenta las siguientes reglas:

- a) Únicamente podrá proponerse el ingreso cuando resulte imposible una intervención eficaz desde los dispositivos específicos de carácter ambulatorio dispuestos a tal fin.
- b) Deberá recabarse toda la información posible que avale la conveniencia del ingreso en un centro específico, en aras a salvaguardar su interés superior.
- c) Se garantizará el derecho del niño a ser oído en el procedimiento, debiendo quedar oportuna constancia documental de ello en el expediente. En caso de guarda, se recabará también la autorización de los padres.
- d) Los ingresos de urgencia, sin previa autorización judicial, se deberán reducir en todo lo posible garantizando que se inste y se tramite sin demora la ratificación judicial de la medida.
- e) Salvo cuando por razones de urgencia no resulte posible, previamente a su ingreso se deberá informar al niño y a su familia de la decisión adoptada y de las razones de la misma de forma clara, comprensible y adecuada a sus circunstancias.

7. La Comunidad de Madrid podrá desarrollar protocolos específicos que aseguren el cumplimiento de las garantías legales y el pleno respeto a los derechos de los niños en relación con su ingreso y permanencia en este tipo de centros.

## CAPÍTULO X

### Niños menores de catorce años en conflicto con la ley

#### Artículo 134. Concepto de inimputable

Se considera menores inimputables a los niños, que han cometido un hecho constitutivo de delito o falta tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales, pero que, por su edad, son inimputables, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### Artículo 135. Principios de actuación

1. La intervención con estos niños estará orientada a:

- a) Ofrecer a los niños infractores una respuesta protectora, preventiva, educativa y de intervención especializada, preferentemente en su entorno social más próximo, centrada en eliminación de las causas de la comisión de tales conductas, en la asunción de responsabilidades y en la reparación del daño causado, en su caso.

- b) Ofrecer información, orientación, acompañamiento y, en su caso, atención psicológica, tanto a los niños como a sus familias.
  - c) Proporcionar formación específica y ofrecer ayudas, apoyos y programas de acompañamiento, formación y capacitación parental a los padres, tutores o guardadores.
2. La intervención a realizar con estos niños y sus familias se recogerá en un plan de seguimiento, que será elaborado por la Entidad pública de protección en cooperación y coordinación con los servicios de atención social municipal y los servicios de atención educativa. En él se detallarán los objetivos que se plantean, las medidas e intervenciones a desarrollar así como los medios con los que se contará en su aplicación. Se valorará, especialmente, la realización de actividades de mediación con la víctima

Si la conducta realizada fuera de carácter violento y/o pudiera ser constitutiva de un delito contra la libertad o indemnidad sexual, de violencia de género, de trata de seres humanos o que implique una radicalización en el sentido de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, el plan de seguimiento deberá incluir formación específica que prevenga de estas conductas violentas

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la Entidad pública tendrá que valorar la posibilidad de que exista una situación de riesgo o desamparo y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente.

## CAPÍTULO XI

### Niños víctimas de delitos

#### Artículo 136. Niños víctimas de delitos

Los niños víctimas de delitos serán tratados con las particularidades previstas en la legislación vigente, con especial atención a lo dispuesto en la Ley 4/2015, del estatuto de la víctima de delito y la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En todo caso, y en todas las actuaciones que se lleven a cabo, la administración de la Comunidad de Madrid evitará su revictimización y victimización secundaria.

## TÍTULO VII

### DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 131. Principio de tipicidad y clasificación de las infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas a esta ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en este Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 132. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones administrativas, a título de dolo o de culpa, las personas físicas o jurídicas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, a los que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

Artículo 133. Concurrencia de sanciones y relaciones con la Jurisdicción civil y penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando el órgano competente para incoar e instruir el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento jurisdiccional.

3. Iniciado el procedimiento sancionador, cuando el órgano competente para incoar e instruir el procedimiento tuviera conocimiento de la apertura de diligencias penales contra el mismo sujeto, por los mismos hechos y con el mismo fundamento, se abstendrá de proseguir el procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento jurisdiccional. Los hechos considerados probados en la Sentencia judicial vincularán al órgano administrativo sancionador.

4. En el supuesto de que, resuelto el procedimiento sancionador, se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, madres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

## CAPÍTULO II

### Infracciones

Artículo 135. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Todas aquellas acciones u omisiones que afecten a los derechos de los niños y sus familias, reconocidos por la ley, si de ello no se derivan perjuicios graves.
- b) Todas aquellas irregularidades de carácter formal que se atribuyan a los titulares de los centros de protección de la infancia y adolescencia y de las entidades prestadoras de servicios en este ámbito y que no estén tipificadas como graves o muy graves.
- c) No informar a la Administración competente de cualquier variación que se produzca en los datos que deben aportarse a ésta y que hayan de tenerse en cuenta para la aplicación a las medidas y beneficios de esta Ley, siempre que de ello no se deriven perjuicios graves.
- d) No procurar o impedir por parte de padres, tutores o guardadores, que los niños asistan al centro educativo en periodo de escolarización obligatoria sin que concurra causa que lo justifique, siempre que no suponga una inasistencia reiterada que implique un absentismo escolar.
- e) No facilitar por quienes han adoptado, al órgano o entidad competente, a los equipos técnicos por ella autorizados o a los organismos acreditados para la adopción internacional, la información, documentación y entrevistas necesarias para la emisión de los informes de seguimiento post adoptivo, o incumplir las obligaciones económicas o materiales necesarias para que dichos informes puedan ser recibidos, en su caso, por la autoridad extranjera en el tiempo y la forma requeridos.

Artículo 136. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
- b) Las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, siempre que los perjuicios ocasionados fueran graves.

- c) El incumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente Ley por parte de los padres, tutores y guardadores y toda persona que tenga alguna responsabilidad sobre un niño, siempre que del incumplimiento se derive un daño grave para él.
- d) Incumplir la normativa aplicable sobre los derechos de los niños, si de ello se derivan perjuicios graves para ellos.
- e) No escuchar a un niño antes de dictar una resolución, por parte de las autoridades o el personal de la administración, cuando su derecho a ser oído y escuchado esté previsto expresamente en un procedimiento administrativo que le afecte.
- f) No observar, el centro o personal sanitario, los procedimientos establecidos para cumplir la obligación legal de identificar a un recién nacido, así como su no inscripción en el Registro Civil por quien estuviera obligado a ello.
- g) Difundir o utilizar a través de los medios de comunicación social, o de cualquier otro medio que permita el acceso público, la imagen, identidad o datos personales de niños, tanto de manera individual o colectiva, cuando suponga una intromisión ilegítima en su honor, imagen e intimidad, aunque se cuente con su consentimiento o el de sus representantes legales.
- h) Incumplir, los padres o tutores, el deber de velar para que un niño a su cargo curse de manera real y efectiva la enseñanza obligatoria, cuando dicho incumplimiento motive una inasistencia reiterada que, de acuerdo con la normativa aplicable, constituya absentismo escolar.
- i) Permitir que los niños realicen aquellas actividades que tiene prohibidas o restringidas por la presente Ley o incumplir las obligaciones que esta impone para garantizar que no accedan a contenidos, productos o servicios perjudiciales.
- j) Incumplir las normas en materia de programación infantil y publicidad dirigida a niños contenidas en esta ley.
- k) Vender, alquilar, exponer, emitir, difundir o proyectar en locales abiertos u ofrecer a los niños las publicaciones, videos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que exalte o incite a la violencia, las actividades delictivas o cualquier forma de discriminación, o cuyo contenido sea pornográfico o contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- l) El incumplimiento de los deberes relativos a las necesidades de los niños y la garantía de sus derechos, por parte de los titulares de los centros de protección y las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia.
- m) El incumplimiento por las personas titulares de los centros de protección o de las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia de la normativa sobre autorización, registro, actualización de datos, acreditación y funcionamiento de los mismos, así como de las directrices fijadas por la Comunidad de Madrid, siempre que impliquen una conducta de carácter doloso o sean materialmente dañosas para los niños destinatarios de aquellas.
- n) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros de protección o de las entidades prestadoras de servicios de atención a la infancia y adolescencia, tanto por parte de los titulares de estos como del personal a su servicio.

- o) No poner en conocimiento de la Entidad Pública, Autoridad judicial o Ministerio Fiscal, la posible situación de riesgo, violencia o desprotección en que pudiera encontrarse un niño por parte de aquellas personas que, por su cargo, profesión o actividad, conocieran de esas situaciones
- p) No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, al niño que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.
- q) Incumplir el deber de confidencialidad y reserva respecto a los datos personales de los niños, por parte de las personas profesionales que intervengan en su protección.
- r) La intervención en funciones de intermediación en la adopción internacional sin estar acreditado o habilitado para ello.
- s) La percepción por parte de los organismos acreditados para la adopción internacional de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de intermediación en la adopción internacional.
- t) Informar, por parte de los organismos acreditados para la adopción, de la pre asignación del niño a los futuros padres adoptivos cuando ésta no haya sido aún aprobada por la Entidad Publica competente, o al menos se haya autorizado su presentación.
- u) La no disposición, por los centros de protección de menores o de las entidades u organismos que presten servicios dirigidos a la infancia y a la adolescencia correspondiente al personal que preste allí sus servicios y que tenga contacto habitual con niños, o de las personas con las que convivirá el niño en acogimiento, adopción o en los programas de estancia temporal de menores extranjeros, de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.
- v) No comunicar por parte de aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, y, en el ejercicio de las mismas, las situaciones de riesgo, posible desamparo o de violencia ejercida sobre los mismos, tal y como se prevé en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia y en el artículo 32 de esta ley.
- w) Destinar los fondos públicos percibidos en virtud de contrato, convenio, subvención o cualquier acuerdo de colaboración a finalidad distinta de aquella para la que se otorgó.
- x) Incumplir las obligaciones tendentes a garantizar el derecho a la identidad establecidas en el artículo 7 de esta ley.
- y) No elaborar el plan individual de protección del niño, así como incumplir el contenido de éste, en especial en cuanto a las medidas y plazos de revisión y duración máxima recogidos en el mismo.

#### Artículo 137. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.
- b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de difícil o imposible reparación para los derechos del niño.
- c) Este deber de comunicación es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.
- d) Permitir por parte de los promotores de espectáculos y festejos públicos la participación de personas menores de dieciséis años en actividades que conlleven situaciones de grave riesgo para su salud e integridad física.
- e) Proceder a la creación, traslado o alteración sustancial de un centro de acogimiento residencial sin haber obtenido previa autorización administrativa cuando sea preceptivo o bien a iniciar el funcionamiento, modificar las condiciones funcionales o materiales o trasladarlo, así como al cese temporal o definitivo o al cambio de titular de un centro o servicio de este tipo sin haber realizado la comunicación previa, según proceda en virtud de la normativa aplicable.
- f) Entregar o recibir a una persona menor de edad, eludiendo los procedimientos legales de adopción, y mediando compensación económica, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, o intermediar en esta entrega.
- g) La intervención en funciones de mediación para el acogimiento familiar y para la adopción nacional o internacional sin estar acreditado o habilitado para ello y mediando precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psicológica del niño.
- h) El uso de imágenes de niños en la publicidad de productos, bienes o servicios que les están prohibidos.

### CAPÍTULO III Sanciones

#### Artículo 138. Sanciones

Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 6.000 euros.
- b) Infracciones graves: desde 6.001 euros hasta 60.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: desde 60.001 euros hasta 600.000 euros.

#### Artículo 139. Sanciones accesorias

Atendiendo a las circunstancias concurrentes en la comisión de infracciones graves y muy graves, además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

- a) Revocación de las ayudas o subvenciones concedidas por la administración de la Comunidad de Madrid, así como la prohibición de recibir financiación pública por un periodo de entre uno y cinco años.
- b) Cierre temporal o definitivo, total o parcial, del centro, hogar funcional, instalaciones o servicio en el que se cometió la infracción.
- c) Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora.
- d) Inhabilitación para el desempeño de análogas funciones y actividades y para la gestión o titularidad de centros o servicios de protección de menores por plazo máximo de cinco años.
- e) Prohibición para formalizar contratos o acuerdos de acción concertada con la administración de la Comunidad de Madrid o con entidades de Derecho público dependientes de la misma, por un plazo de uno a tres años.
- f) Cuando los responsables sean titulares de medios de comunicación por infracciones cometidas a través de estos, podrá imponerse la difusión pública de la resolución sancionadora en los términos fijados por el órgano sancionador.
- g) Declaración de no idoneidad para la adopción de las personas que, ofreciéndose para una adopción, han incumplido las obligaciones post-adoptivas en un proceso anterior de adopción.

#### Artículo 140. Graduación de las sanciones

1. En la imposición de sanciones previstas en esta ley se deberá observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del riesgo o perjuicio causado, considerando las condiciones de edad y vulnerabilidad del menor o menores afectados.
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- d) La reincidencia, por comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año a contar desde la notificación de resolución administrativa firme por la que se sanciona aquella.
- e) El incumplimiento de las advertencias y requerimientos previos realizados por la administración.
- f) El tipo e interés social del establecimiento afectado.
- g) La trascendencia económica y social de la infracción.
- h) La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de deficiencias por el sujeto responsable, a iniciativa propia, antes de la resolución del expediente sancionador.

2. Si de la comisión de una infracción tipificada en esta ley derivara un beneficio económico, la imposición de la sanción deberá prever que la sanción pecuniaria no resulte beneficiosa para el sujeto responsable.

3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

#### Artículo 141. Reducción de las sanciones pecuniarias

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, podrá resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. Tanto el reconocimiento de su responsabilidad por el infractor como el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, comportará una reducción del veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta.

Esta circunstancia de la reducción deberá indicarse en la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

#### Artículo 142. Destino de las sanciones

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en esta ley deberán destinarse por la administración actuante a la atención y protección de la infancia y la adolescencia.

#### Artículo 143. Publicidad de las sanciones

1. En el caso de infracciones graves o muy graves, el órgano competente podrá acordar en la resolución del expediente sancionador la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. Dicha publicación deberá contener la identificación de los sujetos responsables, así como la clase y naturaleza de las infracciones cometidas.

## CAPÍTULO IV

### Prescripción

#### Artículo 144. Prescripción

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley prescribirán en los plazos siguientes:

- a) Infracciones muy graves: cinco años.
- b) Infracciones graves: tres años.
- c) Infracciones leves: un año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Sanciones impuestas por infracciones muy graves: cinco años.
- b) Sanciones impuestas por infracciones graves: tres años.
- c) Sanciones impuestas por infracciones leves: un año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

## CAPÍTULO V

### Del procedimiento sancionador

#### Artículo 145. Principio de procedimiento

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

2. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se regirá por lo previsto en el capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 146. Iniciación del procedimiento

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente, adoptado por iniciativa propia, como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos, o por denuncia.

#### Artículo 147. Medidas provisionales

El órgano que resulte competente de acuerdo con el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, podrá adoptar, antes o después del inicio del procedimiento sancionador, de forma motivada y con carácter cautelar, cualquiera de las medidas previstas en dicho artículo que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la resolución administrativa que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, la salvaguarda de los intereses generales así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psíquica del niño.

#### Artículo 148. Órganos competentes

La competencia para resolver los expedientes sancionadores por las infracciones que se recogen en esta ley corresponderá al órgano de la Comunidad Autónoma de Madrid que tenga atribuidas las competencias según la materia y ámbito de la infracción.

#### Artículo 149. Caducidad

Transcurridos doce meses desde la iniciación del procedimiento sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, con los requisitos y efectos previstos en el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

#### Disposición adicional primera. Comisión de Tutela del Menor

Queda suprimida la Comisión de Tutela del Menor, asumiendo sus funciones la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia prevista en la presente Ley.

Transitoriamente, hasta que se apruebe el desarrollo normativo de esta Comisión se regirá por lo previsto en el Decreto 198/1998, de 26 de noviembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor.

#### Disposición adicional segunda. Consejos de atención a la infancia

Quedan suprimidos los Consejos de atención a la infancia, asumiendo sus funciones los Consejos de Derechos de la infancia y la adolescencia previstos en la presente Ley.

Transitoriamente, hasta que se apruebe el desarrollo normativo de estos Consejos se regirán por lo previsto en el Decreto 64/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el Decreto 179/2003, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y el Decreto 180/2003, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos de Área de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid

#### Disposición adicional tercera. Evaluación ex post de la ley

1. La Asamblea someterá esta Ley a una evaluación ex post a los cuatro años de su entrada en vigor, previo informe del Consejo de Gobierno. A través de esta evaluación se determinará si el marco regulatorio ha alcanzado los objetivos deseados y previstos, si la aplicación de la Ley ha sido lo suficientemente eficiente y eficaz, si ha estado justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ella y en qué medida cualquier impacto, esperado o no, de la intervención regulatoria, se abordó de manera adecuada en el momento de elaboración del instrumento normativo. Tal exigencia no afecta a la vigencia de la norma ni supone alteración alguna de sus efectos, sin perjuicio de las decisiones o medidas que puedan adoptarse tras dicha evaluación ex post.

2. Para la elaboración final del informe del Consejo de Gobierno, sobre la base del cual se llevará a cabo la evaluación ex post, la Consejería competente publicará proyecto de informe en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos estén afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. También se solicitará informe al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía de la Comunidad de Madrid sobre los problemas que en el ejercicio de sus competencias y funciones haya podido tener la interpretación y aplicación de la Ley. El resultado de tales audiencias y opiniones se acompañará al informe del Consejo de Gobierno para su remisión a la Asamblea de Madrid.

3. La Asamblea, en el trámite de evaluación de la Ley, podrá solicitar las audiencias o informes que estime necesarios para completar la información recogida en el informe del Consejo de Gobierno.

Disposición adicional cuarta. Suficiencia presupuestaria.

Anualmente se identificarán en la Ley General Presupuestaria de la Comunidad de Madrid los programas presupuestarios destinados a la ejecución de políticas y actuaciones relativas a la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en cada ámbito competencial, consignándose los créditos suficientes para la consecución de los objetivos propuestos y sostenibles en el tiempo.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos y de las normas de desarrollo

1. Los procedimientos administrativos de protección iniciados y en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se seguirán tramitando por la normativa aplicable en el momento del inicio del procedimiento.
2. Las disposiciones reglamentarias aprobadas en desarrollo de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, continuarán en vigor en lo que no se oponga esta ley hasta la entrada en vigor del nuevo desarrollo reglamentario.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid y la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid así como todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta ley-

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor, dicte las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 53 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid queda redactado del siguiente modo:

”3. Cuando se refieran a asuntos que afecten a los derechos e intereses de la infancia y la adolescencia, al establecer o tramitar los procedimientos e instrumentos de participación que resulten de aplicación, los sujetos comprendidos en el artículo 2.1, garantizarán además la realización de las adaptaciones necesarias, tanto en la información ofrecida, como en los canales de comunicación, para facilitar la efectiva participación de los niños”.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 13 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, con la siguiente redacción:

“3. Quienes ejerzan con niños cualquiera de las profesiones del deporte a que se refieren esta Ley, deberán disponer de formación específica en materia de prevención y detección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, así como para la adecuada atención de las diferentes características, aptitudes y capacidades físicas e intelectuales de los niños, niñas y adolescentes, para el fomento y el desarrollo del ocio inclusivo”.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid

La Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 2.1 con la siguiente redacción:

“m) Promover el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, especialmente entre los niños y adolescentes.

ñ) Promover el deporte inclusivo, los valores de equipo y las habilidades cooperativas erradicando toda manifestación discriminatoria de los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Madrid.”

Dos. Se introduce un nuevo artículo 8 bis en los siguientes términos:

“Artículo 8 bis. Protección a los niños deportistas.

1. La práctica deportiva de los niños deberá tener como objetivo principal favorecer la educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad y de sus condiciones físicas, así como el fomento de la actividad física como hábito de salud.

2. La práctica deportiva durante la infancia y la adolescencia no podrá dirigirse exclusivamente a la competición debiendo adoptarse las medidas necesarias para proteger a los deportistas menores de edad de toda explotación abusiva.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios y condiciones mínimas de seguridad sobre los equipamientos deportivos dirigidos, de forma exclusiva o preferente, a la población infantil y adolescente, pistas polideportivas y campos polideportivos, así como las recomendaciones sobre su uso y mantenimiento con el fin de reducir o eliminar los riesgos que producen los accidentes, ya sea por una mala instalación del equipamiento o bien, por un mal uso o mantenimiento del mismo.

4. Todos los centros deportivos independientemente de su titularidad están obligados a tener protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia contra los niños.

5. Se pondrán en marcha ante la detección de indicios por parte de los profesionales y ante la mera revelación de los hechos por parte del niño, tal y como se contempla

y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

6. Las entidades que desarrollen actividades deportivas y de ocio y tiempo libre con niños, en virtud de lo que se establece en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia tienen la obligación de:

a) Establecer un código interno de conducta y protección que permitan articular y recoger sistemáticamente las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección y notificación ante posibles situaciones de violencia contra niños y darlo a conocer de forma adecuada tanto a sus usuarios como a las familias de estos.

b) Fomentar la participación activa de los niños en la planificación y organización de las actividades favoreciendo su autonomía y desarrollo integral.

c) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los responsables parentales, tutores y familiares.

d) Promoverán una cultura de confianza mediante la designación de un “delegado de protección” figura creada por la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia al que los niños puedan acudir para expresar sus inquietudes y preocupaciones.”

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid

Se modifica la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid, en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 3.1 con la siguiente redacción:

“i) Posibilitar el conocimiento de los bienes y medios culturales integrantes de sus colecciones por parte de los niños procurando su acercamiento y adaptación a sus características evolutivas.”

Dos. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 21.1 en los siguientes términos:

“h) Facilitar el acceso a sus fondos realizando las adaptaciones necesarias para hacerlos accesibles y comprensibles para todos los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.”

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid

Se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo apartado f) en el artículo 30.2, con la siguiente redacción:

“f) Adecuarse y adaptarse a la perspectiva, las necesidades específicas y los intereses de los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal

o familiar requieran medidas inclusivas, con el fin de conseguir un espacio urbano adecuado, que evite la segregación.”

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado en la Comunidad de Madrid

Uno. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción:

“Todo voluntario cuya actividad requiera estar en contacto habitual con niños, recibirá formación especializada, inicial y continúa, que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia.”

Disposición final octava. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor cumplido un año desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS Y  
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA  
EN LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
TÍTULO PRELIMINAR.....	12
Artículo 1. Ámbito de aplicación.....	12
Artículo 2. Objeto.....	12
Artículo 3. Principios rectores de la actuación administrativa.....	13
TÍTULO I.....	
DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO.....	14
CAPITULO I.....	
Derechos de los niños.....	14
Artículo 4. Reconocimiento de los derechos de los niños.....	14
Artículo 5. Derecho a la vida y a la integridad física y psicológica.....	14
Artículo 6. Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.....	15
Artículo 7. Derecho a la identidad.....	15
Artículo 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia.....	16
Artículo 9. Derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.....	17
Artículo 10. Derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal.....	17
Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado.....	18
Artículo 12. Derecho a la libertad de expresión.....	18
Artículo 13. Derecho a la información.....	18
Artículo 14. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.....	19
Artículo 15. Derecho a la protección de la salud mental y a la prevención y tratamiento de adicciones y trastornos de la conducta alimentaria.....	21
Artículo 16. Derecho a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades...	22
Artículo 17. Protección y derecho de acceso a los datos sanitarios.....	22
Artículo 18. Promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil.....	23

Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.....	24
Artículo 20. Derecho de asociación y reunión .....	26
Artículo 21. Derecho a la participación.....	26
Artículo 22. Derecho a la cultura .....	27
Artículo 23. Derecho al juego, al ocio, al esparcimiento y al deporte .....	28
Artículo 24. Derecho a un medio ambiente saludable y a un entorno urbano adecuado	29
Artículo 25. Derecho al desarrollo de la competencia digital y la ciudadanía digital, y al uso responsable y seguro de Internet.....	29
Artículo 26. Derechos en materia de empleo .....	31
Artículo 27. Defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia .....	32
CAPÍTULO II .....	
Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.....	32
Artículo 28. Derecho a ser protegido frente a cualquier forma de violencia.....	32
Artículo 29. Ámbitos de actuación .....	33
Artículo 30. Sensibilización .....	33
Artículo 31. Prevención .....	34
Artículo 32. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia .....	35
Artículo 33. Protección y reparación del daño .....	37
Artículo 34. Medidas específicas en el ámbito familiar.....	38
Artículo 35. Medidas específicas en el ámbito educativo .....	39
Artículo 36. Medidas específicas en el ámbito sanitario.....	41
Artículo 37. Medidas específicas en el ámbito de sistema de protección de menores	41
Artículo 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre..	42
CAPÍTULO III .....	
Protección de la infancia y la adolescencia respecto a determinadas actividades, productos y servicios .....	43
Artículo 39. Alcance general .....	43
Artículo 40. Acceso a publicaciones y contenidos audiovisuales .....	43
Artículo 41. Limitaciones a la publicidad dirigida a los niños.....	44
Artículo 42. Publicidad protagonizada por niños.....	45
Artículo 43. Espectáculos públicos y actividades recreativas.....	45
Artículo 44. Protección ante el consumo .....	46

CAPÍTULO IV .....	
Deberes de los niños.....	46
Artículo 45. Deberes de los niños.....	46
TÍTULO II.....	
SISTEMA COMPETENCIAL, ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INICIATIVA SOCIAL .....	48
CAPÍTULO I.....	
De la distribución de competencias en la Comunidad Autónoma de Madrid .....	48
Artículo 46. Competencias de la administración de la Comunidad de Madrid .....	48
Artículo 47. Competencias de las entidades locales en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia .....	49
Artículo 48. Impacto de las normas en la infancia, en la adolescencia y en la familia	50
Artículo 49. Principios de colaboración, cooperación y de coordinación de actuaciones entre las distintas Administraciones .....	50
Artículo 50. Principio de sensibilización y concienciación ante situaciones de desprotección.....	51
CAPÍTULO II .....	
Organización institucional para la protección de la infancia y la adolescencia.....	51
Artículo 51. La Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia .....	51
Artículo 52. Los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid .....	52
Artículo 53. Las Comisiones de Apoyo Familiar .....	53
Artículo 54. El Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid .....	53
Artículo 55. Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.....	54
CAPÍTULO III .....	
De la gestión del conocimiento e investigación.....	55
Artículo 56. Fomento de la formación e investigación.....	55
Artículo 57. Sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid .....	56
Artículo 58. Cualificación de los profesionales.....	56
CAPÍTULO IV .....	
De la planificación .....	57

Artículo 59. Planificación de actuaciones, recursos y evaluación.....	57
Artículo 60. Plan de Infancia de la Comunidad de Madrid .....	57
CAPÍTULO V .....	
De la promoción de la iniciativa social para la protección de la infancia y la adolescencia .....	58
Artículo 61. Fomento de la iniciativa social .....	58
Artículo 62. Promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia .....	59
Artículo 63. Entidades colaboradoras de protección a la infancia y la adolescencia ..	59
Artículo 64. Organismos acreditados para la adopción internacional.....	60
CAPITULO VI.....	
De los registros .....	61
Artículo 65. Constitución de los registros.....	61
Artículo 66. Registro de Medidas de Protección de la Comunidad de Madrid .....	61
Artículo 67. Registro de Familias Acogedoras y Adoptantes de la Comunidad de Madrid.....	61
Artículo 68. Registro de Entidades Colaboradoras de Protección a la infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid .....	61
TÍTULO IV .....	
DEL SISTEMA DE PROTECCION A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA	62
CAPÍTULO I.....	
Del concepto y de los principios del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia .....	62
Artículo 69. Concepto del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ....	62
Artículo 70. Respeto a la vida familiar como ámbito adecuado para el desarrollo de los niños.....	62
Artículo 71. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección .....	63
Artículo 72. Principio de confidencialidad y deber de reserva .....	64
CAPÍTULO II .....	
De las actuaciones de prevención.....	65
Artículo 73. Concepto de prevención.....	65
Artículo 74. Actuaciones de prevención.....	65
CAPÍTULO III .....	
Del riesgo.....	69

Artículo 75. Objetivo de la actuación administrativa en situación de riesgo .....	69
Art. 76. Riesgo prenatal .....	69
Artículo 77. Valoración de la situación de riesgo y proyecto de apoyo familiar .....	69
Artículo 78. La declaración del riesgo .....	70
Artículo. 79. Atención inmediata en casos de riesgo.....	71
Artículo 80. Competencia para la aprobación del proyecto de apoyo familiar y de la declaración de riesgo .....	71
Artículo 81. Medidas incluidas en el proyecto de apoyo familiar y en la resolución administrativa de riesgo .....	72
Artículo 82. Registro y comunicación del caso .....	73
<b>CAPITULO IV .....</b>	
La Guarda Administrativa .....	73
Artículo 83. Asunción de la guarda .....	73
Artículo 84. Guarda provisional.....	74
Artículo 85. De la guarda voluntaria.....	74
Artículo 86. Del procedimiento de guarda voluntaria .....	75
Art. 87 Guarda temporal en casos de estancias temporales de niños extranjeros por tratamiento médico, escolarización y vacaciones .....	76
<b>CAPÍTULO V .....</b>	
Del desamparo.....	76
Artículo 88. De la declaración de desamparo.....	76
Artículo 89. Procedimiento para la declaración de desamparo .....	77
Artículo 90. Asunción de la guarda en casos de desamparo.....	78
Artículo 91. Plan individual de protección .....	78
Artículo 92. Delegación de guarda para salidas, estancias o vacaciones.....	79
Artículo 93. Obligaciones de los padres .....	79
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	
El Acogimiento.....	80
<b>SECCIÓN 1ª EL ACOGIMIENTO FAMILIAR.....</b>	<b>80</b>
Artículo 94. Concepto de acogimiento familiar.....	80
Artículo 95. Fomento del acogimiento familiar.....	80
Artículo 96. Clases de acogimiento familiar .....	80
Artículo 97. Determinación de la modalidad de acogimiento.....	81
Artículo 98. Ofrecimientos para el acogimiento familiar.....	81

Artículo 99. Requisitos para la aceptación del ofrecimiento y la obtención de la idoneidad .....	82
Artículo 100. Efectos de la aceptación del ofrecimiento y la declaración de idoneidad	82
Artículo 101. Selección de las familias que se ofrecen para acoger .....	83
Artículo 102. Formalización del acogimiento familiar .....	83
Artículo 103. Revisión de la medida de acogimiento familiar.....	83
Artículo 104. Apoyos al acogimiento familiar .....	84
Artículo 105. Derechos de los niños en acogimiento familiar .....	85
Artículo 106. Derechos del guardador en el acogimiento familiar .....	85
Artículo 107. Deberes de los acogedores familiares .....	86
Artículo 108. Cese del acogimiento.....	86
SECCIÓN 2ª ACOGIMIENTO RESIDENCIAL .....	86
Artículo 109. Medida de acogimiento residencial .....	86
Artículo 110. Principios de actuación de los centros.....	87
Artículo 111. Régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial	88
Artículo 112. Tipología de los centros de acogimiento residencial .....	89
Artículo 113. Derechos de los niños en acogimiento residencial .....	90
Artículo 114. Derechos y obligaciones del guardador en acogimiento residencial.....	91
Artículo 115. Familias colaboradoras .....	92
SECCIÓN 3ª DISPOSICIONES COMUNES AL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y RESIDENCIAL .....	93
Artículo 116. Reunificación familiar .....	93
Artículo 117. Vigilancia.....	93
CAPÍTULO VIII.....	
La adopción.....	94
Artículo 118. Actuación de la Comunidad de Madrid en materia de adopción.....	94
Artículo 119. Criterios para la elección de la medida.....	94
Artículo 120. Principios de actuación en materia de adopción. ....	95
Artículo 121. Renuncias hospitalarias.....	95
Artículo 122. Recepción y tramitación de ofrecimientos para la adopción de niños tutelados por la Comunidad de Madrid .....	96
Artículo 123. Valoración de los ofrecimientos y declaración de idoneidad para la adopción .....	96
Artículo 124. Efectos de la aceptación del ofrecimiento y la declaración de idoneidad	97
Artículo 125. Propuesta de asignación de una familia a un niño .....	97

Artículo 126. Adopción abierta.....	98
Artículo 127. Recepción y tramitación de ofrecimientos de adopción internacional ..	98
Artículo 128. Apoyo post adoptivo.....	99
Artículo 129. Derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes.....	100
CAPÍTULO VI .....	
Apoyo a la salida del sistema de protección .....	101
Artículo 130. Apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y preparación para la vida independiente.....	101
Artículo 131. Retorno con la familia de origen .....	102
CAPÍTULO IX .....	
Niños protegidos con problemas de conducta .....	102
Artículo 132. Principios de actuación .....	102
Artículo 133. Acogimiento residencial específico para niños, problemas de conducta	103
CAPÍTULO X .....	
Niños menores de catorce años en conflicto con la ley .....	104
Artículo 134. Concepto de inimputable.....	104
Artículo 135. Principios de actuación .....	104
CAPÍTULO XI.....	
Niños víctimas de delitos .....	105
Artículo 136. Niños víctimas de delitos .....	105
TÍTULO VII .....	
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR .....	106
CAPÍTULO I.....	
Disposiciones generales .....	106
Artículo 131. Principio de tipicidad y clasificación de las infracciones.....	106
Artículo 132. Sujetos responsables.....	106
Artículo 133. Concurrencia de sanciones y relaciones con la Jurisdicción civil y penal.....	106
CAPÍTULO II Infracciones .....	
Artículo 135. Infracciones leves.....	107
Artículo 136. Infracciones graves.....	107
Artículo 137. Infracciones muy graves .....	109

CAPÍTULO III Sanciones .....	
Artículo 138. Sanciones .....	110
Artículo 139. Sanciones accesorias .....	110
Artículo 140. Graduación de las sanciones .....	111
Artículo 141. Reducción de las sanciones pecuniarias .....	112
Artículo 142. Destino de las sanciones .....	112
Artículo 143. Publicidad de las sanciones .....	112
CAPÍTULO IV Prescripción .....	
Artículo 144. Prescripción.....	113
CAPÍTULO V Del procedimiento sancionador.....	
Artículo 145. Principio de procedimiento.....	114
Artículo 146. Iniciación del procedimiento .....	114
Artículo 147. Medidas provisionales. ....	114
Artículo 148. Órganos competentes.....	114
Artículo 149. Caducidad. ....	114
Disposición adicional primera. Comisión de Tutela del Menor.....	115
Disposición adicional segunda. Consejos de atención a la infancia .....	115
Disposición adicional tercera. Evaluación ex post de la ley.....	115
Disposición adicional cuarta. Suficiencia presupuestaria. ....	116
Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos y de las normas de desarrollo .....	116
Disposición derogatoria única.....	116
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario .....	116
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.....	116
Disposición final tercera. Modificación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid	117
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.....	117
Disposición final quinta. Modificación de la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid.....	118
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.....	118

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado en la Comunidad de Madrid.....	119
Disposición final octava. Entrada en vigor .....	119